



CEU

**EL INTERVENCIONISMO ESTATAL: DEL SURGIMIENTO  
DEL ESTADO SOCIAL A LA TEORIA DE GÉNERO**

**Tomás Agustín Alassia**

**Trabajo de Fin de Grado en Derecho  
Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas  
Universidad CEU-Cardenal Herrera**

**Curso 2019-20**



CEU



CEU

*La modernidad ha ofrecido al hombre falsos valores que nos agotan. Pero la modernidad también se está agotando en una carrera interminable y sin fin. El crecimiento económico, el disfrute indefinido y la libertad no satisfacen nuestros corazones. Nos lanzamos a un exceso. Este exceso de poder, economía, finanzas y tecnología, nos deshumaniza. La actual crisis sanitaria es una prueba clara de ello. Necesitamos un mundo adecuado para que podamos seguir siendo humanos.*  
(Grégor Puppínck)

*Something we cannot see protects us from something we do not understand. The thing we cannot see is culture, in its intrapsychic or internal manifestation. The thing we do not understand is the chaos that gave rise to culture. If the structure of culture is disrupted, unwittingly, chaos returns. We will do anything – anything – to defend ourselves against that return.*  
(Jordan B. Peterson)



CEU



CEU

**Nombre de la Facultad o Escuela:** Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas

**Nombre del título de Grado:** Grado en Derecho

**Título del trabajo:** EL INTERVENCIONISMO ESTATAL: DEL SURGIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL A LA TEORIA DE GENERO

**Nombre del estudiante:** Tomás Agustín Alassia

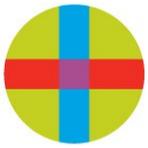
**Lugar y fecha de presentación:** Universidad CEU Cardenal Herrera, 6 de julio de 2020

**Nombre del director/a del trabajo:** Leopoldo García Ruiz

**Tipología del proyecto realizado:** Trabajo de Fin de Grado



CEU



## ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	11
<b>CAPÍTULO 1. AUGE Y DECADENCIA DEL LIBERALISMO POLÍTICO. LOS INICIOS DEL INTERVENCIONISMO ESTATAL EN OCCIDENTE.....</b>	<b>14</b>
1.1. <i>El liberalismo como modelo político, social y económico imperante en el siglo XIX.....</i>	14
1.2. <i>Los inicios del intervencionismo estatal en Occidente.....</i>	20
1.2.1. El tránsito del modelo liberal clásico al modelo social de Estado.....	20
1.2.2. La socialización de los ordenamientos jurídicos occidentales y el advenimiento del Estado social .....	29
<b>CAPÍTULO 2. CASOS CONCRETOS DE INTERVENCIÓN ESTATAL EN LAS SOCIEDADES OCCIDENTALES CONTEMPORÁNEAS.....</b>	<b>40</b>
2.1. <i>La reflexión crítica inicial sobre el modelo de Estado social.....</i>	40
2.2. <i>Casos de intervención estatal en concreto.....</i>	47
2.2.1. La economía colaborativa: el caso de BlaBlaCar v Confebus.....	47
2.2.2. Otro caso de economía colaborativa: Airbnb.....	51
2.2.3. El caso de las bibliotecas gratuitas de barrio.....	53
2.2.4. El control en los precios del alquiler.....	54



<b>CAPÍTULO 3. OTRA VUELTA DE TUERCA: LA TEORÍA DE GÉNERO COMO MORAL DE ESTADO EN EL ÁMBITO DEL ESTADO SOCIAL POSTMODERNO.....</b>	<b>59</b>
3.1 <i>Introducción.....</i>	59
3.2 <i>La tercera ola del feminismo y la teoría de género.....</i>	66
3.3 <i>El abordaje de la posmodernidad a la comunidad internacional.....</i>	74
3.4 <i>Intervencionismo estatal de la mano de la nueva moral cultural hegemónica de la izquierda del siglo XXI.....</i>	88
3.4.1. El “pin parental”.....	89
3.4.2. Propuesta de leyes posmodernas en Suecia.....	91
3.4.3. Intervenciones en el lenguaje.....	92
3.4.4. La intervención sobre los juegos y juguetes de los niños.....	95
3.4.5. Limitaciones a la heterosexualidad.....	97
3.4.6. ¿Prisión para quienes no comulguen con las ideas del feminismo?.....	100
3.4.7. Límites a la propiedad.....	100
 CONCLUSIONES.....	 103
 BIBLIOGRAFIA.....	 105



# CEU

## **RESUMEN**

A partir de la decadencia del modelo de Estado liberal en Occidente, los Estados han avanzado paulatinamente sobre la libertad individual de las personas, y es por ello que el presente trabajo se propone abordar el intervencionismo estatal a partir del surgimiento del modelo social de Estado. Para comprender la modernidad se deberá atender a sus antecedentes, y es por ello que al descifrar las claves del auge y la decadencia de los Estados liberales del XIX, se conseguirá posteriormente exponer con precisión el intervencionismo estatal en el marco de este nuevo modelo de Estado, el Estado Social. El avance orgánico de la investigación llevará a examinar la intervención estatal bajo la influencia de la nueva moral del siglo XXI, la agenda de las organizaciones internacionales, la mirada postmoderna de los nuevos derechos humanos y la teoría de género.

## **ABSTRACT**

Since the fall of the Western Liberalism model, States had a tendency of gradually push over the individual freedom of people, and that is the reason why this work aims to address State interventionism from the surging of the model of Social State. To understand modernity, its antecedents must be taken into account, and hereby, deciphering the keys of the rise and decline of the liberal states of the 19<sup>th</sup> century, will later make possible to accurately expose State interventionism within the framework of this new model of State, the Social State. The organic progress of the investigation will lead to examine state intervention under the influence of the new morality of the 21<sup>st</sup> century, international organizations agenda, postmodern view of the new human rights and gender theory.



CEU



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se propone analizar el fenómeno de la creciente intervención del poder público en la autonomía privada a partir del advenimiento del Estado social en el siglo XX. La inercia histórica apunta, en efecto, hacia una aminoración paulatina de las libertades que se ha ido reflejando en la regulación de los ordenamientos jurídicos occidentales desde el último tercio del siglo XIX hasta nuestros días. Áreas enteras de la vida individual y social que antes dependían de la iniciativa individual han ido quedando reservadas a la esfera del poder mediante un brioso proceso de creación de leyes, que ha ido afectando a los asuntos más diversos, primero con una decidida vocación de protección social (desde el trabajo y las pensiones, hasta los seguros y las vacaciones) y después en respuesta a fenómenos muy diversos. En uno y otro caso, la inercia se ha traducido, jurídicamente hablando, en un aumento exponencial de la regulación, y en el tránsito de unos ordenamientos de corte liberal a otros mucho más intervencionistas.

El Estado ha ido así interviniendo cada vez con más decisión en aspectos tan variados de nuestras vidas como son: la libre elección de la finalidad del uso del derecho de propiedad, el idioma que hablan los niños, los juegos que estos pueden hacer durante los recreos escolares, la economía colaborativa, la aceptación de postulados ideológicos y éticos de carácter obligatorio y la consecuente represión de las desviaciones, entre otros.

Se analizará a continuación dicha inercia de los Estados occidentales liberales, los motivos que produjeron la necesidad de realizar cambios en sus ordenamientos jurídicos (mermando la libertad y acrecentando el intervencionismo), y finalmente algunos casos de intervencionismo estatal en el contexto del Estado Social, tanto en su fase de expansión inicial como también en la actual (posmoderna). Al analizar los objetos se buscará examinar sus caracteres, lo cual permitirá identificar a los actores relevantes durante cada una de las etapas históricas (cavilando sobre los objetivos



perseguidos por cada uno), siguiendo la tesis de la que parte el Estado social, (la incapacidad de una eficiente auto-gobernanza individual en contraposición a la amplia idoneidad de los Estados) que siendo inherentemente intervencionistas, conformaran la columna vertebral argumental y discursiva del trabajo. A fin de discriminar geográficamente qué Estados serán analizados, se seguirán las indicaciones realizadas por Samuel Huntington en su libro *El choque de civilizaciones*, según el cual el origen de la civilización occidental data del 700 u 800 d.C. y esta principalmente compuesta por Europa, Norteamérica y Latinoamérica. También se atenderá a aquellos otros sujetos (actores no estatales de la comunidad internacional). Brevemente se expondrán los límites dentro de los cuales los Estados occidentales deberían o no injerir en las vidas de sus ciudadanos y se verificará si en la actualidad las materias bajo su amparo y control, los sobrepasan o no.

Las normas de cada país surgen, inicialmente, como respuesta a las necesidades de su población de mantener la paz social, resolver conflictos, legitimar y deslegitimar conductas, delimitar la esfera de lo público y lo privado, distribuir bienes y cargas, establecer sanciones y puniciones ante actos diversos, etc. Así y todo, los Estados sociales contemporáneos han asignado otra importante función social al Derecho, consistente en la planificación y promoción de determinadas conductas, en una labor que ha sido calificada en ocasiones de *ingeniería social*. Cabe así preguntarse: ¿cuáles son los motivos por los que la sociedad requirió que los ordenamientos jurídicos respondiesen a sus necesidades acrecentando de forma cuantitativa y cualitativa la presencia de la ley en las más variados áreas? ¿Cuáles son estas regulaciones intervencionistas que poco a poco controlan más la vida de los individuos? ¿Hasta qué punto estas se justifican? ¿Por qué? ¿Cómo afecta nuestras vidas?

En cuanto al *aspecto metodológico*, el trabajo procura combinar la aplicación del método inductivo y el deductivo, a partir de casos particulares y análisis generales respectivamente, llegando a conclusiones particulares sobre cada caso y conclusiones generales sobre la validez del alcance de la injerencia del Estado sobre la esfera privada



# CEU

de las personas. En cuanto a la “comparación de Derechos provenientes de distintas jurisdicciones” se aplicarán los métodos comparativo, funcional, analítico, del derecho en contexto, histórico y el del núcleo común. Con el método comparativo funcional se analizarán problemáticas sociales y la forma en que son resueltas en las diferentes jurisdicciones mediante. Mediante el método analítico se estudiarán normas y conceptos de diferentes sistemas legales, y mediante el método histórico y el método del derecho en contexto, se atenderá a la dimensión histórica, y al contexto social, cultural, económico, psicológico, entre otros, a fin de lograr obtener una comprensión exhaustiva de la ley y sus efectos, en atención a su origen y razón de ser.

Las principales fuentes en las que se apoya el trabajo son de corte académico, fundamentalmente ensayos y monografías de sociología, historia, filosofía política y filosofía jurídica. Para las fundamentaciones jurídicas se atenderá además a las normas vigentes en cada periodo histórico, tales como Constituciones, leyes de carácter social y otras regulaciones diversas. También se atenderá a fallos judiciales en aquellos casos en los que las intervenciones estatales se hayan judicializado.



## **CAPÍTULO 1. AUGE Y DECADENCIA DEL LIBERALISMO POLÍTICO. LOS INICIOS DEL INTERVENCIONISMO ESTATAL EN OCCIDENTE**

### **1.1. El liberalismo como modelo político, social y económico imperante en el siglo XIX**

A principios de siglo pasado, el economista John Maynard Keynes realizó una muy interesante reflexión<sup>1</sup> con la que exaltaba la importancia que tienen las ideas acertadas, y también las incorrectas, cuando son realizadas por economistas y filósofos políticos, ya que según él, la gobernanza del mundo se rige por estas ideas y poco más. E iba más allá, al afirmar que los hombres pragmáticos que se creen exentos de cualquier influencia intelectual serían esclavos de algún economista difunto y de los locos con poder, pues éstos últimos suelen expresar con gran ímpetu las ideas de académicos rezagados. Por todo ello, Keynes aseguraba que el poder de los intereses establecidos se exagera mucho en comparación a la invasión gradual de las ideas. Ciertamente, un mundo en el que las consecuencias tangibles preceden al raciocinio es inconcebible (*Je pense, donc je suis*), como también sería absurdo subestimar el alcance, la repercusión y la trascendencia de aquellas ideas que construyen los cimientos del mundo en el que vivimos.

Por eso es esencial traer ahora a colación una serie de ideas de fines del siglo XVII que construyeron la base de las sociedades liberales occidentales del siglo XIX. Múltiples voces señalan que tales bases fundacionales deben mucho a las ideas de John Locke, y a su trabajo de filosofía política *Two Treatises of Government* (1689)<sup>2</sup>, en cuyo capítulo 2 (secciones 4 y siguientes) desarrolla el concepto de “estado de

---

<sup>1</sup> KEYNES, J. M. *The General Theory of Employment, Interest and Money*, Londres, Macmillan, 1936. p. 383.

<sup>2</sup> LOCKE, J., *Second Treatise of Government*, The Project Gutenberg eBook, 2005. Recuperado de <https://bit.ly/3hLLokU>.



naturaleza”<sup>3</sup>, que vendría a ser una suerte de condición inicial en la cual las personas se encontraban antes de que existiera el “poder político”. Este “estado de naturaleza” consistiría en la perfecta libertad de todas las personas para ordenar, disponer y juzgar sobre sus posesiones dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedirle permisos a otra persona ni entidad, y sin depender de voluntades ajenas, sino solo de la propia. También constituiría un “estado de equidad”<sup>4</sup> en el que todo poder y jurisdicción son recíprocos, y donde nadie los disfruta en mayor medida que los demás. La especie humana, sin distinciones internas, disfrutar actuando bajo las mismas facultades, sin subordinaciones o sujeciones entre ellas<sup>5</sup>.

Posteriormente Locke aclara que este estado de libertad, no es un “estado de licencia”. Aunque el hombre tiene una libertad incontrolable de disponer de su propia persona y posesiones, no tiene la libertad de destruirse a sí mismo, ni tampoco a ninguna criatura bajo su posesión, excepto en el caso de que ello sea requerido por un fin más noble que el de su simple preservación. Desde un punto de vista negativo, el estado de naturaleza tiene una ley que vincula a todos; y esta es la razón, según la cual *“siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones”*<sup>6</sup>. Pero Locke también desarrolla la misma idea desde una perspectiva positiva al afirmar que *“para que sea observada la ley de naturaleza (que aboga por la paz y la preservación de toda la humanidad), y que por consecuencia las personas se abstengan de propasarse sobre los derechos de los demás, cualquiera podría castigar a otra por el mal que ha hecho* (de esta forma

---

<sup>3</sup> LOCKE, J., *op. cit.*, Sect 4: “*To understand political power right, and derive it from its original, we must consider, what state all men are naturally in, and that is, a state of perfect freedom to order their actions, and dispose of their possessions and persons, as they think fit, within the bounds of the law of nature, without asking leave, or depending upon the will of any other man.*”

<sup>4</sup> LOCKE, J., *op. cit.*, Sect 4.

<sup>5</sup> A menos que el amo y señor de todas ellas, otorgue derechos de dominio o soberanía (Locke desarrolla el concepto de “rey constitucional”).

<sup>6</sup> LOCKE, J., *op. cit.*, Sect 6.



estaría validando la autotutela como método de resolución de conflictos), *ya que al encontrarse en ese estado de perfecta igualdad* (en el que no hay superioridad ni jurisdicción de uno sobre otro) *todos podrán hacer lo que sea necesario para que se cumpla dicha ley*". Es decir, que todos tienen el derecho de castigar al que comete una ofensa, o en otras palabras de ser ejecutores de la ley de naturaleza. En resumen, Locke sostiene que la libertad humana se apoya en los valores morales universales y en los beneficios de la propiedad privada que permite el disfrute de los frutos del trabajo, el ahorro y la inversión, los cuales en conjunto crean las condiciones necesarias para una mejora general en la vida de las personas.

En los siguientes siglos, las ideas liberales serían paulatinamente desarrolladas por múltiples intelectuales, y puestas en práctica en gran parte de Occidente. Sin embargo, y según Cass R. Sunstein<sup>7</sup>, la tradición filosófica y política liberal dista mucho de ser unánime: John Locke pensaba de manera diferente a Adam Smith, y John Rawls no estaba de acuerdo con John Stuart Mill, e Immanuel Kant, Benjamin Constant, Jeremy Bentham, Friedrich Hayek, Joseph Raz, Milton Friedman, Ronald Dworkin y Jeremy Waldron no son fácilmente categorizables en los mismos términos. Algunos liberales, como Hayek y Friedman, enfatizan los paradigmas con la planificación centralizada; otros, como Bentham y Raz, no están centrados en esa pregunta en absoluto. Isaiah Berlin, Jürgen Habermas, Robert Nozick, Susan Moller Okin y Martha Nussbaum cuentan como liberales. Muchos de los grandes practicantes del liberalismo, desde James Madison y Alexander Hamilton hasta Abraham Lincoln, Franklin D. Roosevelt, Martin Luther King, Jr., Margaret Thatcher y Ronald Reagan, no asumieron compromisos filosóficos fundamentales de ningún tipo (como la deontología o utilitarismo). Por estas razones, cualquier intento de responder qué es (y qué no es) el liberalismo queda sujeto a los criterios de interpretación que sean utilizados en cada apreciación concreta.

---

<sup>7</sup> SUNSTEIN, C. R.: "*Ismism, Or Has Liberalism Ruined Everything?*" Harvard Public Law Working Paper No. 19-19, 2019. Recuperado de <https://ssrn.com/abstract=3372364>



Siguiendo el desarrollo sobre el liberalismo clásico realizado en la obra de Ronald Hamowy titulada *The Encyclopedia of Libertarianism*<sup>8</sup> cabe aclarar que el liberalismo adquirió su nombre en los comienzos del siglo XIX, habiendo comenzado a tomar forma como ideología política a comienzos del siglo anterior. Es llamativo que en la actualidad ha adquirido la cualidad de adjetivo calificativo debido a la necesidad de distinguir su versión original de las más recientes (las cuales varían significativamente respecto la concepción inicial). La principal distinción doctrinal que permite diferenciar el liberalismo clásico de sus demás variantes radica en el rol que el gobierno debe llevar a cabo, y éste sería el de alcanzar y mantener la libertad y la justicia. En ese aspecto, el liberalismo clásico exige un gobierno mucho más limitado que sus variantes modernas, ya que la única función que inicialmente consideraba armonizable o concordante con la libertad y la justicia es la de mantener a raya a las personas, conteniéndolas para evitar que estas constriñan, obliguen o fuercen a otras, como también proteger la posesión de la propiedad legítima de cada individuo.<sup>9</sup>

Las ideas del liberalismo clásico nacen en la Inglaterra del siglo XVII como producto de debates parlamentarios sobre la monarquía absoluta durante el periodo de los Estuardo. Tras la Revolución gloriosa de 1688, el Parlamento se estableció en un rango jerárquicamente superior respecto a la Corona, siendo que el poder ya no vendría de Dios, sino del pueblo que lo delega al soberano, y éste tendría un poder de actuación limitado por la ley creada por el Parlamento e interpretada por los Tribunales del reino. Locke sostenía que es el pueblo, mediante un acuerdo propio y deliberado, quien debía crear los gobiernos que aplicarían imparcialmente la ley.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> HAMOWY, R. *The Encyclopedia of Libertarianism* (1ª ed.). Reino Unido: SAGE Publications, 2008. Recuperado de <https://bit.ly/314beuG>.

<sup>9</sup> HAMOWY, R., *op. cit.*, pp. 295-296.

<sup>10</sup> DICKERSON, M.O., FLANAGAN, T., O'Neil, B. "*An introduction to government and politics*". Toronto, Nelson Education, 2009. Recuperado de <https://bit.ly/2NgnUX5>



El liberalismo continuó su desarrollo teórico llegando a transformarse en la inspiración de varias revoluciones. Tal fue el caso de EE.UU., en donde los argumentos de Locke fueron utilizados por Thomas Jefferson en la Declaración de Independencia de 1776<sup>11</sup>. También fue el caso de la Asamblea nacional de Francia, en donde se adoptó la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano<sup>12</sup> en agosto de 1789<sup>13</sup>.

Otra gran influencia que estas ideas ejercieron se produjo en el marco del movimiento de liberalización económica desarrollado en Occidente desde principios del siglo XIX. Locke no había desarrollado completamente una teoría del mercado, pero ayudó a conformar sus bases al establecer que el principal propósito del gobierno es la protección de la propiedad privada.

La construcción teórica de los principios del mercado comenzaría en el siglo XVIII de la mano de múltiples autores, entre ellos Adam Smith y su libro *La riqueza de las naciones*. Smith fundamentaría estos principios utilizando el concepto de la “mano invisible”, el cual describía los resultados positivos que una sociedad alcanza cuando los individuos buscan su propio bienestar, al promover acciones de interés

---

<sup>11</sup> Declaración recuperada de <https://www.ushistory.org/declaration/document/>) en la cual se afirmaba: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”.

<sup>12</sup> Collection des décrets de l'Assemblée nationale constituante, rédigée, suivant l'ordre des matières, par M. Arnoult, membre de cette Assemblée, Dijon, Imprimerie de P. Causse, 1792, Tome premier, pp 299-302

<sup>13</sup> La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 establecía en sus artículos 2 y 3: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella”.



propio<sup>14</sup>. Este es un concepto análogo al de Anne-Robert-Jacques Turgot, que formuló la idea del *laissez faire*.

En resumidas cuentas, ambos conceptos apuntan a sintetizar la idea de que las necesidades de las personas pueden ser mejor satisfechas por la libre competencia del mercado, y el gobierno debe encargarse de la aplicación de la ley en relación a la propiedad privada y a los contratos que hacen posible la competencia, pero no debe dirigir dicho proceso.

Milton Friedman y Friedrich Hayek continuarían desarrollando esta idea<sup>15</sup>, siendo que ambos sostenían la idea de que la sociedad puede autorregularse propiamente porque cada una de sus partes está constantemente ajustándose a otras mediante procesos de comunicación e intercambio, resultando una suerte de orden emergente, descentralizado, voluntario y espontáneo.<sup>16</sup>

## 1.2. Los inicios del intervencionismo estatal en Occidente

### 1.2.1. El tránsito del modelo liberal clásico al modelo social de Estado

Desde un punto de vista geopolítico, podría decirse que en la Europa de finales del siglo XIX, el liberalismo se vio mermado por las rivalidades políticas que

---

<sup>14</sup> A. SMITH resume así el concepto central de la economía del liberalismo clásico según el cual el bien común puede servirse en la esfera económica por la iniciativa individual, sin intervención del Estado: “Él solo pretende su propia seguridad; y al dirigir esa industria de forma tal que su producto tenga el mejor valor, él solo busca su propio beneficio, siendo que tanto en esto, como en muchos otros casos, él está siendo guiado por una mano invisible para promover un fin que no estaba dentro de sus intenciones [...]. Al perseguir su propio interés, promoverá frecuentemente el interés de la sociedad de una forma mucho más eficiente que cuando realmente tiene la intención de promoverlo”.

<sup>15</sup> Cfr. FRIEDMAN, M. y FRIEDMAN, R. (1970): *Free to Choose*. (1970) New York. Harcourt-Brace-Jovanovich; y HAYEK, F. A. (1960): *The Constitution of Liberty*. Chicago, University of Chicago Press.

<sup>16</sup> HAYEK, F. A. *Law, Legislation and Liberty*. Chicago, University of Chicago Press. vol. 1, 1973. pp. 35-54.



culminarían en la Primera Guerra mundial.<sup>17</sup> Pero desde el campo académico fueron múltiples avances acaecidos los que dieron forma a las nuevas concepciones del liberalismo. En este aspecto es de especial importancia el trabajo llevado a cabo por Thomas Hill Green, considerado como uno de los padres del “liberalismo social”, quien redefinió el concepto de libertad para la cosmovisión liberal, la cual ya no sería entendida como la mera ausencia de coerción sino que se le sumaría a esto la “capacidad”, al decir que: “*Cuando hablamos de libertad, deberíamos considerar cautelosamente a que nos referimos con precisión. No nos referimos a la mera libertad ante restricciones o coacciones, sino que nos referimos al poder positivo o capacidad de hacer algo o disfrutar algo que valga la pena hacer o disfrutar, y justamente eso también, algo que hacemos y disfrutamos en común (con los demás)*”<sup>18</sup>. Con esto, Green se refería a que el Estado debería regular la libertad contractual en aras a asegurar altos estándares de vida para los menos afortunados. Green también desarrolló la idea de la búsqueda de la igualdad de resultados en términos del logro de la libertad. De esta forma hizo posible para el liberalismo incorporar la igualdad de resultados, que anteriormente se concebía solo desde el socialismo<sup>19</sup>.

T. H. Green y algunos otros académicos ingleses educaron a toda una generación de estudiantes que luego formarían parte del Partido liberal del Reino Unido, el cual durante la década del siglo XX instauraría en el país el *Welfare State*, también llamado Estado Social o Estado de bienestar (dependiendo desde qué rama científica se lo examine). Esto fue posible gracias a medidas como: la implementación de un tributo sobre los ingresos que tendría un carácter “redistributivo”; involucrar al Estado con los seguros de desempleo, introducción de pensiones para los más mayores; otros programas de seguros sociales; y promoviendo mediante legislaciones permisivas el

---

<sup>17</sup> CONWAY, D. *In Defence of the Realm: The Place of Nations in Classical Liberalism*. Ed. Aldershot, Reino Unido, Ashgate Publishing, 2004. pp. 3-4. Recuperado de <https://bit.ly/3ejKGta>

<sup>18</sup> GREEN, T. H. *Liberal Legislation and Freedom of Contract (1881)*. New York, Rodman, 1964. pp. 51-52.

<sup>19</sup> DICKERSON, M.O., FLANAGAN, T., O’NEIL, B. *op. cit.*, pp 137.



desarrollo de organizaciones de trabajo en las que se agrupaban por sectores a los proletarios (sindicatos, asociaciones, gremios, agrupaciones, uniones, etc).<sup>20</sup>

Pero no es en la legislación del Reino Unido sino en la alemana de la década de 1880 donde encontramos el verdadero inicio de la socialización de los ordenamientos jurídicos en Europa. El *Staatssozialismus* fue un grupo de cinco reformas legales iniciado por el canciller Otto von Bismarck en 1883 que constituyó el primer programa social implementado por un Estado contemporáneo. El desarrollo del programa corrió a cargo de la escuela historicista alemana de economía, con el objeto de atender las nuevas y crecientes exigencias de las clases trabajadoras, pero paralelamente buscaban adelantarse a las ideas socialistas, ofreciendo una respuesta política mesurada a fin de no caer ante una coyuntura que contenía los ingredientes propicios para una revolución y posterior instauración del socialismo. La primera norma fue la ley de seguro de salud (1883), la segunda de accidentes (1884), la tercera sobre vejez y minusvalías (1889), la cuarta de protección para los trabajadores (1891) y finalmente la quinta ley de protección de los niños (1903).

La *primera ley* creó unos fondos de enfermedad en los cuales toda la población del imperio alemán debía estar inscrita para ser beneficiaria de sueldos por enfermedad, medicamentos, beneficios para los difuntos, servicios ambulatorios, de internación y de emergencia<sup>21</sup>. La ley de seguro de enfermedad pagaba una indemnización a los trabajadores con lesiones por hasta trece semanas (durante las primeras cuatro semanas el 50% de los salarios anteriores, y a partir de la quinta semana el beneficio era del 66.7% con el 50% pagado por el fondo de enfermedad y el 16,7% por el fondo de accidentes)<sup>22</sup>. La *segunda ley* de seguros por accidentes

---

<sup>20</sup> DICKERSON, M.O., FLANAGAN, T., O'NEIL, B. *op. cit.*, pp 137.

<sup>21</sup> BUMP, J.B., “*The Long Road to Universal Health Coverage: A century of lessons for development strategy*” Seattle. Ed Path. 2010. pp. 14-18. Recuperado de <https://bit.ly/2YYnoCE>

<sup>22</sup> THORAU, P. “*Comparative Review of Workers' Compensation Systems in Select Jurisdictions*” (1999). p. 2 (Official website of British Columbia). Recuperado de <https://bit.ly/2NlsjYY>



laborales, no sería aprobada por el Reichstag hasta 1884. Bismarck había propuesto que el gobierno federal pagase una parte de la contribución a los seguros, obteniendo un doble beneficio: la simpatía de los trabajadores y que los movimientos socialistas no le sacasen ventaja. Siendo el primer país en introducir esta medida. Después del período de trece semanas pagas por el Estado, los fondos de accidentes serían financiados en su totalidad por los empleadores, los cuales continuarían pagando un 67% para aquellos trabajadores que hubiesen quedado discapacitados. La tasa de beneficio para los trabajadores con discapacidad permanente con necesidad de atención constante fue del 100% y para discapacidades parciales, la tasa era de 66.7%. Posteriormente en muchas naciones adoptaron al menos ciertas características del modelo alemán, estableciendo sus propios sistemas de compensación para trabajadores.<sup>23</sup> La *tercera ley* crearía un programa de pensiones para los mayores de 70 años, financiado por tributos que pagarían los trabajadores. Esta se caracterizaría por tener un alcance subjetivo más amplio que las dos anteriores, y una mayor participación económica del Estado. La *cuarta ley* versaría sobre las medidas de seguridad laboral, límites máximos de los horarios/jornadas laborales, trabajo nocturno, prohibición del trabajo de menores de 13 años. *Otras leyes* continuarían en la misma línea, con el desarrollo de los seguros de accidente laboral, la creación de cortes de arbitraje para la resolución de disputas entre empleadores y empleados, y el incremento del alcance de los seguros de salud<sup>24</sup>.

En 1881, el mismo año en el que Bismarck logró aprobar en el parlamento la primera ley social alemana, nacía en Viena, la capital del Imperio austrohúngaro, el ensayista y novelista Stefan Zweig. Su obra más significativa, titulada *El mundo de ayer* (redactada desde 1934 y hasta su muerte)<sup>25</sup> no es solo su autobiografía intelectual,

---

<sup>23</sup> THORAU, P. *ob. cit.*, p. 2.

<sup>24</sup> Exam board content from BBC *Bitesize* for students in England, Northern Ireland or Wales. “*Germany before World War One, 1890-1914*” Recuperado de <https://bbc.in/2AR856O>

<sup>25</sup> ZWEIG, S. *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*. (trad. J. F. Gel). Barcelona, Acantilado. 2002



sino también una gran obra sociológica en la que describe de forma asombrosamente inspirada y precisa “el mundo de ayer”, es decir, el mundo occidental desde mediados del siglo XIX hasta aquel momento. Entre la segunda mitad del siglo XIX y el comienzo del XX, Zweig observa dos ejes rectores en las sociedades occidentales: “*la libertad (real y efectiva) que gozaban los individuos*”<sup>26</sup> y la consecuente “*auto-administración diligente de dicha libertad*”, de forma tal que en Occidente regía una inusitada seguridad y previsibilidad de carácter económico, patrimonial, jurídico, social y geopolítico.

No obstante, “*aquel mundo de previsibilidad era un castillo de naipes*”<sup>27</sup>. De forma abrupta, “*las masas serviles que antes eran dominadas por una burguesía liberal, se organizaron y comenzaron a exigir derechos*”. En respuesta a ello, dice Zweig, el Estado irrumpió en la tranquilidad de la vida de las personas, en aras de alcanzar un nuevo orden social. Esto se vio reflejado en la aparición de *movimientos de masas*. Zweig desarrolla en su obra las características de la irrupción del movimiento de masas socialista en Austria, pero la difusión de dicho movimiento no se ciñó al pequeño país europeo. Paulatinamente se propagó por el globo, generando múltiples secuelas, que han llegado a modificar la naturaleza política de múltiples Estados (como ha sido históricamente el caso de buena parte del Este de Europa –con Rusia a la cabeza–, China, Vietnam, Camboya, Corea del Norte, Cuba, Mozambique, Angola, Congo, Etiopía, varias repúblicas del Cáucaso, Afganistán, etc.).

---

<sup>26</sup> Zweig omite brevemente el hecho de que los individuos que gozaban de esa libertad real y efectiva no eran todos, de hecho el voto era censitario (varones propietarios) y estos no eran una mayoría (Un claro ejemplo es el caso del imperio alemán en el que según la BBC “*Para 1910, el 60% de los alemanes vivían en pueblos y ciudades. La población de Berlín se duplicó entre 1875 y 1910 y otras ciudades como Munich, Essen y Kiel crecieron rápidamente. Para 1910 había 48 ciudades alemanas con poblaciones de más de 100,000, mientras que en 1871 solo había 8*”) pero posteriormente aclara que estos individuos liberales eran burgueses, como veremos en el siguiente párrafo.

<sup>27</sup> ZWEIG, S., *op. cit.*, p. 22.



Volviendo al caso austriaco, Zweig escarba en su memoria para describir con detalles cómo eran los parlamentarios de su patria, a los que describe como demócratas burgueses caracterizados por su fe liberal, su tolerancia y su capacidad de razonamiento. Aunque eran elegidos por los de su estamento, llevaban a cabo coherentemente su labor y procuraban diligentemente el bien de todos. Pero habían olvidado que representaban a personas de las grandes ciudades y no a todos los habitantes de todo el país. También recuerda como el doctor Viktor Adler reunió a los obreros industriales para constituir el partido socialista austriaco, el cual exigiría “*el derecho de sufragio auténticamente universal: apenas lo obtuvieron por la fuerza, la gente se dio cuenta de lo fina y valiosa que era la capa de liberalismo*”<sup>28</sup>. A juicio de Zweig, la introducción del sufragio universal perjudicaría la libertad individual de las personas, al punto de señalar que “*con ella (sufragio universal) desapareció de la vida política pública la conciliación, y los intereses de unos chocaron violentamente con los de otros: la lucha acababa de empezar.* [...] El biógrafo recuerda que en aras de demostrar su poder y número, los obreros declararon el 1 de mayo como el día del trabajador y decidieron desfilar por la principal avenida vienesa, propia de aristócratas y burgueses, que estaban horrorizados ante los socialistas, ya que esa palabra tenía un sabor a sangre y terrorismo. Por fortuna, los obreros marcharon aquel día con una disciplina ejemplar, por lo que no se les tachó de revolucionarios y se obtuvieron concesiones mutuas. Aún no se había inventado el sistema de represión de la disidencia política propio de los autoritarismos. Vivo pero agonizante, aún existía el ideal de humanismo, incluso entre los líderes de los partidos<sup>29</sup>. Contrariamente al caso vienés, posteriormente los Estados totalitarios y luego incluso los democráticos, continuarían avanzando sobre la libertad de sus ciudadanos, descuidando ideales humanistas como la ética, la dignidad y la racionalidad humana.

---

<sup>28</sup> ZWEIG, S. *op. cit.*, p. 91.

<sup>29</sup> ZWEIG, S. *op. cit.*, pp. 90-92.



Zweig lamentaba los cambios producidos en los ideales políticos que se dieron en la primer mitad del siglo XX en Europa: el avance del fascismo (el cual él consideraba continuaría en el resto del mundo), del comunismo y del totalitarismo que caracterizaba a los regímenes políticos dotados de tales ideologías, el fin de la hegemonía y riquezas culturales de Europa, que ante sus ojos estaba perdida. De hecho, estas tortuosas y pesimistas ideas le llevaron a él y a su esposa Lotte, exiliados en la ciudad brasileña de Petrópolis, a cometer suicidio en 1942<sup>30</sup>.

Las razones que llevaron a los Estados liberales a optar por modelos autoritarios radican en el gran costo que debía pagarse para mantener la paz política y para calmar las fuertes tensiones sociales. Ambas cuestiones eran fácilmente solucionables mediante formas estatales totalitarias, pero no gratuitamente sino a cambio de un gran precio: la anulación de las libertades, la constante aplicación de la violencia, el reinado del terror, políticas exteriores agresivas, etc.<sup>31</sup> A fin de superar los tiránicos escenarios que planteaban las soluciones de los totalitarismos, que eran igual o más dañinas que los mismos problemas a resolver, surgieron diferentes alternativas y modelos de Estado que prometían adaptarse a las nuevas exigencias de la sociedad. Estas no fueron alternativas espontáneas de orden social, más bien comenzaron a modelarse paulatinamente desde el siglo anterior, como lo fue el caso de los modelos de Estado Social<sup>32</sup>.

El Estado social parte de la tesis de que la sociedad no puede autorregularse y en caso de intentarlo caería en la irracionalidad, siendo el Estado y sus acciones regulatorias el remedio preciso para neutralizar los efectos disfuncionales de las

---

<sup>30</sup> SEKSIK, L. *Les Derniers Jours de Stefan Zweig (Litterature Generale)*. París, J' Ai Lu. 2020

<sup>31</sup> GARCÍA-PELAYO, M., *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial, 1977. p. 24.

<sup>32</sup> Los antecedentes más remotos del Estado social se podrían encontrar en Cicerón y Séneca, Gregorio el Magno y la tradición cristiana, siendo los más próximos el socialismo utópico, el anarquismo y el pensamiento marxista. Cfr. HERNÁNDEZ, A. G., y FERNÁNDEZ, A. N. *Lecciones sobre Estado social y derechos sociales* Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 21.



acciones de la sociedad, mediante técnicas administrativas, económicas y de programación de decisiones. Desde la perspectiva del Estado social, esta es la razón por la cual solo es el Estado quien puede y debe regular el sistema social, es decir, estructurar la sociedad.<sup>33</sup>, o dicho de otro modo, la incapacidad de autogobernanza eficiente de los individuos se solucionaría gracias a la amplia idoneidad de los Estados. Y esta es precisamente la razón por la cual el Estado social es un tipo de Estado inherentemente intervencionista.

Este conflicto social tratado por Asensi se explica mejor, a juicio de Leopoldo García Ruiz, como un efecto de la crisis de crecimiento y transformación experimentada por las sociedades burguesas occidentales a partir del último tercio del siglo XIX<sup>34</sup>. El rápido avance de la complejidad funcional y sistémica de la sociedad a finales del siglo XIX y principios del XX<sup>35</sup> vendría asociado a los siguientes factores:

(a) *La mejora exponencial en las condiciones de vida*, relativas a la educación, la alimentación, la sanidad, las infraestructuras y muchos otros ámbitos, asociados directamente al gran progreso técnico y científico de la época, que se vio reflejado en un incremento del bienestar de la población general. De ello da fe el gran aumento de la esperanza de vida en Occidente que se produjo en aquella época<sup>36</sup>. La sociedad de masas surgió de la mano tanto del crecimiento general de la población mundial como de su nivelación socioeconómica.

(b) *La invención de nuevos medios de transporte y comunicación* al servicio de esas nuevas masas, tales como los trenes metropolitanos en 1863, el cableado

---

<sup>33</sup> GARCÍA-PELAYO, M., *ob. cit.* pp. 22-23.

<sup>34</sup> GARCÍA RUIZ, L. (2020) “Un nuevo Derecho para una nueva época: la evolución de los ordenamientos jurídicos del siglo XX en el contexto de la sociedad de masas”. *Pro manuscripto*, p. 1.

<sup>35</sup> GARCÍA RUIZ, L., *ob. cit.*, pp. 1-5.

<sup>36</sup> RILEY, J.C., “Estimates of Regional and Global Life Expectancy, 1800-2001”, *Population and Development Review*, vol. 31/3 (2005), pp 537-543. Cfr. también el estudio realizado por Mattias LINDGREN: <https://bit.ly/35BTjM7>.



telegráfico submarino en 1866, los ferrocarriles eléctricos en 1881, el teléfono en 1876, el motor de gasolina en 1886, el vuelo en avión en 1903, las transmisiones radiofónicas en 1906 o la producción en masa de coches mediante el modelo de producción en cadena fordista<sup>37</sup>.

(c) *La migración urbana e inmigración continental*: Se produjo una inmigración masiva desde Europa del este y del sur hacia países económicamente prósperos, como EE.UU., Argentina, Canadá o Brasil. Simultáneamente se produjo una migración del campo a la ciudad y como consecuencia surgieron las aglomeraciones. Ese “hecho de las aglomeraciones” fue descrito años más tarde por Ortega y Gasset, lanzando un haz de luz sobre uno de los principales motores de la mencionada crisis<sup>38</sup>.

(d) *Los cambios de organización y producción y el surgimiento de nuevas formas de consumo, información y ocio*: Esta época se caracterizó por el surgimiento de grandes concentraciones empresariales, oligopolios y monopolios, y de magnates asociados a ellos como John D. Rockefeller (1839-1937), Andrew Carnegie (1835-1919), Henry Ford (1863-1947) y John P. Morgan (1837-1913)<sup>39</sup>. Los avances industriales aumentaron la productividad y redujeron los costes, y la expansión del mercado proveyó de salarios de mayor poder adquisitivo a los trabajadores que comenzaron a poder adquirir más bienes, impulsados por la venta a crédito y plazos. Así surgió la sociedad del consumo<sup>40</sup>. Los periódicos de la época se caracterizaron por ser de orientación popular y sesgo sensacionalista y el cine se convirtió rápidamente

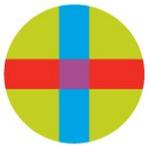
---

<sup>37</sup> “El trabajador no es una extensión de la máquina” (2017). Recuperado 8 de mayo de 2020, de <https://bit.ly/2zkwpwy>

<sup>38</sup> “*Las ciudades están llenas de gente. Las casas, llenas de inquilinos. Los hoteles, llenos de huéspedes. Los trenes, llenos de viajeros. Los cafés, llenos de consumidores. Los paseos, llenos de transeúntes. Las salas de los médicos famosos, llenas de enfermos. Los espectáculos, como no sean muy extemporáneos, llenos de espectadores. Las playas, llenas de bañistas. Lo que antes no solía ser problema empieza a serlo casi de continuo: encontrar sitio*”. Cfr. ORTEGA Y GASSET, J., *La rebelión de las masas*. Ed. Instantes 1930. Recuperado de <https://bit.ly/3fzMy1Y>, p. 17).

<sup>39</sup> REAMS, P., STEPHEN D. *The Men Who Built America*. 2012 Recuperado de <https://bit.ly/2LcwaXa>.

<sup>40</sup> ALONSO, L. E., *La era del consumo*, Madrid, Siglo XXI, 2005.



en un pasatiempo predilecto. Recordemos también que como Zweig mencionaba, estas masas comenzaron a reclamar derechos, y así fue que se produjeron grandes cambios laborales, que aumentaron el bienestar general de las personas, como la reducción de las horas laborales. A continuación se expondrá brevemente algunos de estos casos a modo ejemplificativo:

En 1915, la República oriental del Uruguay aprobó mediante la Ley de Trabajo Obrero 5350 las jornadas laborales de 8 horas.<sup>41</sup> En la República Argentina se aprobó la Ley 11.544 sobre la “Jornada de trabajo” en septiembre de 1929. En España, diversos episodios de huelga ocurridos entre febrero y marzo de 1919 desembocaron en la instauración de las ocho horas de jornada laboral, mediante Decreto firmado por el Conde de Romanones<sup>42</sup>. Francia limitó las jornadas laborales aquel mismo año.<sup>43</sup>

En 1890 el Gobierno estadounidense realizó un estudio que determinó que los empleados de las fábricas trabajaban un promedio de 100 horas semanales. El hecho que lo cambió todo ocurrió en 1926 cuando el empresario Henry Ford redujo las jornadas laborales de sus empleados, lo cual generó el disparador para que se reformaran las condiciones de trabajo en su país y que se protegiera efectivamente a los trabajadores. Con todo, no fue hasta 1940 cuando el Congreso Estadounidense modificó las normas, limitando la duración de las jornadas laborales.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Administración Nacional de Educación Pública del Uruguay. Recuperado de: <https://web.archive.org/web/20150209230839/http://www.uruguayeduca.edu.uy/Portal.Base/Web/VerContenido.aspx?ID=139104#.WI8oCqNj-BA.facebook> .

<sup>42</sup> COROMINAS I JULIÁN, J. J. “¿Sabes por qué trabajas 8 horas? Los 44 días que cambiaron la historia de España”. (2019). Diario *El Confidencial*, edición de 1 de octubre de 2019. Recuperado de <https://bit.ly/3baU8fW>

<sup>43</sup> SOUAMAA, N. La ley de las ocho horas: ¿un proyecto social europeo? (1918-1932). (2007). Recuperado de <https://bit.ly/3bdCAzF>

<sup>44</sup> WARD, M. *A brief history of the 8-hour workday, which changed how Americans work*. (2017). Recuperado de <https://cnb.cx/3dt1eOA>. No obstante, un estudio realizado en cincuenta Estados de la Unión en 2013-2014 reveló que en la actualidad el 42% de los trabajadores estadounidenses tiene jornadas semanales de 40 horas, el 21% de entre 50 y 59, y el 18% de más de 60 horas. Cfr. GALLUP, *The «40-Hour» Workweek Is Actually Longer by Seven Hours*. 2014 Recuperado de <https://bit.ly/2WBHeCu>.



Por su parte, México, estableció la jornada laboral de 8 horas en el artículo 123.1 de su Constitución de 1917<sup>45</sup>. En el ámbito internacional cabe también mencionar el “Convenio sobre el descanso semanal de 1921”<sup>46</sup> (promovido en su día por la OIT y actualmente ratificado por 120 países)<sup>47</sup> en cuyo artículo 1.2 “*se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales*”.

### *1.2.2. La socialización de los ordenamientos jurídicos occidentales y el advenimiento del Estado social.*

Según García Ruiz<sup>48</sup>, los ordenamientos jurídicos occidentales se fueron transformando paulatinamente en el periodo 1870-1930 en una dinámica de alineación con las nuevas realidades y aspiraciones sociales que había traído consigo la sociedad de masas. Y justamente de esta nueva sociedad de masas es de donde surge el impulso que provocó la generalización y extensión de los derechos civiles, políticos y sociales. Los Estados liberales no habrían logrado que grandes sectores de la población fuesen titulares y beneficiarios de dichos derechos. De tal forma, las mujeres, las minorías raciales y los no propietarios verían impedimentos legales a la hora de votar, comerciar y en grandes rasgos de diseñar libremente su propio proyecto de vida. La generalización y extensión de estos derechos, provocó que los Estados liberales se transformasen en Estados sociales de Derecho.

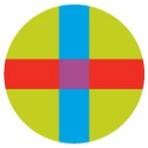
---

<sup>45</sup> Página web de la Biblioteca del Congreso mexicano, fotografía original de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: [https://www.loc.gov/exhibits/mexican-revolution-and-the-united-states/images/constitution1917\\_10\\_enlarge.jpg](https://www.loc.gov/exhibits/mexican-revolution-and-the-united-states/images/constitution1917_10_enlarge.jpg)

<sup>46</sup> Organización Internacional del Trabajo - Convenios: <https://bit.ly/2WCm3Ai>

<sup>47</sup> Organización Internacional del Trabajo - Ratificaciones: <https://bit.ly/3ftX5LT>

<sup>48</sup> GARCÍA RUIZ, L. *ob. cit.*, pp. 5-13.



En concreto, y a juicio de García Ruiz, los cambios legales que se produjeron a raíz de la instauración del modelo de Estado Social en países de Occidente afectaron a la práctica totalidad de las ramas de los ordenamientos jurídicos del momento<sup>49</sup>

En el *ámbito laboral*, la creciente cantidad de trabajadores en relación de dependencia durante las últimas décadas del siglo XIX supuso un incremento en la legislación para su protección, que atendería a la cuantía mínima de los salarios, condiciones de seguridad e higiene en el ambiente de trabajo, la duración de las jornadas, los derechos de asociación y huelga, entre otros<sup>50</sup>.

En cuanto a los servicios de *salud y seguridad social*, el imperio alemán fue pionero en el tránsito de la legislación de carácter liberal a una más bien de carácter social, instaurando un sistema sanitario, de seguros laborales y de pensiones. Francia instauraría la Seguridad Social a partir de la década de 1890, mientras que el Reino Unido comenzaría a desarrollar tales políticas a partir de 1905, siendo la *National Insurance Act* de 1911 de gran relevancia ya que no solo instauraría el sistema de seguro de salud para trabajadores de la industria, sino que establecería las bases del Estado Social en dicho país. En España este proceso se iniciaría mucho antes, con la creación de la Comisión de Reformas Sociales de 1883, y posteriormente con el Instituto de Reformas Sociales de 1903 y el Instituto Nacional de Previsión de 1908. Las leyes que surgirían de estos órganos versarían sobre seguros de accidente laborales, pensiones, maternidad, enfermedad, etc.<sup>51</sup>. Al otro lado del Atlántico,

---

<sup>49</sup> GARCÍA RUIZ, L. *ob. cit.*, pp. 7-12.

<sup>50</sup> MÁRQUEZ, M. G. Sobre el seguro de desempleo y el derecho a vacaciones pagadas: Trabajo y ciudadanía, cit., pp. 100-109.

<sup>51</sup> Sobre el alcance de esas leyes, Suárez Cortina resalta que “lo distintivo en este sentido [...] es que combinaba la libertad individual, los derechos sociales y la democracia política con una reforma social que se presentaba como un conjunto de elementos imprescindibles para la modernización del país. Nuevo liberalismo y democracia liberal encontraban así su convergencia en una política social que se presentaba como un nuevo momento histórico: el de la sociedad de masas, el de la reformulación del papel del Estado y, finalmente, el que expresaba el sentido de la política social del institucionismo: la convergencia entre derechos individuales, colectivos y el papel neutral del Estado ante la lucha de



EE.UU. tardaría hasta 1935 en introducir su primera ley, propia del modelo de Estado Social, llamada *Social Security Act*, mediante la cual se creó un modesto sistema de protección social en respuesta a la gran depresión de la década de 1930.

En relación a la *educación*, la escolarización masiva comenzó a ser obligatoria pero financiada y controlada por el Estado. Estas reformas comenzaron en Prusia y Escandinavia, y posteriormente en Francia y el Reino Unido. En Estados Unidos este proceso jugó un papel fundamental en la integración de la inmigración, y en todos los países que adoptaron el modelo de Estado Social, los sistemas educativos estatales supondrían elementos fundamentales para elevar el nivel educativo y formativo promedio de la población como también para estandarizarlo<sup>52</sup>. En Argentina se promulgó la Ley 1420/1884<sup>53</sup> de educación común, gratuita y obligatoria, bajo la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento.

El antiguo sufragio censitario dio paso a comienzos del siglo XX al nuevo *sufragio universal*, que pondría a las masas en la primera línea de la actuación política. Primero sería proclamado en Francia (aunque recién sería introducido efectivamente en 1871) y posteriormente en España (1890), EE.UU. (1870), Alemania (1871), Nueva Zelanda (1893), Australia (1894), Noruega y Finlandia (1907), Dinamarca (1915), Austria, República Checa y Hungría (1918), Países Bajos y Polonia (1919), Alemania, Canadá, EE.UU. y Reino Unido (1920). En Europa y América del Sur la instauración del sufragio femenino fue más tardía: España lo adopta en 1931 (aunque quedaría sin efecto hasta 1977), Italia y Francia en 1945, Argentina y México en 1947. Este sufragio

---

clases: paz social y armonía, derechos individuales y exigencia moral de solución para las clases más menesterosas” (CORTINA, M.S. *El liberalismo democrático en España de la restauración a la república*. Universidad de Cantabria, p 133). En cuanto al Instituto Nacional de Previsión, cfr. Gaceta de Madrid, nº 60, de 29 febrero 1908. Recuperado del BOE: <https://bit.ly/2NBU4fT>.

<sup>52</sup> SOYSAL, Y.N. y STRANG, D., “*Construction of the First Mass Education Systems in Nineteenth-Century Europe*”, *Sociology of Education*, vol. 62, no.4, 1989. pp 277-288

<sup>53</sup> Ley 1420/1884 Recuperado de la Biblioteca Nacional de Maestros de la República Argentina: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>



universal provocaría grandes cambios en los usos político-electorales, especialmente en la creciente propaganda política para a las masas que menoscabaría la formación adecuada de la opinión pública.

La formulación del *derecho a la intimidad*, reivindicado y desarrollado en el contexto de la vida urbana moderna. A partir de la publicación del artículo "The Right to Privacy" de Samuel Warren y Louis D. Brandeis (1890) pasaría a formar parte del discurso científico-jurídico, y posteriormente de los ordenamientos jurídicos occidentales. El derecho a la intimidad “[i]mplica un derecho a no ser molestado, a la propia respetabilidad, también y principalmente frente los medios de comunicación de masas”.

En el ámbito del Derecho civil, la doctrina del abuso de derecho en conexión con la *función social de la propiedad* adquirió relevancia gracias a la jurisprudencia francesa sobre el caso *Clément-Bayard*, la cual afirmaba que el titular de un derecho no puede ejercerlo “para un fin distinto de aquel para el que le ha sido reconocido por el legislador”<sup>54</sup>. Fue esta una reacción ante el formalismo legal y el absolutismo de los derechos (particularmente el de propiedad) en la cultura jurídica decimonónica francesa<sup>55</sup>. En contraposición a la anterior tradición liberal, el derecho de propiedad tendría limitaciones (ejercicio abusivo o antisocial), y en general al derecho de usar y disponer de los bienes<sup>56</sup>. Esto significa que la existencia de un interés social limita el alcance de los intereses individuales, porque así lo requiere la interdependencia social de la ciudadanía moderna. Según León Duguit “*en las sociedades modernas, la propiedad es para todo poseedor de una riqueza el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia*

---

<sup>54</sup> Cass. Req., 3 aout 1915, pourvoi no. 00-02378, Clément-Bayard.

<sup>55</sup> LATORRE, C.H., “El ejercicio abusivo de los derechos”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 4, 1938, (13-16), Recuperado de <https://bit.ly/2NIIoxG>.

<sup>56</sup> Este tema continuará su desarrollo en el capítulo 2.



*social*<sup>57</sup>. En esa misma línea, mediante el Real Decreto de 21 de Junio de 1920, se aprueba la ley de arrendamientos urbanos (tendente a proteger al arrendatario). Además, el Estado tiende a restringir el uso individual o directamente incluir en el dominio público a algunos bienes antes considerados *res nullius* o bienes comunales (i.e., fauna salvaje susceptible de caza, agua de ríos), creando límites a las figuras jurídicas del descubrimiento y de la ocupación.

El *ámbito jurídico-mercantil* sufrió varios cambios durante el proceso de expansión y racionalización del capitalismo industrial:

(a) Con el objeto de separar la propiedad y la gestión empresarial, la *sociedad anónima* se impuso como solución jurídica, en el marco de las grandes concentraciones empresariales. Alemania se mostró particularmente proteccionista respecto de estas, pero algunos Estados desarrollaron legislación en defensa de la competencia, como fue el caso de EE.UU., país en el que se promulgaron dos importantes leyes. La primera de ellas, la llamada *Sherman Act* de 1890, no se limitaba al ámbito mercantil, sino que también fue utilizada para desbaratar ciertas influencias sindicales, al igual que para dividir importantes monopolios del momento. La *Clayton Act* de 1914, por su parte, modificaba ciertas deficiencias de la ley anterior<sup>58</sup>.

(b) Las *condiciones generales en la contratación* se convirtieron en moneda corriente, debido a las transformaciones ocurridas en la producción y distribución de bienes y servicios. Estas serían utilizadas en todo tipo de contratos de suministro, es decir de electricidad, agua, gas, telefonía, transporte, seguros, etc. Este tema sería tratado por los tribunales franceses, los cuales crearían una

---

<sup>57</sup> DUGUIT, L. *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón* (1912). Valparaíso, 1987. pp. 136-137.

<sup>58</sup> Para más información cfr. RUANE K. A. *Pre-Merger Review and Challenges Under the Clayton Act and the Federal Trade Commission Act*, Servicio de investigación del Congreso, 2017. Recuperado de <https://bit.ly/2VeMfkp>.



denominación para esta nueva figura jurídica, los “*contratos de adhesión*” a todos aquellos en los que el usuario debe resignarse a aceptar lo que disponga la empresa<sup>59</sup>. La defensa jurídica de los intereses de los consumidores sería estimulada por la producción en serie y el aumento de los contratos de adhesión.

El *Derecho administrativo*, en congruencia con las necesidades (en relación a la organización, procesos y burocracia) que lleva aparejado un Estado en el que se instaura un modelo de Estado Social, se expandió como nunca antes lo había hecho. Numerosos países occidentales crearon en esta época ministerios de educación, trabajo, sanidad, fomento, y diversas agencias tributarias.

El gasto público (gasto social) asociado al aparato burocrático del Estado comenzó a crecer cautelosamente a finales del siglo XIX (cuando se comenzaba a implementar políticas propias del modelo de Estado Social) y vertiginosamente durante el siglo XX, ya que cada uno de esos nuevos derechos (que gracias al Estado Social son reconocidos u otorgados) no solo tienden a perpetuarse sino que presentan una predisposición *in crescendo*<sup>60</sup>. Desde el comienzo de la implementación de estas políticas, es incontrovertido el hecho de que una mayor cantidad de derechos sociales es directamente proporcional al presupuesto necesario para solventar su coste<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Según el diccionario jurídico español de la Real Academia Española, estos son contratos que están integrados principalmente por cláusulas prefijadas por una de las partes, que es prescriptora respecto de la otra, que se limita a adherirse. Recuperado de <https://bit.ly/384pHbu>

<sup>60</sup> Esto puede ser observado en el trabajo realizado por Peter H. Lindert, reconocido profesor de la Universidad de California que reunió información sobre el gasto social en los países de la OCDE desde el siglo XIX hasta la actualidad. Cfr. LINDERT P. H. *Growing Public: Volume 1, The Story: Social Spending and Economic Growth since the Eighteenth Century*. Cambridge, 2004.; así como el estudio de la OCDE (1985), OCDE base de datos del gasto social (1980-1996).

<sup>61</sup> En la década de 1880, los países de la actual OCDE tenían en promedio un gasto público de 0.29% en relación a su producto bruto interno, en la década de 1930 este se habría incrementado a 1.66% y para la década de 1990 habría ascendido a un 24%. A partir de la década de 1850 comenzó a realizarse una intensiva supervisión sobre la vida económica de las personas, se creación de órganos reguladores, de inspección, tribunales económico-administrativos. Cfr. PRADOS DE LA ESCOSURA, L, *Economic Freedom in the Long Run: Evidence from OECD Countries 1850-2007*, 2015.



Es por esta razón, que frente a la creciente necesidad recaudatoria, los ordenamientos jurídicos experimentaron un gran desarrollo del *sector jurídico-tributario*. Según Martorell Linares<sup>62</sup>, desde 1914 los diversos ministros de Hacienda se arriesgaron por programas de reforma que afectaban a casi todos los impuestos, con el objetivo de incrementar los ingresos y modernizar el sistema tributario. En resumidas cuentas, todas estas reformas se caracterizaron por: (a) introducir nuevos impuestos directos: sobre la renta, las plusvalías o el patrimonio; y uno indirecto, en el caso del impuesto sobre las ventas; y (b) aumentar la recaudación modificando los impuestos ya existentes mediante la subida de tipos impositivos, la alteración de las escalas, la expansión de las bases tributarias o la creación de monopolios sobre productos ya gravados, como el alcohol.

Durante el siglo XIX, los Estados cumplían las funciones mínimas e imprescindibles de un Estado garantista-policial, pero a finales del siglo estas funciones comenzarían a expandirse, con la creación de leyes de circulación, de seguros obligatorios, relativas al Derecho urbanístico, dando paso a una nueva función por parte de los Estados, el rol “prestacional”<sup>63</sup>. Según Torrado Sancho<sup>64</sup>, las políticas públicas fueron maximizadas por las complejas exigencias del Estado social. El peso que tendrían ciertas necesidades sociales y el aprovisionamiento ilimitado de las prestaciones públicas serían propios del periodo de inicio del Estado de bienestar, posteriormente la contención del déficit público también pasaría a ser un foco de interés relevante.

---

<sup>62</sup> MARTORELL LINARES, M. A., *Hacienda y política en el primer tercio del siglo XX. las reformas tributarias*, 2004. pp. 7-9. Recuperado de <https://bit.ly/31ecHi0>

<sup>63</sup> SÁNCHEZ MORÓN, *Derecho Administrativo. Parte General*, 2º ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp. 46-59.

<sup>64</sup> TORRADO SANCHO, J., *El marco jurídico de la modernización en la gestión pública: el caso de España* (tesis doctoral), Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, UNED, 2014. pp. 249 y ss.



La implantación de los Estados sociales a nivel constitucional se inició propiamente a finales de la década de 1910, para terminar instaurándose de forma indiscutida tras la Segunda Guerra mundial. La Constitución de México de 1917 y la Constitución alemana de Weimar (en vigor de 1919 a 1933) fueron los primeros grandes ejemplos de esta tendencia<sup>65</sup>. En los países escandinavos, el inicio del modelo de Estado Social se produjo en la década de 1930<sup>66</sup>. En el caso de Suecia, el catalizador del proceso fue Per Albin Hansson, presidente del Partido Socialdemócrata Sueco desde 1928, e introductor de los conceptos de “Folkhemmet” (Casa del pueblo) o “Estado de bienestar”<sup>67</sup>. Bajo este concepto se impulsaría un modelo de Estado indiscutidamente exitoso durante los 30 años siguientes.

Por su parte, y para doblegar los efectos de la Gran Depresión de la década de 1930, la Administración de Franklin D. Roosevelt lanzó en EE.UU. lanzó una serie de medidas gubernamentales enfocadas en el desarrollo de las obras públicas (carreteras, escuelas, tendido eléctrico, estados, etc.), financiada por el sector público y el privado, lo que a su vez provocó que cayera el desempleo, y que los ciudadanos tuviesen los ingresos necesarios para que pudiesen comenzar a consumir nuevamente<sup>68</sup>.

Tras la Segunda Guerra mundial, el término "Estado social" se consagra jurídicamente en la Ley Fundamental de Bonn de 1949<sup>69</sup>, y en otras constituciones

---

<sup>65</sup> Die Verfassung des Deutschen Reichs (“Weimarer Reichsverfassung“) vom 11. August 1919 (Reichsgesetzblatt 1919, S. 1383). Recuperado de <https://bit.ly/31f1A8m>. El artículo 162 de aquella Constitución promulgaba incluso: “El Imperio luchará por obtener una reglamentación internacional de las relaciones jurídicas de los trabajadores, con objeto de asegurar a toda la clase obrera de la humanidad, un minimum general de derechos sociales”.

<sup>66</sup> BERMAN, S. *Social Democracy and the Creation of the Public Interest*, Critical Review, 2011p. 245.

<sup>67</sup> Cfr A.L. BERKLING, *Fran Fram till Folkhemmet: Per Albin Hansson som Tidningsman och Talare*, Falköping, Metodica Press, 1982.

<sup>68</sup> HYMAN, L., “The New Deal Wasn’t What You Think” (2019). *The Atlantic*. Recuperado de <https://bit.ly/380dXGO>

<sup>69</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Recuperado de <https://bit.ly/2BIwCL3>. Su artículo 20.1 establece que “la República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”



europas. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) reconoció abiertamente los derechos sociales a nivel internacional. El artículo 22 establece que *“Toda persona [...] tiene derecho a [...] la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales [...]”* y el artículo 25.1 establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar [...] la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; [...] los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos”*.

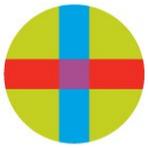
Algunos años más tarde, España también vería tipificado el modelo de Estado Social en su Constitución<sup>70</sup>. Recordando las descripciones que hizo García-Pelayo sobre el Estado Social, cabe recordar: *“El Estado social es la alternativa socialdemócrata entre la anarquía económica y la dictadura fascista; conservando el Estado de Derecho, pero dándole a éste un contenido económico y social, en aras de un nuevo orden laboral y de distribución de bienes”* y *“El Estado social significa históricamente el intento de adaptación liberal-burgués a las condiciones de la civilización industrial y postindustrial”*, cabe aclarar que el Estado Social no solo busca regular, sino también gestionar y distribuir, por lo que es inherente al mismo la expansión (intervencionista) de las políticas públicas sobre las áreas de *“educación, sanidad, seguridad social, el mundo laboral y económico, el urbanismo y la vivienda (i.e. viviendas sociales), el medio ambiente, la cultura, los medios de comunicación social y la especial protección de los ciudadanos que más la necesitan”*.<sup>71</sup>

España se constituye como un Estado Social (artículo 1 de la CE), y dando tal carga de responsabilidad al Estado, el artículo 9.2 de la CE detalla cuales son las mismas: promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los

---

<sup>70</sup> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en vigor desde el 29 de diciembre de 1978: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>71</sup> DELGADO-IRRIBAREN GARCÍA-CAMPERO, M. (Letrado de las Cortes Generales), M. (2005, junio 1). “Sinopsis del artículo 1 CE - España se constituye en un Estado social y democrático de derecho”. Recuperado 9 de mayo de 2020, de la biblioteca del Congreso: <https://bit.ly/2WiAjzd>



grupos en que se integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Delgado-Iribarren señala que los efectos de este artículo se ven desarrollados en gran parte del texto constitucional, principalmente en los títulos I y VII sobre los derechos y deberes fundamentales, y Economía y Hacienda, respectivamente. El letrado resalta algunos artículos en los que los efectos del Estado Social son evidentes: la función social de la propiedad (art. 33.2 CE); la subordinación de la riqueza del país al interés general (art. 128.1 CE); la promoción del progreso social y económico y una distribución de la renta regional y personal más equitativa (art. 40 CE); la promoción de la participación en las empresas y del cooperativismo (art. 129 CE); la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE) de los niños (art. 39.4 CE) de los emigrantes (art. 42 CE) o de los disminuidos (art. 49 CE); la protección y tutela de la salud (art. 43 CE), de la cultura y de la investigación científica y técnica (art. 44 CE), el medio ambiente (art. 45 CE), el patrimonio histórico y artístico (art. 46 CE) o el urbanismo (art. 47 CE), etc.

\* \* \*

A modo de resumen del capítulo, puede afirmarse que el liberalismo del siglo XIX inició un desarrollo económico, social y académico sin precedentes, pero encontró su límite en la exclusión social. La compleja cuestión social de principios de siglo XX (provocada por el capitalismo liberal) compelió a los Estados a optar entre los modelos de Estado totalitarios (fascismo, comunismo) o el modelo de Estado social de Derecho.

Tras la Segunda Guerra Mundial, el modelo imperante sería el de Estado social de Derecho, llegando incluso a ser reconocidos en la DUDH. Pese a ello España tardaría algunos años más en adoptar el modelo.



# CEU

La corriente constitucional del modelo de Estado social y sus derechos derivados inspiró los ordenamientos de toda la civilización occidental. El modelo de Estado social inicialmente dio resultados positivos atenuando la cuestión social, aunque incrementó la presencia del Estado, constriñendo en gran medida la autonomía privada, siendo que todas las ramas del ordenamiento se verían modificadas. Este creciente intervencionismo estatal requirió incrementar los ingresos públicos aumentando las fuentes de ingresos con la creación y subida de tipos tributarios.



## CAPÍTULO II. CASOS CONCRETOS DE INTERVENCIÓN ESTATAL EN LAS SOCIEDADES OCCIDENTALES CONTEMPORÁNEAS

### 2.1 La reflexión crítica inicial sobre el modelo de Estado social

La necesidad de nuevas fórmulas para ordenar el tránsito de las sociedades liberales del XIX a las sociedades de masas del XX no era una pura cuestión cuantitativa, sino también cualitativa, respecto las características inherentes de estas masas, o mejor dicho la falta de cualidades que las masas padecen, ya que carecen de la capacidad de autogobernarse individualmente, y mucho menos de gobernar a los demás. Ortega observó la mencionada carencia de las masas y también vaticinó cuál sería la reacción general de la crisis político-social que provocarían: *“Como las masas, por definición, no deben ni pueden dirigir su propia existencia, y menos regentar la sociedad, quiere decirse que Europa sufre ahora la más grave crisis que a pueblos, naciones, culturas, cabe padecer. Esta crisis ha sobrevenido más de una vez en la historia. Su fisonomía y sus consecuencias son conocidas. También se conoce su nombre. Se llama la rebelión de las masas.”*<sup>72</sup>

En este punto viene a colación mencionar al socialdemócrata Hermann Heller quien a finales de la década de los 20 planteó –en “Rechtstaat oder Diktatur?”<sup>73</sup>– el problema de la crisis del modelo democrático y de los Estados de Derecho. Uno y otros se veían entonces acorralados por las dictaduras fascistas, la degeneración del positivismo jurídico y los intereses de las clases dominantes que se aprovechaban de las falencias del sistema capitalista y del temor ante los modelos alternativos. Ante esto, Heller plantea dar un contenido económico y social a la tarea del Estado, en el marco de un nuevo orden laboral y de distribución de bienes. Esta sería la única

---

<sup>72</sup> ORTEGA Y GASSET, J. *ob cit.*, p. 17.

<sup>73</sup> HELLER, H., “Rechtstaat oder Diktatur?”, *Gesammelte Schriften*, Leiden, 1971, t. II, pp. 443 y ss.



solución para salvar los valores de la civilización occidental, de forma aceptable y mediante vías políticas, y vendría dada por el modelo del Estado social de Derecho, en contraposición a la anarquía económica y a las dictaduras fascistas.

Lorenz Von Stein ya había vaticinado en 1850 que, terminada la época de las revoluciones y de las reformas políticas, comenzaría la de las revoluciones y reformas sociales<sup>74</sup>. Y a este respecto surgen ciertas incógnitas: ¿En qué consisten estas reformas? ¿Qué cambios plantearon los “Estados sociales”? ¿Qué valores lo impulsaron inicialmente y en cuáles se asentó?

Manuel García-Pelayo explica que “desde el último tercio del siglo XIX se desarrolló en los países más adelantados una ‘política social’ cuyo objetivo inmediato era remediar las pésimas condiciones vitales de los estratos más desamparados y menesterosos de la población. Se trataba así de una política sectorial no tanto destinada a transformar la estructura social cuanto a remediar algunos de sus peores efectos y que no precedía sino que seguía a los acontecimientos”<sup>75</sup>. Esto significa que el planteamiento original, dependiendo del contexto de cada tiempo, se enfocaba en las necesidades vitales más básicas, como la asistencia sanitaria, la asistencia a discapacitados y a los más mayores, la asistencia legal y social, y el reconocimiento legal de tales derechos.

No obstante, los objetivos iniciales de aquel Estado se fueron modificando con el correr del tiempo: “la política social sectorial se ha transformado en política social generalizada”<sup>76</sup>, pero no como una forma de *responder* a los acontecimientos, sino como una forma de *controlar* los acontecimientos mediante una programación integrada y sistemática. Y añade García-Pelayo: “*La actual política social de los países industrializados y postindustrializados extiende sus efectos no solamente a*

---

<sup>74</sup> VON STEIN, L., *Geschichte der sozialen Bewegung* (1850), edición moderna, Munchen, 1921.

<sup>75</sup> Respecto el rápido avance de la complejidad funcional y sistémica de la sociedad en este periodo, traeremos a colación el texto de García Ruiz ya mencionado *supra*.

<sup>76</sup> GARCÍA-PELAYO, M., *ob. cit*, pp. 18 y 19.



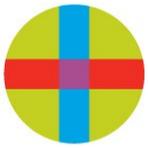
*aspectos parciales de las condiciones de vida de las clases obreras, cuyo porcentaje sobre el total de la población tiende a disminuir, sino también a las clases medias, cuyo porcentaje ha aumentado considerablemente como consecuencia de la tecnificación del trabajo y del crecimiento del sector de servicios, e indirectamente sobre la totalidad de la población; tales medidas, además, no se limitan a la menesterosidad económica, sino que se extienden también a otros aspectos como promoción del bienestar general, cultura, esparcimiento, educación, defensa del ambiente, promoción de regiones atrasadas, etc.”<sup>77</sup>. Esto significa que el planteamiento original sufrió una completa transformación de carácter expansivo, no solo atendiendo a las necesidades más básicas, sino expandiéndose a toda aquella área de la sociedad que dependiendo del periodo histórico fuese considerada como parte de las necesidades básicas, de modo que cualquier mejora o progreso puntual que se dé de forma generalizada en la sociedad supondría el surgimiento de nuevos derechos que buscasen equiparar las condiciones de esa parte de la sociedad que no ha podido alcanzar tal punto de progreso.*

García-Pelayo analiza este fenómeno desde la perspectiva de las políticas públicas, al decir que la política social sectorial paso a ser política social generalizada, pero el fenómeno puede también ser concebido desde la perspectiva de los individuos, porque al fin y al cabo, el Estado Social en Occidente se implementa en el marco de Estados democráticos de Derecho, por lo que cualquier cambio estructural requiere del apoyo de los electores.

¿Qué dificultad implica ofrecer a los votantes un modelo de Estado que se ocupe de sus necesidades básicas, las cuales se irán incrementando progresivamente? Frente a ello, José Ramón Valente realiza una importante observación crítica: *“la idea de recibir algo a cambio de nada (...) como educación gratuita y de calidad, acceso universal a la salud y un mundo con bienestar material pero sin industrias*

---

<sup>77</sup> GARCÍA-PELAYO, M., *ob. cit.*, p. 18.



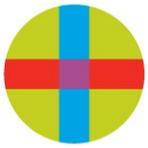
*contaminantes, es extremadamente seductora para un alto porcentaje de la población, especialmente en momentos de crisis. Esta oferta política es sin duda mucho más fácil de vender que la de quienes promueven estudiar, trabajar y tomar riesgos para mejores condiciones de vida en el futuro. Si agregamos que los socialismos modernos ya no promueven la violencia y la revolución como formas legítimas de obtener poder político, sino que se plantean decididamente democráticos, la tarea de los defensores de una sociedad libre y de la economía de mercado es muy cuesta arriba.”<sup>78</sup> No estaría de más recordarle a Valente que el sentido común es el menos común de los sentidos, como también la clasificación que Ortega y Gasset hacía sobre las personas: “*existen en la sociedad operaciones, actividades, funciones del más diverso orden, que son, por su misma naturaleza, especiales, y, consecuentemente, no pueden ser bien ejecutadas sin dotes también especiales. Por ejemplo: ciertos placeres de carácter artístico y lujoso o bien las funciones de gobierno y de juicio político sobre los asuntos públicos. Antes eran ejercidas estas actividades especiales por minorías calificadas, por lo menos, en pretensión-. La masa no pretendía intervenir en ellas: se daba cuenta de que si quería intervenir tendría, congruentemente, que adquirir esas dotes especiales y dejar de ser masa. Conocía su papel en una saludable dinámica social*”.<sup>79</sup>*

El abogado, periodista y político español Ramón Nocedal y Romea (1842-1907), fundador del partido integrista, fue uno de los críticos más tempranos de la transformación hacia lo que luego se llamaría “modelo de Estado Social de Derecho”. Nocedal describe el nuevo y moderno modelo de “Estado Liberal” (s. XX) como el “poder más absoluto, despótico y absorbente que el mundo ha conocido”, al punto de señalar que “para él no hay ley ni autoridad divina ni humana, superior a su propio

---

<sup>78</sup> VALENTE, J. R. (2015): *La rebelión del sentido común: por qué la gente sabe más que los economistas y los políticos*. Santiago de Chile, Ril Editores. p. 31.

<sup>79</sup> ORTEGA Y GASSET, J., ob. cit. p. 19.



querer”. Concretamente, Nocedal observa y critica los efectos del intervencionismo estatal en cada uno de los órdenes de la vida<sup>80</sup>:

- (a) En el *orden religioso*, el nuevo modelo de Estado repudia cualquier tipo de sujeción de carácter espiritual.
- (b) En el *orden moral*, inventa una nueva moral universal, estableciendo y suprimiendo leyes a bajo los criterios de dicha moral.
- (c) En el *orden legislativo, civil o político*, se estima como el origen y fuente de todos los derechos, con jurisdicción ilimitada y absoluta sobre todas las cosas, estableciendo obligaciones fruto de consensos limitados, incluso cuando ello va en contra de la ley eterna, de la justicia y de los derechos ajenos. No existen derechos fundamentales, fueros, pactos o concordatos que no puedan ser violados, revocados o modificados bajo el arbitrio estatal.
- (d) En el *orden administrativo*, en el Estado está el foco de toda la vida, siendo este el árbitro y regulador de toda acción, siendo que los pueblos e individuos no pueden “moverse, respirar ni vivir” sin el sello del Estado.
- (e) En el *orden económico*, se estima potencial dueño de todo bien dentro de la nación, despoja a su merced la propiedad de iglesias, comunidades y corporaciones, se declara heredero de todos los ciudadanos y partícipe de todas las herencias, se llama a la parte en todas las transmisiones, compras, ventas y contratos, se atribuye autoridad para imponer a los pueblos cuantos tributos quiere y en la cantidad que se le antoja, espionando con avidez el lugar y el instante en que brota una nueva fuente de riqueza para rápidamente cegarla con nuevos impuestos.

---

<sup>80</sup> NOCEDAL Y ROMEA, R., *Antología* (1952), ed. de Jaime de Carlos-Rodulfo, Madrid, Editorial Tradicionalista, cit. por URCELAY ALONSO, J. (1983). “Democracia o Dictadura: Un falso dilema”. Actas, *Revista Verbo* (219-220), S-24. Recuperado de: <https://bit.ly/2RvjRZA>.



(f) En el *orden privado*, desmiembra el instituto de la familia, mediante la secularización en el Registro Civil y la Partida de Matrimonio, entregándola al matrimonio civil y a la ley del divorcio.

(g) En el *orden intelectual*: El Estado es el único que da fe de la enseñanza, ya que nadie puede tener títulos académicos sin su examen, aprobación y sello”.

Visto todo ello, podría decirse que afecta a la totalidad del ordenamiento jurídico, ya que introdujo múltiples cambios en los ordenamientos jurídicos occidentales (especialmente a nivel constitucional), y por ende un amplio conjunto de derechos sociales se incorporaron al acervo del Estado liberal-democrático. Según Torrado Sancho, esto causó el inicio del intervencionismo (asociado al Estado social y al Estado del bienestar)<sup>81</sup>.

Un claro ejemplo es dado por Delgado-Iribarren<sup>82</sup>, que tras observar como el texto constitucional español, integró en su espíritu el modelo de Estado Social, aclara que “*Pocas materias o sectores sociales desprotegidos quedan fuera de la acción de los poderes públicos propugnada por nuestra Constitución. Se alza así una nueva dimensión de la función taumatúrgica que el constitucionalismo tuvo para nuestro liberalismo decimonónico desde la Constitución de Cádiz*”, es decir que el Estado puede actuar en casi todas las materias y sectores sociales desprotegidos y que “*así se alce una nueva dimensión de la función taumatúrgica*” significa que debido a este poder de actuar del Estado, casi ilimitado temáticamente, le otorga las funciones y facultades de realizar acciones que exceden los límites regulares de la naturaleza.

---

<sup>81</sup> TORRADO SANCHO J., *El marco jurídico de la modernización en la gestión pública: el caso de España* (tesis doctoral), Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, UNED, 2014, p 297.

<sup>82</sup> DELGADO-IRRIBAREN GARCÍA-CAMPERO, M. *ob. cit. in fine*.



Recordando los eventos históricos mencionados por García Ruiz, Occidente en siglo XIX se caracterizó por una creciente prosperidad, grandes avances técnicos y una estructura política liberal que acompañaba la aparentemente imparable dinámica de una sociedad que no parecía conocer horizonte alguno. El desmesurado aumento de la población mundial, especialmente en los países tecnológica e industrialmente más desarrollados, provocó varios cambios sociales, entre ellos el acceso de las masas a la educación y a la cultura, que le abrió los ojos y llevó a plantear problemáticas ante la complejidad y falta de igualdad provocadas por las estructuras sociales y políticas.

Debido a esto el Estado pasó a ser responsable de una gran multitud de políticas públicas que anteriormente habrían sido impensables, y en algunos casos, hasta inadmisibles. Y habiéndose encontrando en el Estado Social la respuesta a tantas problemáticas, es ineludible preguntarse ¿En verdad fue y es necesario regular cada uno de los ámbitos de la vida? ¿Por qué es el Estado y nos los individuos, quien pasa a asumir tantas responsabilidades frente a los nuevos retos? ¿Cuáles son las *áreas en las que (a diferencia del Estado) los individuos carecerían de capacidad de control o “autogobierno”*? Si se quiere responder a esta cuestión es necesario primero establecer los límites de la capacidad del Estado para estructurar el orden social, encontrar las soluciones adecuadas para cada problemática y proveer de los resultados esperados.

Hans-Hermann Hartwich, hace mención a dos de ellos<sup>83</sup>. El primero es el aseguramiento de los fundamentos del *status quo* económico y social, adaptándolo a las exigencias contemporáneas (excluyendo disturbios) y garantizando los intereses del sistema. El segundo es la corrección de fondo que implica el Estado social, de forma tal que se creen estructuras y estratificaciones sociales nuevas que estén encaminadas al modelo del socialismo democrático. Estos dos límites mencionados no son exhaustivos, por lo que no dejan nada claro hasta donde podría llegar la intervención del Estado determinada por los fines del Estado Social, ya que las

---

<sup>83</sup> HARTWICH, H.-H. *Sozialstaatspostulat und gesellschaftlicher status quo (Schriften zur politischen Wirtschafts- und Gesellschaftslehre)*. Berlin: Springer, 1970.



dinámicas exigencias contemporáneas son vagas, y dependiendo de a qué voz se atiende, la prelación de importancia o urgencia que supone cada problemática es completamente diferente (especialmente cuando versan sobre paradigmas influidos fuertemente por ideologías), mientras que los cambios de fondo de corte socialista no suelen ser compatibles con el ya antiguo ideal liberal de las democracias occidentales.

## **2.2. Casos de intervención estatal en concreto**

Habiendo hecho ya mención a los difusos límites del poder de acción del Estado social, cabe traer a colación en el presente sub-epígrafe, una gran variedad de casos en los que el sentido común social que pregonaba José Ramón Valente ha brillado por su ausencia, generándose con ello situaciones en las que gran parte de los Estados de Occidente han violentado los límites de la autonomía de los individuos, interfiriendo en sus vidas, entorpeciendo sus proyectos de vida y hasta obviando descaradamente derechos previos.

### *2.2.1. La economía colaborativa: el caso de BlaBlaCar v Confibus.*

Según Botsman y Rogers (2010) la *economía colaborativa* es un modelo económico transformador y disruptivo en el que el consumo de bienes físicos, activos o servicios se lleva a cabo mediante el alquiler, repartición o intercambio de recursos, mediante la utilización de inteligencia artificial, a través de servicios o intermediarios, sin que se transfiera de forma permanente una propiedad.

BlaBlacar se autodefine como “*la mayor red social de viajes de larga distancia en coche*”, que con más de 85 millones de usuarios en 22 países (5 millones en España), pone en contacto a personas que quieren realizar un trayecto común y que coinciden para hacerlo al mismo tiempo. Los usuarios comparten los gastos del viaje sin obtener beneficio. Para ello, BlaBlaCar recomienda en la plataforma una aportación por



usuario y viaje de 0,06 euros por kilómetro apropiada para la compartición de gastos inherentes a la conducción (gasolina, peaje, mantenimiento, seguros, impuestos, etc.) y limita la aportación máxima que pueden solicitar los conductores de tal manera que no se superen estos gastos<sup>84</sup>.

Por otra parte, Confibus<sup>85</sup> se define en su página web como “[l]a primera Confederación de Transporte en Autobús que se crea en España”, y destaca que su objetivo es “ser la Confederación de Transporte en Autobús legitimada en la representación y portavocía de las empresas de autobús españolas, para renovar la imagen de éstas y aumentar su visibilidad en un sector que factura más de 5.900 millones de euros anuales [...]”<sup>86</sup>.

En 2010 Confibus demandó a Blablacar, solicitando el cese de la actividad de transporte a través de vehículos y el cese de la utilización de transportistas particulares, debido a que según los primeros, Blabacar funcionaría como una empresa de transportes encubierta, por lo cual estaría infringiendo las normas de competencia desleal. Los abogados de BlaBlaCar argumentaron en la vista que: “no precisa de licencia de transporte porque no tiene vehículos propios ni contrata a conductores, limitándose a poner en contacto a usuarios particulares que pretenden ahorrar gastos al realizar un mismo trayecto como una red social. De esta forma, su actividad no estaría reglamentada por la Ley de Ordenación del Transporte sino por la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI)”.

Ahora bien, Blablacar ¿es una empresa con trabajadores que son conductores profesionales o con conductores que comparten gastos de viajes en coche

---

<sup>84</sup> Web de Blablacar <https://blog.blablacar.es/about-us>

<sup>85</sup> Web de Confibus: <http://www.confibus.org/conocenos/presentacion>

<sup>86</sup> Según Confibus: “El sector español del transporte por bus cupa a más de 95.000 personas, con un total de 3.200 empresas y más de 42.000 vehículos que transportan anualmente más de 3.155 millones de viajeros (1 de cada 2 viajes en transporte público se realizan en autobús), con una red superior a los 75.000 kilómetros, y que comunican regularmente más de 8.000 núcleos de población a lo largo y ancho de nuestra geografía”



esporádicamente y sin ánimos de lucro? Según la consultora Roland Berger: “*el 98% de sus usuarios hace menos de dos viajes al mes, por lo que más del 90% de los particulares que publicaron viajes en los últimos 12 meses ingresaron menos de 50 euros mensuales. En esa cifra están incluidos otro 40% de los usuarios que ni siquiera han llevado viajeros en el último año*”. Visto esto, no cabe pensar que los usuarios de la red social tengan ánimos de obtener beneficios económicos al utilizar la App.

El fallo del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid absolvió a Blablacar de todas las acusaciones presentadas por Confibus, entre ellas la de competencia desleal. Nunca antes la economía colaborativa había recibido tal apoyo por parte de la justicia española.

El fundamento jurídico 6º de la SJM M 6/2017<sup>87</sup> dictaminó, a efectos de complemento, que durante la pendencia de la *litis* la Comisión Europea había publicado, el 2 de junio de 2016, la "Agenda europea para la economía colaborativa"<sup>88</sup>. En ella se recogen recomendaciones dirigidas a los legisladores nacionales para armonizar las normas de los Estados miembros con las nuevas necesidades de la economía colaborativa [...] la forma cotidiana de prestar y disfrutar de servicios [...] desde el alquiler de viviendas hasta contratos de transporte.

Sin embargo, el sistema legal europeo y el de cada Estado miembro no parecen adecuados para poder dar solución a los problemas que de estas nuevas formas de negocio pudieran surgir y de ahí la referida Agenda. Resumidamente, en ella la Comisión comienza por definir qué ha de entenderse por economía colaborativa e indica que se trata de aquellos modelos de negocios en los que las actividades se desarrollan colaborativamente, a partir de plataformas que proporcionan un mercado

---

<sup>87</sup> SJM M 6/2017 Recuperado de <https://bit.ly/3icpZBs>

<sup>88</sup> Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones “Una Agenda Europea para la economía colaborativa”. Recuperado de <https://bit.ly/2ZkIhYZ>



abierto para la utilización temporal de bienes o servicios, frecuentemente ofrecidos por entes privados.

Así, se habla de tres actores: los *proveedores de los servicios*, que comparten activos, recursos, tiempo, etc.; los *usuarios* de tales servicios; y los *intermediarios* que conectan a los dos primeros.

Estos modelos de negocio pueden ser con o sin ánimo de lucro.

La Comunicación aclara varias cuestiones clave [...] entre las que destacan las condiciones de acceso al mercado [...]:

- ✓ Solo se puede obligar a los proveedores de servicios a obtener autorizaciones o licencias cuando sea estrictamente necesario para alcanzar objetivos relevantes de interés general; y cuando se exijan tales autorizaciones, las condiciones de concesión habrán de ser claras, proporcionadas y objetivas, y la propia autorización ilimitada en el tiempo.
- ✓ Las prohibiciones absolutas para realizar determinadas actividades, constituyen una medida que se debe aplicar tan solo en última instancia.
- ✓ Aquellas plataformas que actúen como meros intermediarios entre los consumidores y los oferentes de un servicio no deben estar sujetas a autorizaciones o licencias.
- ✓ En algunos casos las plataformas pueden quedar sometidas a requisitos regulatorios si se entiende que proporcionan directamente los servicios regulados [...] (plataformas que proporcionan servicios de pago).
- ✓ El análisis ha de hacerse caso por caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes.
- ✓ Es fundamental la protección de los usuarios, [...] los Estados miembros deben asegurar a los consumidores un alto nivel de protección contra prácticas comerciales injustas [...] ello no debe conllevar la imposición de obligaciones



desproporcionadas a los individuos privados que presten servicios ocasionalmente.

- ✓ El régimen de responsabilidad al que deben quedar sometidas las plataformas, el sistema laboral que debe potenciarse (diferenciando entre trabajador por cuenta ajena y autónomo) y la fiscalidad.

El litigio se extendió hasta el año pasado, cuando la Audiencia Provincial de Madrid fallo<sup>89</sup> desestimando el recurso de apelación de Confibus contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid<sup>90</sup> en la que se falló desestimar la demanda de Confibus.

### *2.2.2. Otro caso de economía colaborativa: Airbnb*

Hace muy pocos años, la idea de reservar la casa de alguien como si fuese un hotel habría parecido algo descabellado, pero allí encontró Airbnb un exitoso negocio multimillonario, que en poco más de tres años ya habría abierto oficinas en París, Milán, Barcelona, Copenhague, Moscú y São Paulo<sup>91</sup>.

Pese a su gran éxito, la implantación de su modelo de negocios ha generado controversia en múltiples países, especialmente debido a los efectos que produce en el sector del alojamiento. Tal es el caso de los Países Bajos<sup>92</sup>, que albergando una de las ciudades más turísticas del mundo (Ámsterdam) vio como los precios de los alquileres comenzaban a escalar estrepitosamente.

---

<sup>89</sup> SAP M 1255/2019 <https://bit.ly/38fgxJ7>

<sup>90</sup> SJM M 6/2017 <https://bit.ly/3g4O23E>

<sup>91</sup> McCANN, C. (2015): “Scaling Airbnb with Brian Chesky” — *Class 18 Notes of Stanford University’s CS183C*. Recuperado de <https://bit.ly/2NGensr>

<sup>92</sup> “Amsterdam fails to reach deal with Airbnb on holiday rental rules” (2019) Recuperado de <https://bit.ly/3ibhvLb>

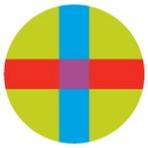


Este problema se repitió en múltiples ciudades, dando pie a los gobiernos a intervenir en el mercado, estableciendo controles, límites a la cantidad de personas alojadas, tributos, etc. Tomando el caso de Barcelona, la SJCA 1752/2016<sup>93</sup> en la que Airbnb interpuso demanda contra la Resolución de 16 de julio de 2014 dictada por la Dirección General de Turismo de la Generalitat de Cataluña, por la que se imponía a Airbnb una multa pecuniaria, por *prestar servicios turísticos sin contar con la habilitación correspondiente* y la obligación de cesar la actividad. En el fundamento jurídico 3º, se acredita que *la actividad que desarrolla Airbnb, es la puesta en servicio de explotación de una web que permite la interconexión de particulares para compartir vivienda por precio en materia de alojamientos turísticos*. A lo que agrega que el comercio en el que Airbnb interviene, no es sólo un servicio de conexión por más que al suscribir las Condiciones de Servicio se exima de responsabilidad a la empresa, y recaiga esta sobre los usuarios y clientes, a quienes se invita a conocer y cumplir la legislación de sus ciudades. No obstante, la gestión de las reservas, la fijación de precios y especificaciones concretas del uso de las viviendas alquiladas se establece por sus titulares, y en este aspecto Airbnb se encuentra en una posición “lateral”, dada la falta de regulación sobre el alquiler de vivienda por particulares. En definitiva, el espacio tecnológico en el que orbita la actuación de la recurrente constituye el hecho sobre el que se ha de valorar si cumple los principios de tipicidad y culpabilidad, es decir, un sistema de comunicación digital puesto a disposición de usuarios y clientes interesados en ofrecer y recibir un servicio de alojamiento.

En resumen, establece que la naturaleza jurídica de la actividad de Airbnb es de “mediación mercantil”, ya que “la gestión de las reservas, la fijación de precios y especificaciones concretas del uso de las viviendas alquiladas se establece por sus titulares”, siendo que la empresa se limita a dar el soporte del servicio, retener y cobrar

---

<sup>93</sup> Página web del poder judicial: <https://bit.ly/38lOKz1>



el precio pagado. También establece que no puede utilizarse el derecho administrativo como medio sancionador alternativo, ante la carencia normativa.

Y este es el punto de interés, ya que el juez hizo notar la carencia de legislación sobre la materia. Esto alentaría a que los legisladores, desarrollen las fórmulas jurídicas adecuadas para intervenir en los servicios prestados por Airbnb. De esta forma, en el mismo año se establecieron las “tasas turísticas”<sup>94</sup> para que las plataformas tecnológicas pudiesen liquidar impuestos en todas las viviendas que son anunciadas en su web o app. De esta forma se tendría que pagar 2,25 euros por persona y noche en Barcelona. Una cantidad aparentemente insignificante, pero teniendo en cuenta que la ciudad recibió a casi 16 millones de turistas en 2019<sup>95</sup>, la recaudación sería sustancial.

### 2.2.3 *El caso de las bibliotecas gratuitas de barrio*

La *Little Free Library* se define como una organización sin fines de lucro que inspirada en el amor por la lectura, construyó una comunidad y continuamente fomenta la creatividad, mediante el intercambio de libros en los barrios de todo el mundo<sup>96</sup>. La idea es simple: un amante de los libros coloca una caja de libros en su patio delantero. Los vecinos toman uno y lo regresan más tarde. A través de *Little Free Library* se realizan millones de intercambios de libros cada año, lo que aumenta el acceso a los

---

<sup>94</sup> HUGUET, C. y CASAS, J. M. *Airbnb recaudará la tasa turística en Cataluña* (2016) Cerodosbe. Recuperado de <https://bit.ly/3getlm0>

<sup>95</sup> MUÑOZ, O. *Barcelona recibe más turistas extranjeros y dejan más dinero.* (2019) *La vanguardia*. Recuperado de <https://bit.ly/2COdFqW>

<sup>96</sup> Página web de la ONG “Little free library” <https://littlefreelibrary.org/about/>



libros para los lectores de todas las edades y orígenes. Ante esta beneficiosa iniciativa de la sociedad civil, el Estado intervino.<sup>97</sup>

*“Tener el poder de requerir permisos, equivale es tener poder de evitar que algo exista”*. Funcionarios de Los Ángeles, de Shreveport, Luisiana, y de muchos otros Estados de EE.UU. han dicho a los propietarios de las “bibliotecas públicas de casas” que están violando los códigos de la ciudad y les han pedido que retiren o reubiquen sus pequeñas colecciones de libros. Este movimiento nunca habría comenzado ni tampoco se habría extendido, si se tuviese que solicitar y pagar un permiso. Ante esta intromisión del Estado, los estadounidenses respondieron. Así fue el caso de Shreveport, en donde hubo una protesta de la comunidad y actos de desobediencia civil. *“Este tipo de legislaciones de tal amplitud e intervencionismo son una desgracia nacional”*, era el mensaje de fondo de las protestas y actuaciones de la comunidad.

#### *2.2.4. Del control de los precios del alquiler hasta el control sobre el dominio*

La Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA), alertó sobre las posibles consecuencias de un control sobre el precio del alquiler: dinero en negro y subida del precio de las rentas. En la actualidad no hay un patrón estándar de regulaciones de control de alquileres a nivel global, sino que hay varias políticas de regulación diferentes. Así se desprende de un documento elaborado por FEDEA que señala los principales efectos (mayoritariamente negativos). La entidad incluso instó a recordar que el control de alquileres es la técnica más eficiente para destruir las ciudades, e incluso que la mayoría de los economistas la desapruaban<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> FRIEDERSDORF, C. *The Crackdown on Little Free Library Book Exchanges*. (2015). Recuperado de <https://bit.ly/3djHCfG>

<sup>98</sup> Redacción de la web *Idealista*: “Fedea alerta de los efectos de controlar el precio del alquiler”: (2019). Recuperado de <https://bit.ly/35veXBE>



Pese a estas advertencias, PSOE y Podemos ya han anunciado su intención de regular el precio de los alquileres en las grandes ciudades<sup>99</sup>. La ministra de Hacienda, María Jesús Montero, dijo recientemente que *“el Gobierno de Pedro Sánchez cumplirá con el pacto alcanzado con Podemos para regular el precio de los alquileres en las grandes ciudades”*. Este punto no se incluyó en el pasado Real Decreto Ley del alquiler, pero Montero aseguró que estudiarán estas medidas para proponer un proyecto de ley. También afirmó que el Ejecutivo *“está dispuestos a estudiar medidas que limiten el precio del alquiler. Lo trasladaremos, o bien cuando este decreto inicie su tramitación parlamentaria a través de proyecto de ley, en todo caso sino irá en la propia Ley de presupuestos”*.

Por otro lado, la ex secretaria general de vivienda del Ministerio de Fomento, Helena Beunza Ibáñez<sup>100</sup>, sostuvo que *“hay que diferenciar la limitación de precios de alquiler de la limitación de los precios que se establecen como una mera indicación. Con esta diferenciación, este Gobierno a nivel estatal no tiene pensado entrar en estas cuestiones”*.

Según el Banco de España<sup>101</sup>, *“la intervención tendrá más efectos negativos que positivos y aunque los hay, estos últimos son solo temporales. Al final, se terminará creando una segmentación en el mercado de la vivienda, al concentrarse las medidas de control de rentas en determinados colectivos o zonas de una ciudad con las consecuencias que ello implica”*.

Esto nos recuerda que grandes ideas planteadas por Adam Smith, Anne-Robert-Jacques Turgot, Milton Friedman y Friedrich Hayek, son sumamente efectivas. Estas podrían resumirse brevemente en tres puntos:

---

<sup>99</sup> Redacción de la web *Idealista*: “El Gobierno asegura que la limitación a los alquileres llegará en 2019”. (2019) Recuperado de <https://bit.ly/2YAjMYy>

<sup>100</sup> Ex Secretaria General de Vivienda. Recuperado de <https://bit.ly/2AezhvS>

<sup>101</sup> El Economista, *“Intervenir el precio del alquiler puede marginar dentro de las ciudades a ciertos colectivos en función de su renta”* Recuperado de <https://bit.ly/3dGHVRB>



(a) el bien común puede servirse en la esfera económica por la iniciativa individual, sin intervención del Estado;

(b) las necesidades de las personas pueden ser mejor satisfechas por la libre competencia del mercado, y el gobierno debe encargarse de la aplicación de la ley en relación a la propiedad privada y a los contratos que hacen posible la competencia, pero no debe dirigir dicho proceso;

(c) la sociedad puede autorregularse propiamente ya que cada una de sus partes está constantemente ajustándose a otras mediante procesos de comunicación e intercambio, siendo una suerte de orden emergente, descentralizado, voluntario y espontáneo.

Y, más allá de los alquileres ¿Cuál es la situación actual española en relación a los derechos sobre la propiedad?

El Código de Napoleón establecía que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto, sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por la expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. El Código Civil español fue influido por la codificación napoleónica, ya que en el artículo 348 CC define la propiedad como “*el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*”. En el artículo 33.1 de la Constitución española de 1978 se establece que: “*Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia*”. Según el artículo 33.2 CE: “*El derecho de propiedad se considera en que ha de estar sujeto a una función social*”, lo mismo que el derecho a la herencia. Dice la disposición “*la función social de estos derechos delimita su contenido, de acuerdo con las leyes*” es decir que las leyes, concretando la función social, son las que determinaran las facultades ínsitas en el dominio o establecerán los límites de su extensión o intensidad, o las cargas, deberes y obligaciones que el propietario ha de cumplir por su razón de su titularidad y en aras



del bien común. Estos límites tienen su causa en la función social, el cual es un término siempre polémico en cuanto a su exacto significado. Debe negarse que la constitución haya partido del presupuesto de que el propietario sea un mero gestor de lo que los poderes públicos decidan, pues de lo contrario no tendría sentido el reconocimiento de la propiedad privada. Por función social debe entenderse, con fundamento en el artículo 128.1 CE, que se encuentra subordinada al *interés general o al bien común*. La constitución incluye el derecho de propiedad dentro de la sección 2ª del capítulo II, pero no en la sección 1ª que trata de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Esta ubicación es importante para el TC en cuanto que extrae de ella la consecuencia de un mayor o menor rigor protector a tenor del artículo 53 CE<sup>102</sup>.

\* \* \*

A modo de resumen del capítulo, puede decirse que desde que el modelo de Estado Social se implementa en Occidente, los derechos subjetivos de carácter social han crecido cuantitativamente, y su amplitud temática ha llegado a casi todos los campos de la vida. Esa realidad resulta ambivalente, y ya a principios de siglo XX, se hizo presente el descontento por el creciente protagonismo que estaba tomando el Estado en la vida de las personas. La distancia entre los más favorecidos y los menos favorecidos por el modelo de Estado Social, no logra repararse desde que la demanda de protección social y el constante crecimiento del Estado exigen un incremento del gasto público económicamente inviable, debido a las limitaciones que supone el crecimiento del desempleo y los gastos corrientes estatales.

En relación a los casos concretos de intervención estatal, cabe resaltar que la economía colaborativa reduce costos al maximizar la eficiencia de sectores como el

---

<sup>102</sup> Cfr. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y RODRÍGUEZ A. S., *Derecho Civil III Derechos Reales*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2019, pp. 138-140. Recuperado de: <https://bit.ly/3fSEHM9>



# CEU

alojamiento turístico y el transporte. Habiendo sido bien recibida por las mayorías, aquellos sectores que se ven afectados deberán adaptarse a la nueva coyuntura del mercado. Por otra parte, los efectos negativos que la economía colaborativa produce, deben ser apaleados por una legislación clara y equitativa, que no solo responda a los intereses de los sectores hasta ahora dominantes (taxis, hoteles, etc), sino más bien a los de los usuarios de los servicios.

Tanto en el caso de las bibliotecas, como en el de los alojamientos turísticos o precios de alquiler, se percibe una creciente presión estatal que limita o grava el derecho de propiedad, al punto de introducirse el concepto de “*función social*”, como límite del dominio.



CEU



## **CAPÍTULO 3. OTRA VUELTA DE TUERCA: LA TEORÍA DE GÉNERO COMO MORAL DE ESTADO EN EL ÁMBITO DEL ESTADO SOCIAL POSTMODERNO**

### **3.1. Introducción**

Como ha sido expuesto en el capítulo 1, el modelo de Estado social se caracterizó desde sus orígenes por un marcado intervencionismo, enfocado en particular hacia la facilitación de derechos: derechos políticos y civiles, pero también y sobre todo derechos sociales, desarrollando en este sentido un esfuerzo burocrático y económico ingente de carácter prestacional. El intervencionismo estatal quedaba por tanto justificado en la medida en que atendía a necesidades sociales, las cuales se solventaban mediante el otorgamiento y reconocimiento de los correspondientes derechos prestacionales<sup>103</sup>.

El catálogo de derechos políticos, civiles, y sociales reconocidos por estos primeros Estados sociales coincide *grosso modo* con el de los reconocidos a nivel internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que sirve como clara referencia para el Derecho internacional y para los ordenamientos jurídicos occidentales durante el resto del siglo XX. Pero la victoria de la revolución cultural y sexual originada en el Mayo francés de 1968 ha producido una mutación ideológica de la idea de derechos humanos, y eventualmente una transformación del catálogo de derechos a asegurar por parte de los Estados. La

---

<sup>103</sup> Es oportuno recordar que es en la mismísima tesis del modelo de Estado Social, en donde se inscribe su carácter profundamente intervencionista, al postular la incapacidad de una eficiente auto-gobernanza individual en contraposición a una amplia idoneidad de los Estados. Debido a la carencia de capacidad de los individuos para tomar decisiones individuales que sean coherentes y beneficiosas para todo el conjunto de la sociedad, sería el Estado, y solo el Estado, el único sujeto competente y legitimado para escuchar activamente las nuevas demandas sociales, encontrar soluciones para estas y mantener el orden social.



cosmovisión aportada por esta revolución trajo consigo nuevos valores, que conformando una “nueva ética” fueron asumidos por los Estados sociales contemporáneos como propios, e *introducidos* en ellos. El característico intervencionismo del Estado social ha pasado así a incorporar este nuevo acervo adquirido.

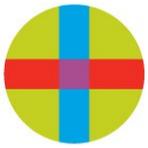
¿Cómo ha tenido lugar la introducción de esos valores en el Estado social contemporáneo? Más concretamente, ¿qué sujetos los han introducido? Para poder responder esta doble pregunta es esencial introducir y definir<sup>104</sup> la llamada “teoría de género”.

De acuerdo a una de las agencias especializadas de las Naciones Unidas,<sup>105</sup> la perspectiva de género es: (a) una “*categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad*”; (b) una “*opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones*”; (c) una “*perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye*”. En definitiva, reconoce que las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres fueron construidas por la historia al articularse relaciones sociales (vinculadas a la raza, orientación sexual, religión, etc.) que dan por resultado injustos beneficios a los varones.

---

<sup>104</sup> Varía en gran medida posición del cada sujeto. Debido a ello se la definirá en el presente trabajo, desde la perspectiva de dos voces completamente discrepantes entre sí.

<sup>105</sup> Perspectiva de género según UNICEF, 2017. Recuperado de <https://uni.cf/3f2sZhP>



Por otra parte, puede encontrarse definiciones que difieren a la anterior, como es en el caso de Laje<sup>106</sup>, quien define a la teoría de género como:

*“un conjunto de ideas anticientíficas que con propósitos políticos autoritarios desarraigan a la sexualidad humana de su naturaleza y la explican monopólicamente por la cultura”.*

Esta teoría termina tomando en realidad la forma de ideología<sup>107</sup> al tratarse de un conjunto de ideas que caracterizan el pensamiento de un colectivo o movimiento político-cultural (feminismo de la tercera ola y el movimiento LGTBI). Y será por la cualidad *anticientífica* (y su consecuente carencia de bases argumentativas sólidas) la que obliga a esta teoría a buscar medios alternativos de legitimación: la positivización jurídica y la “lucha cultural”. Al desarraigar la sexualidad de la naturaleza, el ser humano pasaría a ser, lo que él hace de sí mismo, y la explicaría monopólicamente tanto por medio de la *intervención del Estado* como por medio de la *intervención en la cultura*, a través de la *lucha cultural* contra superestructura moral, religiosa, ideológica, jurídica y familiar, lo cual constituiría algunos de los objetivos relativos a los propósitos políticos que esta teoría (hoy ideología) busca legitimar.

Pero ¿por qué estos nuevos actores, buscaban utilizar la estructura del Estado Social para difundir sus valores y cumplir sus objetivos? Atendiendo a José Asensi Sabater se encuentra una respuesta plausible: el Estado Social se erige en mecanismos dinámicos que permanentemente buscan igualar las características que un grupo de la población ha alcanzado y otro grupo no, por lo que también debe estar constantemente escuchando estas nuevas demandas. En palabras de Asensi, “*en el constitucionalismo del Estado Social, la Constitución regula un conjunto de derechos sociales, establece tareas al Estado para que los garantice y potencie, y dota de instrumentos a los*

---

<sup>106</sup> Video subido por él mismo: <https://bit.ly/2VLRPuM>

<sup>107</sup> De acuerdo con la RAE, una ideología es un “conjunto de ideas fundamentales” que caracteriza el “pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.”. Recuperado de <https://dle.rae.es/ideolog%C3%ADa>



*poderes públicos para hacer posible la intervención en la economía, equilibrar las desigualdades y promocionar bienes públicos [...] se reconoce abiertamente que el conflicto social existe, un conflicto que debe ser abordado y resuelto pacíficamente con los instrumentos del Derecho y desde el respeto a la decisión democrática”.*<sup>108</sup>

Para entender como la teoría de género se introdujo en la agenda política occidental, es necesario abordar el marco académico del movimiento feminista ya que en las últimas décadas, siendo el uno de los sujetos de mayor relevancia que conforman la “nueva izquierda” (posterior a la caída de la URSS), tuvo un rol principal a la hora de fomentar, impulsar y proponer políticas considerablemente intervencionistas.

Según Agustín Laje, la **primera ola del feminismo** es comprendida como la preocupación por *el lugar de la mujer* en la sociedad, iluminada por el *marco conceptual del liberalismo*<sup>109</sup>. Las reivindicaciones versaban sobre el derecho a recibir educación<sup>110</sup> (siglos XV y XVI), y posteriormente sobre el derecho a la participación política. En el marco de las revoluciones de inspiración liberal mencionadas en el capítulo 1, la inglesa Mary Wollstonecraft escribió su *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), donde postula la igualdad de inteligencia entre hombres y mujeres, reclamando la participación en la política, el acceso a la ciudadanía, la independencia económica y la inclusión en el sistema educativo. Posteriormente John Stuart Mill se posicionó contra la desigualdad ante la ley entre hombres y mujeres en *La sujeción de la mujer* (1869). En Francia, este proceso comenzaría con la Revolución de 1789, en cuyo transcurso las mujeres se pronunciaron mediante los “cuadernos de queja”. En EE.UU. la primera ola feminista surgió con la Declaración de Seneca Falls de 1848,

---

<sup>108</sup> HERNÁNDEZ, A. G., y FERNÁNDEZ, A. N., *ob. cit.* p. 20.

<sup>109</sup> MÁRQUEZ, N., & LAJE, A., *Ob. Cit.*, pp. 50-55

<sup>110</sup> DE LA BARRE, F. P., & CAZÉS, D., *Obras feministas de François Poulain de la Barre (1647-1723): La igualdad de los sexos: discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios.* (2007) Ciudad de México, México: UNAM; PIZÁN, D. C., LEMARCHAND, M., y CIRLOT, V., *La ciudad de las damas* (2020). Madrid. Ed. Siruela; y NETTESHEIM, H. C. A., *De la nobleza y preexcelencia del sexo femenino.* (1999), Madrid. Ed. Índigo.



basada en el “*postulado iusnaturalista y lockeano de que los seres humanos nacen libres e iguales*”<sup>111</sup>.

Inicialmente, la igualdad y la libertad establecidas por las revoluciones liberales eran solo para los hombres, pero posteriormente serían las mismas revoluciones liberales las que pondrían el foco en la mujer. Por lo que, acabada la Primera Guerra mundial, múltiples países comenzarían a dejar de excluir a las mujeres del derecho a voto. Para 1945 eran ya una gran mayoría los países que habían tipificado el derecho al sufragio universal sin distinción de sexo<sup>112</sup>.

Laje también remarca que la **segunda ola del feminismo** puede entenderse como la preocupación por el lugar que la mujer ocupa en la sociedad, pero vista ahora a través del marxismo y el socialismo. En 1922 Ludwig von Mises acertó de pleno al realizar un presagio sobre el cambio de rumbo del feminismo: éste, al alcanzar casi todos sus propósitos, comenzaría a transformarse o reinventarse, buscando nuevos objetivos. En sus palabras: “*mientras el movimiento feminista se limite a igualar los derechos jurídicos de la mujer con los del hombre, a darle seguridad sobre las posibilidades legales y económicas de desenvolver sus facultades y de manifestarlas mediante actos que correspondan a sus gustos, a sus deseos y a su situación financiera, sólo es una rama del gran movimiento liberal que encarna la idea de una evolución libre y tranquila. Si, al ir más allá de estas reivindicaciones, el movimiento feminista cree que debe combatir instituciones de la vida social con la esperanza de remover, por este medio, ciertas limitaciones que la naturaleza ha impuesto al destino humano, entonces ya es un hijo espiritual del socialismo. Porque es característica propia del socialismo buscar en las instituciones sociales las raíces de las condiciones dadas por la naturaleza, y por tanto sustraídas de la acción del hombre, y pretender,*

---

<sup>111</sup> VALCÁRCEL, A., *Qué es y qué retos plantea el feminismo*. (2004) Barcelona. Ed. Urbal, p. 14.

<sup>112</sup> MÁRQUEZ, N., y LAJE. A., *ob. cit.*, p. 54.



*al reformarlas, reformar la naturaleza misma*”<sup>113</sup>. Y así ocurrió desde la perspectiva del movimiento feminista.

Por parte del movimiento marxista se daría el mismo proceso desde una perspectiva proporcionalmente inversa, al no haber podido cumplir sus objetivos tras la caída de la Unión Soviética, las masas proletarias no quisieron volver a aventurarse. Por ello encontrarían en el movimiento feminista un nuevo grupo de sujetos históricamente oprimidos, con varios puntos en común y otros tantos divergentes, pero no irreconciliables (de aplicarse ciertos cambios, especialmente enfocados en compatibilizar la teoría de género).

Siguiendo la distinción de Laje, la **segunda ola del feminismo** (marxista) tendría como antagonista al capitalismo y a la propiedad privada (elementos que se trasladan hasta la tercera ola). Es controvertido su momento de surgimiento ya que varios autores señalan que su origen como movimiento (al igual que la tercera ola), se encontraría en las revueltas de 1968, conocidas como “el Mayo francés”.

No es tan importante su fecha de surgimiento como su contenido, doctrina y objetivos, y es por eso que nuevamente es esencial retomar la observación de Keynes sobre la importancia que tienen las ideas formuladas por economistas y filósofos políticos. Para ello hemos de remontarnos a Saint-Simon (1760–1825), Charles Fourier (1772-1837) y Friedrich Engels (1820-1895), a fin de localizar el origen teórico del feminismo marxista<sup>114</sup>. Este último, en *El origen de la familia* (1884), pretende demostrar que la familia monógama es uno de tantos posibles tipos de familia, y que habría surgido exclusivamente como efecto y consecuencia de la institución de la propiedad privada, lo cual acarrearía el “régimen de dominación masculina”. El tipo de familia en la que sustenta los orígenes de su teoría provendría

---

<sup>113</sup> LUDWIG, V.M., *Socialismo. Análisis económico y sociológico* (2007). Madrid, Ed. Unión, pp. 107-108.

<sup>114</sup> Que según Laje sería el relativo a la segunda ola del movimiento feminista. Cfr. MÁRQUEZ, N., y LAJE. A., *ob. cit.*, p. 55.



del “matrimonio por grupos” en donde los hijos serían hijos del grupo<sup>115</sup> y en donde el incesto no supondría un límite moral<sup>116</sup> (la tercera ola del feminismo retomará estos conceptos). Según Laje, esto no es más que un mito mesiánico, una ficción antropológica en donde *“las condiciones de existencia son un reflejo de nuestros deseos de un mundo perfecto, y se busca a continuación un chivo expiatorio que provocó la “caída”, y se plantean los conductos a través de los cuales es factible volver hacia atrás pero yendo presuntamente para adelante [...] mediante revoluciones [...] que traen el paraíso a la tierra”*.<sup>117</sup>

A diferencia de la primera ola del feminismo, que buscaba soluciones mediante reformas electorales y educativas, la segunda ola buscaría resolver problemáticas mediante una revolución que acabase con la propiedad privada y con la familia como institución social. Según Engels allí reside el origen del mal: *“La liberación de la mujer exige, [...] la reincorporación de todo el sexo femenino a la industria social, lo que a su vez requiere que se suprima la familia individual como unidad económica de la sociedad”*<sup>118</sup>. Laje se pregunta porque el comunismo se empeñó en destruir la institución de la familia, a lo cual encuentra respuesta en una sencilla razón: la institución de la familia supone una protección para los individuos y sus relaciones más próximas frente a la intromisión del Estado. La familia es un espacio de gran autonomía, frente a la poca autonomía que se tiene dentro de la esfera política. La familia educa a sus hijos, reproduce tradiciones, mantiene creencias y valores propios, en resumen, la familia es el núcleo de la sociedad civil. Ante tal institución, los totalitarismos tienen una tendencia a buscar su anulación.

---

<sup>115</sup> ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. (2011) La Plata, Ed. De la Campana, pp. 28-29.

<sup>116</sup> MÁRQUEZ, N., y LAJE, A., *ob. cit.*, p. 56.

<sup>117</sup> MÁRQUEZ, N., y LAJE, A., *ob. cit.*, pp. 58-59

<sup>118</sup> ENGELS, F., *ob. cit.*, p. 66.



Dando por ciertos estos postulados, cabría esperar que la anulación de la propiedad privada liberaría a la mujer. Pero nada más lejos de la realidad. La Unión Soviética intentó poner en práctica dichos postulados y los resultados fueron muy distintos a los buscados. En su obra *La vida sexual en la Unión Soviética* (1980), los doctores Stern mostraban cómo las violaciones a mujeres dentro de su familia no suponían casos aislados<sup>119</sup>. La eliminación del capitalismo y de las condiciones materiales de existencia no suprimió, en general, la violencia doméstica. Sobre esto los doctores Stern relatan historias de maltrato, violencia y hasta asesinato<sup>120</sup>. Lo mismo ocurrió con la prostitución, atribuida por Marx y Engels al sistema económico capitalista y a la institución de la propiedad privada, y que tampoco fue abolida en la URSS<sup>121</sup>. En último lugar, es imposible pensar que la mujer logró alcanzar derechos políticos mientras perduró la URSS, ya que bajo una dictadura totalitaria no cabe la libertad política. Además, las cámaras legislativas y la jefatura de Estado nunca fueron presididas por una mujer durante toda la historia de la URSS.

### 3.2. La tercera ola del feminismo y la teoría de género

Continuando con la distinción que realiza Laje, la tercera ola del feminismo se identificaría como la ola “culturalista”, “radical” y “neo-marxista”. Se diferencia de la primera ola ilustrada, liberal y sufragista, y de la segunda ola marxista, en que ya no perseguirá reformas políticas (como la primera ola) ni en el terreno de la economía

---

<sup>119</sup> “Conocí a una paciente que no se quería divorciar a causa de los hijos, pero que tampoco deseaba seguir manteniendo relaciones sexuales con el marido. El hombre la violaba regularmente, sin temor a conflictos judiciales, pues no había tribunal que se hubiese tomado el caso en serio” (STERN, M. y STERN, A., *La vida sexual en la Unión Soviética*, 1980, Barcelona, Bruguera, p. 246).

<sup>120</sup> STERN, M., y STERN, A., ob. cit., p. 250.

<sup>121</sup> KOLLONTAY, A.M., *El comunismo y la familia*. (1921) Cit., p. 13. Los doctores Stern también cuentan testimonios sobre esto (“las marxistas del monumento a Marx y los juegos de azar”), los cuales no serán reproducidos en el presente trabajo. Cfr. STERN, M. y STERN, A., ob. cit., pp. 235 y 239-240.



(como la segunda) sino que trazará sus directrices y objetivos desde la perspectiva cultural. La Real Academia Española define la cultura como un “conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico”. Y no existe mejor criterio para desarrollar un juicio crítico que aquellos basados en los derechos humanos ya que estos corresponden a los seres humanos, por constituir aspectos esenciales de su existencia o por ser imprescindibles para (con carácter de fines o de medios en orden a ese desarrollo personal) su perfeccionamiento personal. Estos deben ser respetados o facilitados por los demás, especial por la comunidad política (obligada a protegerlos e implementarlos), en virtud de la dignidad intrínseca del ser humano.

No debe dejar de mencionarse la apreciación de Keynes sobre la importancia de los intelectuales y las repercusiones de sus trabajos y es por ello que hay que abordar el origen académico de la perspectiva cultural del feminismo. Según Betty Friedan, la opresión hacia la mujer surge de aspectos culturales que determinan el rol femenino, como “ser esposa o madre”. En sus propias palabras: “*la mujer no puede considerarse a sí misma bajo ningún otro aspecto que no sea el de madre de sus hijos o esposa de su marido*”<sup>122</sup>. Y según Mary Inman: “*la feminidad elaborada y el énfasis excesivo en la belleza, mantienen a las mujeres en el avasallamiento*”<sup>123</sup>. De esta última cita cabe resaltar que ya en la década de 1940 la perspectiva cultural feminista comenzaba a enarbolarse dentro de la academia.

Varios autores localizan el comienzo de la tercera ola feminista (y de la ideología de género) en el período posterior al Mayo francés de 1968, utilizando como fundamento teórico el libro *El segundo sexo* (1949) de la marxista<sup>124</sup> y existencialista

---

<sup>122</sup> FRIEDAN, B. *La mística de la feminidad*. (1965) Barcelona, Ed. Sagitario, p. 78.

<sup>123</sup> MAKOW, H. *Estafa cruel. Feminismo y el nuevo orden mundial*. (2012) Inglaterra, Edición E-book (Silas Green), p. 574.

<sup>124</sup> En *La larga marcha*, de Beauvoir defiende la revolución comunista liderada por Mao-Tse-Tung, en la que fueron perpetrados asesinatos en masa, torturas, campos de exterminio, hambrunas y persecuciones. La ideología de género surgirá en el seno de este tipo de pensamiento (extrema izquierda), y en compañía de la tercera ola del feminismo.



Simone de Beauvoir<sup>125</sup>. A continuación se explicaran sus dos argumentos principales, para luego regresar a los cambios sociales iniciados a finales de la década de los sesenta.

El primer argumento central del libro gira en torno al concepto de “mujer”, el cual habría sido socialmente (artificialmente) definido por su opresor, el hombre. Una de las frases culminantes de la obra sería “No se nace mujer, llega una a serlo”, con lo que de Beauvoir quiere decir que la mujer como género debe liberarse, romper el concepto cultural y recuperar su identidad perdida. Esta perspectiva existencialista establece que el ser humano es aquello que él hace de sí mismo, negando caracteres naturales del humano, de forma tal que el ser humano es el resultado de procesos histórico-sociales. Laje señala que es peligroso abolir determinaciones naturales ya que el resultado sería una persona humana alienada, incapaz de orientar sus pautas culturales según sus necesidades (inherentemente naturales), pero tampoco se debe negar la importancia de la cultura, que será exitosa siempre que no vaya en detrimento de la naturaleza. Y es la misma de Beauvoir quien acepta que es la misma naturaleza la que determina parte de las conductas humanas que moldean la cultura desde sus orígenes al decir que: *“el embarazo, el parto, la menstruación disminuían su capacidad de trabajo y las condenaba a largos períodos de impotencia; para defenderse contra los enemigos, para asegurarse el sustento y el de su progenie, necesitaba la protección de los guerreros y los productos de la caza y de la pesca, a las que se dedicaban los hombres”*<sup>126</sup>.

En la misma línea existencialista del primer argumento, surge el segundo argumento central del libro, el cual establece que el sexo es irrelevante como dato natural, siendo que el género lo es todo. Y si los caracteres naturales de las personas

---

<sup>125</sup> Ella advertirá en dicho libro que las promesas de liberación femenina realizadas por el marxismo no son cumplidas en la Unión Soviética, y encuentra las razones de ello en la economía y en la necesidad de un cambio cultural de fondo (costumbres, creencias y ética). Pero en su trabajo solo refleja críticas sobre la opresión a la mujer, en Occidente.

<sup>126</sup> De BEAUVOIR, S. *El segundo sexo*. (2015) Buenos Aires. Ed. Debolsillo, p. 64.



no son relevantes, según Laje, éstas serían una “tabula rasa”, esperando a ser inscriptas por la cultura. Es debido a esto que hubo un cambio en los objetivos del feminismo, que anteriormente buscaba incorporar a la mujer al mundo económico, y ahora persigue destruir la superestructura moral, religiosa, ideológica, jurídica y familiar. En sus palabras: “*No hay que creer que basta con modificar su situación económica para que la mujer se transforme; este factor ha sido y sigue siendo el factor primordial de su evolución, pero en tanto no comporte las consecuencias morales, sociales, culturales, etc. que anuncia y que exige, no podrá aparecer la mujer nueva*”<sup>127</sup>. Estos serían los primeros esbozos de la teoría o ideología de género.

En la década de los 70 múltiples feministas retomarán los argumentos anteriores. Tal es el caso de: Kate Millet que utiliza ya el concepto de género al rechazar una explicación exclusivamente biológica o esencialista de la dominación y defender el carácter cultural del género, definido como la estructura de la personalidad conforme a la categoría sexual<sup>128</sup>, o de Shulamith Firestone, cuando afirma que “*las feministas tienen que cuestionar, no sólo toda la cultura occidental, sino también la organización de la cultura en sí misma, e incluso la propia organización de la naturaleza*”<sup>129</sup>.

En relación a lo que sostienen Millett y Firestone cabe hacer una breve mención al trabajo del psicólogo clínico canadiense Jordan Peterson sobre la obra de Derrida. Peterson observa una transformación o mutación en la fascinación que los intelectuales marxistas tenían por los intelectuales franceses. Derrida sutilmente sustituyó la idea de dinero por la idea de poder, y así todos los marxistas arrepentidos (de Occidente) pasaron, de concebir la sociedad como la “*represión de los pobres por parte de los ricos*”, a concebirla como “*la opresión de todos por parte de los poderosos*”. Según

---

<sup>127</sup> De BEAUVOIR, S., ob. cit., p. 719.

<sup>128</sup> BELTRÁN, E., MAQUIEIRA, V., ÁLVAREZ, S., SÁNCHEZ, C., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. (2008) Madrid. Ed. Alianza, p. 106. Recuperado de <https://bit.ly/2Bf2FCN>

<sup>129</sup> FIRESTONE, S., *The dialectic of sex. The case feminist revolution*. (1971) New York. Ed. Bantam Book, p. 2.



Derrida, las estructuras jerárquicas surgieron solo para incluir (a los beneficiarios de esa estructura) y excluir (a todos los demás, es decir, los oprimidos), y la división y la opresión se incorporaron directamente al lenguaje, integradas en las categorías que usamos pragmáticamente para simplificar y negociar<sup>130</sup>. Siguiendo su planteamiento, la ciencia solo beneficiaría a los científicos, la política a los políticos, etc. Las jerarquías existen porque el opresor se beneficia del oprimido, y gracias a este beneficio injustamente obtenido los opresores logran prosperar.

Es imposible no percatarse de la naturaleza nihilista y destructiva de esta filosofía, ya que al poner el acto de categorización en duda, niega la idea de que las estructuras jerárquicas puedan surgir de cualquier fuente desvinculada del poder bruto. Pero es justamente así como se da en el caso de las distinciones biológicas entre hombres y mujeres (elemento anticientífico de la ideología de género). A pesar de la existencia de una cantidad abrumadora y multidisciplinaria de literatura científica que indica que las diferencias de sexo están determinadas por factores biológicos, para Derrida y sus seguidores la ciencia es solo un juego de poder más que hace afirmaciones para beneficiar a aquellos que se sientan en la cima del mundo científico. En resumen, ante los ojos de Derrida, las propias definiciones de destreza y competencia están diseñadas por quienes se benefician de ellas, para excluir a otros y consecuentemente beneficiarse a sí mismos de forma totalmente egoísta<sup>131</sup>. Laje señala que aquí es donde actuaron los ideólogos e intelectuales de la izquierda sobre el feminismo, *“a fin de generar una ideología según la cual el hombre y la mujer constituyen sujetos irreconciliables, cuyos intereses tanto objetivos como subjetivos no pueden ser armonizados sino a través de una lucha política, a menudo incluso violenta”*<sup>132</sup>.

---

<sup>130</sup> En la práctica esto se traduce en que existen "mujeres" solo porque los hombres se benefician excluyéndolas, y existen los "hombres y mujeres" solo porque los miembros de ese grupo heterogéneo se benefician al excluir a la pequeña minoría de personas cuya sexualidad biológica es amorfa.

<sup>131</sup> PETERSON, J. B., *12 Rules for Life*. New York: Penguin-Random House. 2018, pp. 224-225.

<sup>132</sup> MÁRQUEZ, N., y LAJE, A., ob. cit., pp. 91



Peterson entiende que, de igual forma que no les enseñamos a nuestros hijos que el mundo es plano, tampoco deberíamos enseñarles teorías sobre la naturaleza de los hombres y las mujeres predicadas sin respaldo alguno, solo por pura ideología.<sup>133</sup> También recalca que no deben tratarse estas cuestiones bajo criterios sociológicos ni ideológicos, sino con base en la biología y las neurociencias<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> PETERSON, J. B., *ob. cit.* pp. 227 y ss.

<sup>134</sup> Peterson va más allá en el desarrollo de la temática y resalta que [...] una teoría social-construccionista que [...] afirma que “*el mundo mejoraría si los niños fueran socializados como niñas*”. En primer lugar quienes proponen tales teorías suponen que la agresión es un comportamiento aprendido y, por ende no puede enseñarse, y en segundo lugar (para tomar un ejemplo particular) que, “*los niños deben ser socializados de la forma en que las niñas han sido socializadas tradicionalmente, y deben ser alentados a desarrollar cualidades socialmente positivas como la ternura, la sensibilidad a los sentimientos, la crianza, la apreciación cooperativa y estética*”. En opinión de tales pensadores, la agresión solo se reducirá cuando los adolescentes varones y los adultos jóvenes “*se suscriban a los mismos estándares de comportamiento a los que se ha alentado tradicionalmente a las mujeres*”. Peterson se escandaliza al advertir la gran cantidad de errores que esas ideas albergan. Primero, no se trata de que la agresión se aprenda meramente, sino que la agresión está ahí desde un principio. Hay antiguos circuitos biológicos que subyacen a la agresión defensiva y depredadora. Son tan fundamentales que todavía operan en lo que se conoce como *decorticate cats*: animales que han visto grandes partes de su cerebro evolucionar y crecer en tamaño para luego ser totalmente removidas. Esto sugiere no solo que la agresión es innata, sino que es una consecuencia de la actividad en áreas cerebrales básicas extremadamente fundamentales. Si el cerebro es un árbol, entonces la agresión (junto con el hambre, la sed y el deseo sexual) está allí en el tronco. Peterson le da otra vuelta de tuerca a esta idea y cuenta el caso de un subconjunto de niños de dos años (alrededor del 5 por ciento) que son bastante agresivos, en su temperamento. Toman los juguetes de otros niños, patean, muerden y golpean. Sin embargo, la mayoría se socializa efectivamente a la edad de cuatro años, y ello no se debe a que se les haya animado a actuar como niñas. Más bien, en la primera infancia se les enseña o aprenden a integrar sus tendencias agresivas en rutinas conductuales más sofisticadas. *La agresión subyace al impulso de ser sobresaliente, imparabile, competir, ganar, ser virtualmente activo, al menos en una dimensión* [...]. Los niños agresivos que no logran sofocar su temperamento [...] están condenados a la impopularidad, ya que su antagonismo primordial ya no les sirve socialmente en edades posteriores. Rechazados por sus pares, carecen de más oportunidades de socialización y tienden a ser marginados. Estas son las personas que permanecen mucho más inclinadas hacia el comportamiento antisocial y criminal cuando son adolescentes y adultos. Pero esto no significa en absoluto que la unidad agresiva carezca de utilidad o valor. Como mínimo, es necesaria para la autoprotección.



Volviendo al desarrollo histórico del feminismo, Millet sostiene en *Política Sexual* (1969) que “*lo personal es político*”<sup>135</sup>. Para esta postura, el patriarcado va mucho más allá de las dimensiones públicas, siendo la familia la principal institución social patriarcal<sup>136</sup>. Laje aclara a propósito de esto que “*el objetivo marxista de abolición de la familia y la propiedad privada se mantienen; lo que cambia es el sujeto de la revolución y el análisis de las contradicciones*”<sup>137</sup>. ¿Esto no recuerda al presagio de Mises?<sup>138</sup>

Según la canadiense Shulamith Firestone, el origen del problema de la mujer se encuentra en la “función reproductora”, que, según ella, presenta una problemática análoga a la que el proletariado experimenta en relación a la producción. Según Firestone, el proletariado está en disposición de hacer su revolución cuando expropia los medios de producción, en tanto que la mujer lo haría al tener el control de la reproducción. Firestone espera así una abolición de clases a partir de la revolución feminista. En sus palabras: “*necesitaremos una revolución sexual en mayor medida que una socialista, a fin de erradicar todos los sistemas de clase*”<sup>139</sup>. Para alcanzar esto ella propone cuatro pasos previos<sup>140</sup>: (1) abolir la función reproductiva de la mujer con arreglo a las tecnologías de la reproducción artificial y la legalización del aborto; (2) lograr la absoluta independencia económica de mujeres y niños, lo cual supone abandonar la economía capitalista y adoptar un sistema socialista; (3) incluir a las mujeres y los niños en todos los aspectos de la sociedad, destruyendo todo aquello que

---

<sup>135</sup> MILLET, K., *Sexual Politics*, University of Illinois Press, 2000.

<sup>136</sup> MILLET, K., ob. cit., p. 33.

<sup>137</sup> MÁRQUEZ, N., y LAJE, A., ob. cit., p. 82.

<sup>138</sup> “Si [...] el movimiento feminista cree que debe combatir instituciones de la vida social con la esperanza de remover [...] limitaciones que la naturaleza ha impuesto al destino humano, [...] entonces ya es un hijo espiritual del socialismo. Porque es una característica propia del socialismo buscar en las instituciones sociales las raíces de las condiciones dadas por la naturaleza, [...], y pretender, al reformarlas, reformar la naturaleza misma”.

<sup>139</sup> FIRESTONE, S., ob. cit., p. 12.

<sup>140</sup> FIRESTONE, S., ob. cit., pp. 207-209.



resguarde la individualidad, y destruyendo “las distinciones culturales hombre/mujer y adulto/niño”; y (4) lograr “la libertad de todas las mujeres y niños para hacer lo que sea que deseen sexualmente”<sup>141</sup>. Incluso llega a plantear que los padres inicien a sus propios hijos en la vida sexual<sup>142</sup>.

En la década de los 80, Zillah Eisenstein maximizó la teoría de género buscando armonizar aún más el marxismo y el feminismo, para lo que propondría como meta del feminismo destruir el régimen patriarcal (mediante la destrucción de la familia y del matrimonio) y el sistema capitalista (mediante una paulatina abolición de la propiedad privada). Ella misma resume su propuesta en los siguientes términos: “*El análisis marxista busca una explicación histórica de la existencia de las relaciones de poder en términos de relaciones económicas de clase, y el feminismo radical [la] busca en la realidad biológica del poder. El socialismo feminista, por su parte, analiza el poder en términos de sus orígenes de clase y su raíz patriarcal. En tal análisis, capitalismo y patriarcado no son ni autónomos ni idénticos: son, en su presente forma, mutuamente dependientes*”<sup>143</sup>.

Respecto la teoría de género, Eisenstein relativiza aún más los aspectos biológicos al decir que “*la mujer no es oprimida por el hecho biológico de la reproducción, sino*

---

<sup>141</sup> El apoyo de Firestone a la pedofilia no es un caso aislado. Sino que otras feministas también han expresado su apoyo o ánimos de legitimación. Tal es el caso de Millet quien afirma que los niños deberían expresarse a sí mismos sexualmente, probablemente entre ellos en un principio, pero también con adultos. Cfr. SERRANO, F., *La dictadura de género. Una amenaza contra la Justicia y la Igualdad*. Almuzara. 2012, p. 55. También expresó su apoyo De Beauvoir, quien en 1977 firmó una solicitud en favor de la libertad de tres pedófilos que estaban compareciendo ante la justicia por mantener relaciones sexuales con niños y producir pornografía infantil.

<sup>142</sup> Sobre esto Laje es preciso al decir que “*no hay forma más efectiva de destruir la cultura y la familia que haciendo de la pedofilia y el incesto conductas aprobables*”.

<sup>143</sup> EISENSTEIN, Z., *Capitalist patriarchy and the case for socialist feminism*. (1979) New York, Monthly Review Press, p. 22.



*que es oprimida por el hombre que define esta capacidad reproductiva como una función”<sup>144</sup>.*

Ante semejante afirmación Laje da una respuesta y hace una pregunta. La reproducción tiene consecuencias y exigencias naturales que generan efectos culturales. Y *“si la reproducción no es una función biológica, ¿entonces qué es?”*. Cuando Eisenstein asevera que *“la clase sexual no es oprimida biológicamente, sino que es culturalmente oprimida”*, busca posicionar como nuevo enemigo del feminismo a la heterosexualidad. Por ello afirma que *“[e]l agente de opresión es la definición cultural y política de la sexualidad humana como “heterosexual”. La institución de la familia y el matrimonio, y los sistemas de protección legal y cultural que refuerzan la heterosexualidad, son las bases de la opresión política de la mujer”*. Laje realiza una observación sobre la apresurada conclusión de Eisenstein, al decir que ésta no ofrece una explicación suficientemente exhaustiva sobre el origen de la opresión de la heterosexualidad hacia la mujer, sino que en pos de destruir la institución de la familia (pilar social del capitalismo), primero busca que la heterosexualidad sea atacada, ya que esta es la base y el origen de la unidad familiar.<sup>145</sup>

Al acabar este epígrafe es más que plausible presumir que la tercera ola del feminismo utiliza la teoría de género (con su independencia de la naturaleza), como instrumento teórico para destruir las instituciones sociales que serían funcionales al capitalismo: la familia monogámica, la prohibición del incesto y la pedofilia, la heterosexualidad, etc.

---

<sup>144</sup> EISENSTEIN, Z., ob. cit., p. 44.

<sup>145</sup> Hay muchas más tesis relacionadas al tema que versan sobre la heterosexualidad patriarcal, el coito heterosexual como violación, el matrimonio como licencia para la violación, el lesbianismo como rechazo al poder del hombre, etc. Es el caso. p. ej., de Andrea Dworkin (Universidad de Minnesota), Sheila Jeffreys (Universidad de Melbourne) o Monique Wittig (U. París -La Sorbona).



### 3.3. El abordaje de la posmodernidad a la comunidad internacional

La revolución cultural occidental alcanzó su cumbre en los años 80 del siglo pasado. La Guerra fría tocaba a su fin al tiempo que esa revolución cultural comenzaba a sentar sus logros políticos y extendía sus efectos a todos los aspectos de la vida social en Occidente (especialmente en el mundo académico y educativo). También llegaría fuera de Occidente gracias a la globalización, dando por resultado una revolución cultural mundial. En este contexto, la comunidad internacional comenzó a elaborar nuevas normas para construir un nuevo marco ético. Tras la caída del muro de Berlín en 1989, finalizó la rivalidad Este-Oeste y comenzó la apertura de fronteras políticas paralelamente a una gran aceleración de la globalización económica. El poder de las multinacionales aumentó considerablemente, pero de forma inversa al poder de los Estados.

En este contexto, la ONU buscó posicionarse en el centro estratégico de la gobernanza mundial, enarbolando un supuesto mandato ético, y una autoridad moral universal, que hacían de esta organización internacional la única de su clase con capacidad de perdurar ante la globalización. Buscando nivelar el poder económico del mercado, pretendió hacerse con el monopolio de la ética y de la agenda internacional. Para ello comenzó a organizar las conferencias intergubernamentales más variadas. Algunas de las más relevantes fueron las siguientes<sup>146</sup>:

Año	Lugar	Tema a tratar	“Logro”
1968	Teherán	Derechos humanos	
1975	México	Mujer	
1980	Copenhague	Mujer	
1984	México	Población	
1985	Nairobi	Mujer	

---

<sup>146</sup> PEETERS, M. A. *Marion-ética. Los “expertos” de la ONU imponen su ley*. Madrid, Rialp. 2011. Anexo C, pp. 296-297.



1990	Jomtien	Educación para todos	«Para todos»
1990	Nueva York	Infancia	Derechos de los niños
1992	Río	Medioambiente	Desarrollo sostenible
1993	Viena	Derechos humanos	Desarrollo sostenible
1994	El Cairo	Población	Salud reproductiva
1995	Copenhague	Desarrollo social	Nuevo contrato social
1995	Pekín	Mujer	Perspectiva de género
1996	Estambul	Hábitat	Principio de partenariado <sup>147</sup>
1996	Roma	Seguridad alimentaria	Holismo

Según explica Marguerite A. Peeters, estas conferencias tenían por objetivo elaborar una *visión del mundo novedosa, un nuevo orden mundial, un nuevo consenso mundial* sobre las normas, los valores y las prioridades de la comunidad internacional en el siglo XXI.<sup>148</sup>

Habiendo proclamando el fin de las ideologías, al comienzo de la década de 1990 el mundo estaría alcanzando un estado de consenso en el que la democracia, la libertad, los derechos humanos, el libre mercado y Occidente habrían triunfado. Según la conocida expresión de Francis Fukuyama, estábamos ante el fin de la historia<sup>149</sup>: las democracias liberales habrían triunfado y había un consenso mundial sobre ello, por lo que las problemáticas humanas pasarían a ser meros problemas prácticos. La pobreza, la degradación medioambiental, el crecimiento demográfico, la desigualdad hombre-mujer, los abusos contra los derechos humanos se trataban como problemas

---

<sup>147</sup> Es una forma de comprender el desarrollo desde la participación, a través del diálogo y la negociación entre actores diversos, que proponen un programa de acciones conjuntas, para que los beneficiarios se trasformen en actores de la acción de desarrollo. Siempre desde el respeto a los conocimientos indígenas y la perspectiva local.

<sup>148</sup> PEETERS, M. A., *Marion-ética. Los “expertos” de la ONU imponen su ley*. Madrid, Rialp, 2011. p. 41.

<sup>149</sup> FUKUYAMA, F. *The End of History and the Last Man*. Amsterdam, (2006). Amsterdam. University Press.



que no requerían un debate político y teórico de fondo, y cuya resolución incumbía sobre todo a los técnicos, por lo que la solución consistió en transferir poder, autoridad y gobernanza a los expertos. Pero estos tenían ambiciones normativas mundiales, pues concebían los paradigmas desde la perspectiva holística de toda la humanidad, por lo que buscarían soluciones y valores de alcance mundial. Esta perspectiva no fue discutida, pese a que fuese evidente que escondía un programa ideológico.

La revolución cultural destructora de valores occidentales mencionada actuó de repositorio moral y teórico para esa ambición normativa. Se impuso una nueva ética mundial que debía ser construida, obviando la naturaleza y las tradiciones morales y religiosas, mediante un proceso de construcción del consenso. Peeters hace notar que el proceso en cuestión se desarrolló a partir de tres postulados nunca puestos en tela de juicio:

- *El mito de la neutralidad de la ciencia y la fe ciega en la labor de los expertos.* La experiencia de los años que siguieron a la caída del muro de Berlín pronto demostró que los expertos estaban al servicio de programas ideológicos ocultos. La debilidad moral de Occidente en el marco de la globalización permitió a estos ideólogos integrar las conquistas de la revolución cultural occidental en la codificación de la nueva ética mundial.
- *La absolutización de la democracia y de la libertad:* la revolución cultural occidental radicalizó la libertad y deconstruyó los valores tradicionales que habían dado a Occidente una responsabilidad particular en el mundo y a la democracia una legitimidad moral<sup>150</sup>. Ahora bien, la democracia no es un fin o un bien en sí mismo y no todo lo occidental es necesariamente bueno y digno de ser aplicado universalmente.
- *El mito del consenso:* un consenso auténtico y duradero es imposible sin comprometerse y sin un contenido claro. Un “consenso mundial” totalmente

---

<sup>150</sup> PEETERS, M. A., ob. cit., pp. 15-39.



ambivalente (y que, por su ambivalencia, hace imposible el compromiso), no es, no puede ser duradero.

Según Peeters, el nuevo consenso mundial consistiría en “*un conjunto de nuevos paradigmas que se expresan a través de un nuevo lenguaje*”<sup>151</sup> y los conceptos que fueron deconstruidos por la revolución cultural occidental propenderían a desaparecer del lenguaje<sup>152</sup>, para dar paso a otro lenguaje nuevo que se haga eco de los cambios de paradigma de un Occidente que avanza hacia la posmodernidad. Peeters cataloga esto como una “*revolución cultural mundial*” que afectaría severamente a “*la política, al desarrollo, a los derechos humanos, a la salud, a la educación, a la cultura, al diálogo interreligioso, a la política nacional y multilateral*”<sup>153</sup>. Impulsados por la expansión de internet en todo el mundo, estos cambios de paradigma se difundieron en todos los ámbitos tanto supraestatales como estatales, y hasta en la misma sociedad civil<sup>154</sup>.

Peeters observa que los nuevos paradigmas no son holísticos –como proclaman ser– sino reduccionistas, ya que “*reducen la religión a la espiritualidad, la espiritualidad al bienestar mental, la creatividad humana a la adquisición de técnicas, la salud a la salud reproductiva, la gobernanza al despotismo ilustrado de expertos o*

---

<sup>151</sup> Peeters se refiere a expresiones como: globalización con rostro humano, ciudadanía mundial, consenso, desarrollo sostenible, partenariado, sociedad civil, ONG, buena gobernanza, democracia participativa, calidad de vida, educación para todos, igualdad de acceso, empoderamiento de la mujer, salud y derechos sexuales y reproductivos, consentimiento informado, género, igualdad de género, igualdad de oportunidades, acceso igual y universal, clarificación de los valores, capacitación, mejores prácticas, responsabilidad social corporativa, seguridad humana, diversidad cultural, educación para la paz, parlamento de los niños, etc.

<sup>152</sup> Términos como verdad, amor, caridad, marido, mujer, esposos, padres, padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, familia, comunión, corazón, conciencia, razón, inteligencia, voluntad, complementariedad, identidad, virginidad, castidad, pudor, decencia, felicidad, crecimiento, alegría, esperanza, fe, bien, mal, pecado, sufrimiento, sacrificio, don, gratuidad, servicio, bien común, moralidad, ley, dogma, respuesta, misterio, significado, definición, realidad, representación (democrática), etc., y los respectivos conceptos subyacentes.

<sup>153</sup> PEETERS, M. A., ob. cit., p. 45.

<sup>154</sup> PEETERS, M. A., ob. cit., pp. 46-47.



*a la participación de ONG, el desarrollo sostenible a la protección del medioambiente, el ser humano en su rica complejidad a un individuo abstracto cuyas necesidades, derechos y valores los determinan unos cuantos expertos con un programa colectivista”*. Con todo, las problemáticas posmodernas pretenden ser más amplias o inclusivas que los anteriores, dándole especial importancia a su cualidad holística y a posicionar a la nueva ética mundial en un estrato superior a los valores tradicionales o universales. En su ensayo, Peeters enumera hasta diez casos<sup>155</sup> en los que esta nueva aspiración se verifica:

- 1 El *desarrollo sostenible* (integrado por el crecimiento económico, la equidad social y la protección del medioambiente) trascendería al crecimiento económico después de haberlo desestabilizado.
- 2 La *cultura de la diversidad* amplía la cultura occidental, integrándose a las demás.
- 3 La *familia en todas sus formas* (monoparentales, reconstituidas, uniones homosexuales) deconstruye la familia tradicional y se sitúa por encima de ella.
- 4 La *cultura universal de los derechos* incorpora derechos reconocidos en la DUDH (1948) y en otros tratados de derechos humanos (subordinados, no ya a valores trascendentales, sino al derecho a elegir). La cultura universal de derechos deconstruye y «trasciende» el concepto de universalidad.
- 5 La *salud como estado completo* (bienestar físico, mental, social y espiritual) trascendería al estado de ausencia de enfermedad o discapacidad.
- 6 La *cultura de la paz*, no solo como ausencia de conflicto, sino como una cultura con nuevos valores posmodernos: tolerancia, solidaridad, educación centrada en los derechos, participación, equidad entre sexos, salud reproductiva, etc. La cultura de la paz “trasciende” a la ausencia de conflicto.

---

<sup>155</sup> PEETERS, M. A., ob. cit., pp. 72-74.



- 7 La *calidad de vida* como estado de armonía total para todos (bienestar individual + respeto colectivo del medioambiente + sociedad equitativa + autonomía de mujeres y niños + acceso a todas las opciones + poder sobre nuestra propia vida). La calidad de vida de-construye y “trasciende” al concepto tradicional de felicidad individual.
- 8 La *educación para todos*, entendida como educación formal y educación informal dirigida a todos: niñas, niños, minusválidos, enfermos del sida y minorías. Además de la transmisión de conocimientos objetivos, integra la «preparación para la vida» (*lifeskills education*). La educación para todos “trasciende” a la educación tradicional.
- 9 La *salud reproductiva* amplía el concepto de *planificación familiar*, comprendiendo también el despliegue de derechos subjetivos, la educación sexual, la transformación de las mentalidades, la salud materna e infantil, el acceso universal a métodos de control de la natalidad y el aborto “sin riesgos”. La salud reproductiva “trasciende” a la planificación familiar.
- 10 La *preparación para la vida* (*lifeskills education*) entendida como la convivencia, protección ante enfermedades, negociación de relaciones sexuales, construcción de paz. El concepto de preparación para la vida “trasciende” a la educación.

Es de especial relevancia para el presente trabajo el punto 4 mencionado por Peeters que versa sobre “la cultura universal de derechos”, ya que según ella, “*las ideas de la revolución sexual y feminista occidental se codificaron como conceptos políticos y se convirtieron en normas mundiales prioritarias del sistema multilateral*”<sup>156</sup>. Para realizar esta labor la ONU ofrecería los medios, a través de la organización de conferencias como la de El Cairo sobre la población (1994) y la de Pekín sobre la mujer (1995).

---

<sup>156</sup> PEETERS, M. A., ob. cit., pp. 79-129.



A juicio de Peeters, la introducción de la revolución cultural en la revolución de los derechos se remonta incluso hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>157</sup>. Los agentes de la revolución habrían conseguido los medios para cumplir sus objetivos a través de las normas<sup>158</sup>. En sus palabras *“la revolución de los derechos ha sido el arma principal de la deconstrucción de las tradiciones humanas, culturales y religiosas de Occidente. En un siglo, ha transformado sociedades en las que la contracepción, el aborto, la circulación de material pornográfico no sólo eran ilegales sino que eran motivo de encarcelamiento, en sociedades en las que esas mismas prácticas no sólo se han legalizado, sino que se han convertido en «derechos» reivindicados mundialmente”*. La revolución de los derechos creó una nueva cultura, cuyos derechos se asentaron en nuevos fundamentos. Esta es la cultura universal presente, arraigada en una ética posmoderna que enarbola el “derecho a elegir”.

Peeters expone que los grupos “punta de lanza” e individuos simpatizantes de la ideología en cuestión dieron el paso inicial de este proceso al introducir los términos lingüísticos de estos nuevos derechos<sup>159</sup> en los idiomas de occidente, a fin de dar legitimidad a sus objetivos. La lucha por direccionar las mentalidades de los jóvenes hacia ciertas ideologías tomó por instrumento inicial a la educación y la cultura, para posteriormente integrar sus objetivos en las políticas y en las leyes. Peeters expresa su pesadumbre al comprobar que desde el primer momento hubo una absoluta ausencia de contestaciones oportunas. Laje también expresa la misma aflicción al preguntarse *“¿Qué hacían los sectores del anticomunismo capitalista ante la creciente fabricación y proliferación de renovadas conflagraciones?”* a lo cual responde con un tono crítico *“se encontraban despreocupados y festivos [...] celebrando la caída “definitiva” del*

---

<sup>157</sup> DUDH, recuperada de la Biblioteca de las Naciones Unidas: <https://bit.ly/3g85eoP>

<sup>158</sup> Mediante el trabajo por la eliminación de la distinción entre procesos formales e informales y entre Derecho internacional y consenso; e internalizando a los jóvenes en sus ideas revolucionarias, interviniendo en su conciencia (punto clave de la civilización futura).

<sup>159</sup> Los términos más resonados son: “amor libre”, “disponer del propio cuerpo”, “la contracepción”, “aborto”, “la fecundación artificial” y “elegir la propia orientación sexual”.



*comunismo, [...] leyendo con distendido triunfalismo [...] El fin de la historia y El último hombre, de Francis Fukuyama [...] el cual sentenciaba el triunfo irreversible de la democracia capitalista como hecho lineal e inalterable, [...], lo cual constituyó un gravísimo error de subestimación del enemigo [...] La izquierda [...] se apoderó políticamente de gran parte de Latinoamérica [...], hegemonizó las aulas, las cátedras, las letras, las artes, la comunicación, el periodismo y, en suma, secuestró la cultura y con ello modificó [...] la mentalidad de la opinión pública: la revolución dejó de expropiar cuentas bancarias para expropiar la manera de pensar”<sup>160</sup>.*

Los agentes de la revolución insertaron sus reivindicaciones dentro del corpus de los derechos humanos hasta volverlas indivisibles de éstos, radicalizando los derechos desde dentro incesantemente, ya que continúan produciendo nuevos derechos a medida que el proyecto revolucionario avanza.

Pero ahora surge una pregunta. ¿De qué forma es posible introducir dentro del corpus de los derechos humanos nuevos derechos? Peeters responde esta cuestión haciendo notar que hay una nueva ética “post-judeocristiana” que reinterpreta los derechos para conferir a la “libertad sexual” un carácter legal y “legítimo” (o más bien “legitimizado”). Esto supondría abandonar la búsqueda de la verdad y el bien común, ya que al eliminar lo trascendente del Estado de derecho se pierde la legitimidad de éste, los principios democráticos se tuercen, y el consenso social se manipula. De esta forma, la interpretación de los derechos sucumbe ante quien tiene más medios, abandonando sus fundamentos trascendentes. Por ello la autora aclara que el proceso de la revolución de los derechos ha sido constructivista, es decir que ha procedido a deconstruir los fundamentos legítimos del Derecho, y el Derecho en sí mismo. En la actualidad los derechos humanos (abiertos a lo trascendente) coexisten con “nuevos

---

<sup>160</sup> MÁRQUEZ, N., y LAJE. A., *ob. cit.*, pp. 18-19



derechos que los rechazan”, lo cual genera una división que en el futuro causará su fin, ya pudiendo percibirse en la actualidad un profundo malestar<sup>161</sup>.

La posmodernidad exalta la libertad individual radical como derecho, a tal punto de ser una referencia de los derechos humanos cuyo contenido pasó a ser inestable, confuso y ambivalente. Antes se creía que los derechos tenían un contenido estable, preciso, definido, consensual, basado en una certeza invariable como la naturaleza humana, pero en la actualidad se conciben como un proceso de cambio dinámico, subjetivo y conflictivo, que permite opciones intrínsecamente contradictorias<sup>162</sup>. El contenido de los derechos humanos ha dejado de ser evidente, y paulatinamente son menos consensuales y más conflictivos.

No es para nada desdeñable que Grégor Puppinck<sup>163</sup>, director general del Centro Europeo para la Ley y la Justicia<sup>164</sup>, sostenga que la DUDH ha perdido ya su sentido original, dando paso a una *“ideología que entiende la dignidad humana como resultado de una desencarnación en contra de la naturaleza”*. Puppinck sostiene que en la actualidad los derechos humanos son concebidos como los *“derechos del individuo contra todos”*, porque funcionan según el principio liberal-individualista de la *“primacía del bien particular sobre el bien común”*. Su propósito es defender la *“libertad individual indeterminada”* frente a los *“obstáculos sociales”*, entendidos como cualquier cosa que limite la capacidad individual para actuar desde el exterior (reglamentos de Derecho público, normas religiosas, sociales o culturales). Según Puppinck, las normas sociales que definen a la familia se consideran el primer

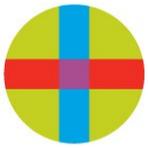
---

<sup>161</sup> PEETERS, M. A., *ob. cit.*, pp 132-133

<sup>162</sup> Por ejemplo, el derecho a la vida se aplica a veces al niño por nacer bajo amenaza de aborto y otras a la mujer que desea abortar

<sup>163</sup> RODRÍGUEZ-BORLADO, F. “Derechos humanos ‘desencarnados’” (entrevista a Grégor Puppinck) (2020). Recuperado de <https://bit.ly/2ZgHY0Y>

<sup>164</sup> Entidad independiente que se dedica a la defensa de la dignidad humana ante los tribunales europeos, especialmente ante el TEDH.



impedimento a la libertad individual, porque la familia educa y condiciona a la persona.

Desde el punto de vista actual de los derechos humanos, los bienes comunes (cultura, salud, seguridad) se analizan en clave negativa, como un límite ilegítimo a la libertad individual, y es por ello que los derechos humanos socavan los bienes comunes y no son capaces de protegerlos como bienes en sí mismos. Esto concuerda perfectamente con la categorización que Peeters hace, utilizando el análogo término “*derecho a elegir*” el cual, aclara, se caracterizaría por su arbitrariedad.

El derecho a elegir ha dado riendas sueltas a nuevos derechos, como consecuencia del ejercicio arbitrario de la libertad. Sobre esto, Peeters observa que en la actualidad existe una tendencia cultural de reivindicar tantos derechos como opciones existen: a morir o derecho a elegir la forma de muerte, a no nacer<sup>165</sup>, al niño deseado (procreación asistida), a eliminar el que no es deseado (derecho al aborto), a elegir orientación sexual (derechos de lesbianas y homosexuales), a modificar los textos religiosos que se consideran discriminatorios, a sentirse bien, a adoptar niños (por parte de parejas tanto heterosexuales como homosexuales), etc.

La cultura del derecho a elegir como valor posmoderno, se ha extendido ampliamente (especialmente a aquellos grupos que son discriminados), llegando a reclamar una autoridad de alcance global. Desde la revolución cultural occidental, los derechos humanos se han convertido en el único referente ético universal. Por ello Peeters se pregunta “*¿qué será de la ética si los propios derechos humanos carecen de un referente estable y no dependen más que de la arbitrariedad colectiva?*”.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Respecto esto Peeters se refiere a una Sentencia dictaminada por el Tribunal de Casación en el caso “Perruche”. Esta falla en sentido que permite a un niño nacido minusválido conseguir una indemnización, debido a un error en el diagnósticos precoces de malformaciones durante el embarazo que privó a su madre del posible recurso al aborto, la cual estando embarazada, y temiendo haber sido infectada con la rubeola por su hija mayor, pidió un diagnóstico y avisó que abortaría si la padeciera. El médico concluyó erróneamente que no la tenía, y Josette dio a luz a un niño con severos trastornos.

<sup>166</sup> PEETERS, M. A., *ob. cit.*, pp 136-137



Estos nuevos derechos humanos se han ido introduciendo paulatinamente en las normas del Derecho internacional en las últimas décadas, principalmente mediante conferencias organizadas por la ONU.

La primera conferencia de la ONU sobre derechos humanos, celebrada en Teherán en 1968, otorgó a los padres “*el derecho humano fundamental de determinar libremente y de modo responsable el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos*”<sup>167</sup>. Por su parte, la primera conferencia de la ONU sobre población de Bucarest (1974) proclamó el derecho a la planificación de los nacimientos a los padres, a los individuos y parejas<sup>168</sup>. El derecho a la planificación familiar se empezó a aplicar cada vez más fuera del marco de la familia, hasta el punto que, desde entonces, la comunidad internacional no ha vuelto a emplear el término “*padres*” en relación con este derecho.

Otra conferencia de la ONU sobre población, la de El Cairo de 1994, acuñaría la expresión “*derecho de las parejas y de los individuos*”, que establece el vínculo entre los derechos humanos y los objetivos de la revolución sexual<sup>169</sup>. A esta se le sumaría la Conferencia de la ONU sobre Derechos humanos de Viena (1993) que desembocó en la cultura universal de los derechos y en el enfoque basado en los derechos (*rights-*

---

<sup>167</sup> Proclamación de Teherán - Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, artículo 16: “*La comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos*”. Recuperado de ACNUR: <https://bit.ly/2ZjiMXZ>

<sup>168</sup> La delegación de EE.UU. a aquella conferencia fue encabezada por John D. Rockefeller III, quien llevaba varios años promoviendo la implicación del Gobierno federal de su país en el control del crecimiento poblacional mundial. Cfr. CHARLES F. W., “The Commission on Population Growth and the American Future. Its Origins, Operations, and Aftermath (1973)”. *Population Index*, vol. 39, no. 4, pp. 491-507.

<sup>169</sup> Ver el artículo 8 del *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994. Recuperado de la web de la ONU: <https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1>



*based approach*)<sup>170</sup>. Según Peeters, esta última tiene dos componentes. El primero es la integración de los objetivos de la revolución erótica en los derechos humanos. Esta integración ha desestabilizado definitivamente el contenido de los derechos humanos universales. El segundo es la integración del desarrollo socioeconómico con los derechos humanos, de tal modo que cada tema se aborde desde la perspectiva de los derechos y de la libertad de elegir individual, tal y como los entiende la ética posmoderna, y no en su realidad concreta y objetiva.

Según la ONU, en este nuevo marco conceptual, un derecho quebrantado equivale a una violación que puede y debe ser corregida por la ley, convirtiendo a la ética posmoderna en una norma mundial. Este decisivo e irreversible cambio supone el gran paso hacia un nuevo enfoque de los derechos, que supone que la cultura occidental pase de las instituciones a las personas. Pero el contenido de esta nueva cultura de derechos dista de estar claro<sup>171</sup>

En la Conferencia de Viena de 1993 se declaró que los derechos son una norma universal (ya no se habla de «valores» universales), independientemente de las pautas establecidas por los Estados soberanos, ya que *los derechos humanos se sitúan por encima de la soberanía nacional*. Además definió los derechos de la mujer como una parte “*inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos*”, necesitada de una especial atención.

---

<sup>170</sup> El enfoque basado en los derechos se ha convertido en el marco conceptual del proceso de desarrollo humano y aclara el sentido que ha de darse a la expresión «desarrollo centrado en la gente», a saber, «un desarrollo centrado en individuos titulares de derechos», en individuos «libres de elegir». Cfr. PEETERS, M. A., ob. cit., p. 138.

<sup>171</sup> Ante esto Peeters plantea las siguientes preguntas retóricas: ¿No se convierten a veces la dignidad humana, los derechos humanos, la libertad de elegir, la igualdad, la no discriminación, la tolerancia en enemigos del bien de la persona, de la comunidad humana, de las tradiciones culturales y religiosas y de la revelación divina? ¿No es cierto que la cultura de los derechos se opone (e incluso pretende sustituir) a la caridad, que supuestamente no es “fiable” porque no se puede imponer jurídicamente? ¿No será que esta cultura que afirma centrarse sobre la persona rechaza el amor? Cfr. PEETERS, M. A., ob. cit., p. 139.



De esta forma, la Conferencia de Viena dio pie a que un año más tarde, en la Conferencia de El Cairo sobre población, la revolución de los derechos generase un consenso mundial sobre los derechos reproductivos (expresión culminante del “derecho a elegir” posmoderno). Según Peeters, en esta conferencia se abandonó el enfoque demográfico, priorizando la reivindicación de derechos subjetivos y estableciéndose la interdependencia entre el desarrollo socioeconómico y los derechos humanos (los derechos reproductivos como desarrollo).

El ensayo de Peeters continuará ampliando esta lista de nuevos derechos que fueron introducidos en el ordenamiento internacional en otras conferencias. Algunos de estos son: los derechos reproductivos, derechos sexuales (Peeters los relaciona al hedonismo, y al derecho al placer independientemente de la condición marital u orientación sexual), derecho a la información y a la educación, etc.

Puppink también toca este punto al analizar el cambio ético de las últimas décadas, respecto de la transexualidad y el suicidio, y el aborto y la eutanasia.

En relación a los primeros, afirma que “*son la expresión de la dominación absoluta de la voluntad sobre el cuerpo, del nuevo derecho a disponer del propio cuerpo*”. Y dice “nuevo” porque hasta no hace mucho el respeto por la dignidad humana prohibía estas prácticas, teniendo como fundamento un criterio directamente opuesto: la indisponibilidad del cuerpo. En el Occidente del siglo XXI, en cambio, la dignidad parece consistir en “*dominar o incluso esclavizar el cuerpo*”. Puppink explica a este respecto que para el TEDH las prácticas sadomasoquistas violentas están cubiertas por la protección de la privacidad y la autonomía individual.

En relación al aborto y a la eutanasia, Puppink señala que “*para la antropología “desencarnada”, un feto no sería todavía humano, al igual que un discapacitado mental o una persona en coma ya no sería digna, pues el hombre es humano y digno por la razón y en proporción a la posesión de la facultad espiritual (inteligencia y voluntad). Un cuerpo desprovisto de espíritu sería solo una cosa: materia orgánica organizada*”.



Puppink también realiza una observación sobre las etapas de la “ideología de la descarnación”. A su juicio esta ideología está aún finalizando su etapa adolescente, en la que desafía el orden establecido y a la naturaleza. Llegando a su madurez ha comenzado a cambiar el orden de las cosas, proponiendo derechos transnaturales como el derecho a cambiar de sexo, mediante el cual se pretende trascender la naturaleza.

Luego tendrá que haber otra etapa, porque el progresismo tiene por requisito de existencia la constante necesidad de superarse a sí mismo. Esta siguiente etapa traerá consigo una sociedad “posdemocrática”, es decir que ya no estará basada en la soberanía de los pueblos, sino en valores como el pluralismo, la tolerancia, la apertura y la igualdad.

El hecho de que la soberanía de los pueblos, la voluntad general, la nación y el pueblo, dejen de ser una fuente de legitimidad política (actualmente lo es de los regímenes democráticos), supone que otras como la población, la opinión, el sentimiento, o el apoyo, serán los nuevos fundamentos legitimadores del sistema.

### **3.4. Intervencionismo estatal de la mano de la nueva moral cultura hegemónica de la izquierda del siglo XXI**

Antes de la Revolución rusa ya se había puesto en práctica la preeminencia de las demandas femeninas por parte de los movimientos del proletariado, siendo que Lenin atribuyó de una gran trascendencia al movimiento femenino como parte fundamental del movimiento de masas<sup>172</sup>. Pero ahora, en el siglo XXI, en Occidente, la coyuntura

---

<sup>172</sup> ZETKIN, C. *Recuerdos sobre Lenin -Meine Andenkene an Lenin*. Grijalbo, Barcelona. 1975. p. 75. Recuperado de <https://bit.ly/2BdkaU3>. Esto podría apreciarse en el panfleto “A las obreras de Kiev”, lanzado dos años antes de la revolución de Octubre por los bolcheviques, es cual vincula el problema de la mujer con el problema obrero: “*En la fábrica, en el taller, ella trabaja para un empresario capitalista, en la casa lo hace para la familia. Miles de mujeres venden su fuerza de trabajo al capital; miles de esclavos alquilan su trabajo; miles y cientos de miles sufren el yugo de la familia y la opresión*”



sería completamente diferente. Tal es así que Herbert Marcuse realiza una interesante observación al afirmar que sería “*muy diferente de la revolución en anteriores etapas de la historia, esta oposición se dirige contra la totalidad de una sociedad próspera y que funciona bien; es una protesta contra su forma: la forma-mercancía de hombres y cosas, contra la imposición de falsos valores y de una falsa moralidad*”<sup>173</sup>.

Cabe recordar las precisiones que Peeters realizó sobre la labor promovida por la ONU sobre la cultura universal de los derechos y sobre el enfoque basado en los derechos. Con ello se buscaba que cada uno de los temas tratados en la comunidad internacional sea abordado desde la perspectiva de los derechos subjetivos y de la libertad individual para elegir, entendida desde la ética posmoderna, y no desde la realidad concreta y objetiva. De esta forma la comunidad internacional tendría un medio de deslizar injerencias ideológicas y de carácter ético en los Estados. También cabe recordar que las necesidades atendidas por el Estado Social son flexibles temporalmente, y es por ello que constantemente surgen nuevas exigencias a las que se debe dar una respuesta.

Como se ha visto en los anteriores epígrafes, la estrategia de reconstrucción de la nueva izquierda del siglo XXI consistiría en apoyarse en nuevos “movimientos” para superar definitivamente el economicismo, que sólo permitía ver la lucha socialista como una confrontación de clases sociales<sup>174</sup>. Esos nuevos movimientos que el socialismo del siglo XXI aspira a hegemonizar son: el indigenismo, el ecologismo, el derecho-humanismo, y la “ideología de género”<sup>175</sup>. Todos estos actores serían importantes generadores de nuevas exigencias, que para los Estados sociales se

---

*social. (...) ¡Camaradas trabajadoras! Los compañeros trabajan duro junto a nosotras. Su destino y el nuestro es el mismo*”. Cfr. MÁRQUEZ, N., y LAJE A., ob. cit., p. 60.

<sup>173</sup> MARCUSE, H. *Un ensayo para la liberación*. México DF: Editorial Joaquín Mortiz, 1969. p. 56. Recuperado de: <https://bit.ly/3a2ChHC>

<sup>174</sup> Trabajo desarrollado por los intelectuales Ernesto Laclau y Chantal Mouffé, quienes sentaron las bases teóricas post-marxistas.

<sup>175</sup> MÁRQUEZ, N., & LAJE A., ob. cit., pp. 46-47.



traducirán como necesidades que deben ser satisfechas. A continuación se procederá a exponer una serie de casos en los que los Estados han recibido propuestas, y dado respuestas a algunas de estas excéntricas demandas, en menoscabo de la autonomía individual. La asunción de ese lenguaje y esa ideología están propiciando, de facto, el surgimiento de una nueva moral de Estado a la que los particulares se empiezan a ver sometidos.

### 3.4.1. El “pin parental”

El artículo 27.3 de la Constitución Española garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones<sup>176</sup>. La STC 5/1981 dictaminó que la prestación ha de ser ideológicamente neutral y alejada del adoctrinamiento<sup>177</sup>. Frente al “*adoctrinamiento en ideología de género en los centros educativos públicos, en contra de la voluntad y principios morales de los padres/tutores de los estudiantes*”<sup>178</sup>, surgió la iniciativa del “pin parental”<sup>179</sup>. No es, desde luego, un caso excepcional. El adoctrinamiento en ideología de género y feminismo ha sido públicamente promovido por un referente del liberalismo actual a nivel internacional como el Primer Ministro canadiense Justin

---

<sup>176</sup> Constitución española. Recuperada del BOE: <https://bit.ly/3eKe9fP>

<sup>177</sup> Según explica Canosa Usera, el derecho paterno a escoger el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos puede oponerse a los centros públicos, pero no puede oponerse al centro privado ya que los padres no están obligados a escolarizar a sus hijos y en uno de esos centros, y al hacerlo demuestra cierta adhesión a su ideario. En el caso de los centros públicos, el derecho se ejerce una vez que el educando está en él escolarizado, de esta forma, sólo los centros públicos tienen obligación de asegurar el pluralismo interno. Recuperado de la página web del Congreso <https://bit.ly/31tXLfS>

<sup>178</sup> “Pin parental y libertad de educación” Sitio web de VOX. Recuperado de <https://bit.ly/2Zkixfb>

<sup>179</sup> SANMARTÍN O. R. “Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas”. Diario *El Mundo*. 2020. Recuperado de <https://bit.ly/3eN1w3H>



Trudeau, quien durante la conferencia de Davos de 2016 dijo que “hay que hablar con los niños para que al crecer sean feministas”<sup>180</sup>.

Volviendo al caso español, el pin parental es definido como una solicitud de información previa y autorización expresa, utilizada por los padres o tutores de los alumnos de instituciones educativas frente a los directores de dichos centros. Este habría nacido como una iniciativa del partido político español VOX.

En respuesta al pin parental, el Gobierno español se pronunció recientemente. Pedro Sánchez e Isabel Celaá dijeron que “combatirán el pin parental con firmeza” y que “los hijos no pertenecen a los padres” (¿acaso deberíamos preguntarnos si pertenecen a alguien?). Además, el Ministerio de Educación llevará a los tribunales las instrucciones de Murcia, por considerarlas una especie de “censura previa” para las actividades de los colegios, con la que “socava” el derecho de los alumnos a la educación y se “censura la actuación de los centros docentes y su profesorado”<sup>181</sup>.

El argumento esgrimido es que “el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales no pueden estar por encima del derecho de los niños a recibir una educación”<sup>182</sup>, unido al hecho de que los profesores y directores tienen “autonomía pedagógica” y “competencia para diseñar las actividades complementarias que crean convenientes y dar así cumplimiento a lo establecido a los currículos correspondientes” (Si no, la educación sería “a la carta”, en función de las preferencias de los padres). También sostienen que el pin parental quebranta la Ley de

---

<sup>180</sup> *World Economic Forum 2016*. Conferencia Davos, intervención de Justin Trudeau. Recuperado de <https://bit.ly/3c02M29>

<sup>181</sup> La organización *Mis hijos, mi decisión*, que aboga por la defensa del derecho de los padres, actualiza en su [página web](#) los informes sobre los centros educativos en los que se adoctrina en ideología de género a los alumnos, documentando dicha violación de los derechos de los padres (27.3 CE) y exponiéndola en un catálogo de centros que ejercen dichas prácticas.

<sup>182</sup> Según el art. 27 CE, los arts. 1, 78, 84.3 y 124.2 de la Ley de Educación, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Memorándum de la CE contra el Racismo y la Intolerancia.



Violencia de Género y las leyes autonómicas LGTBI, que expresamente dicen que *se tiene que dar formación en los colegios sobre este tipo de contenidos*. Y en la misma línea de la concepción de los centros educativos como campo de batalla posmoderno, los partidos políticos de España se encuentran en una situación en la que la izquierda está en contra de que se les enseñe religión a sus hijos y la derecha están en contra de perder el control de la educación de los menores. Existe, por último, un conflicto de intereses entre la voluntad de los padres que quieren que sus hijos se eduquen con las directrices de sus valores y creencias, y los profesores que tienen la obligación de enseñar sin adoctrinar.

### 3.4.2. Propuesta de leyes posmodernas en Suecia

Los partidos políticos de Suecia han presentado varias propuestas de corte posmoderno que atacan directamente la libertad de sus ciudadanos. Tal es el caso de uno de los partidos de izquierda<sup>183</sup> que presentó una “*propuesta de ley que obliga a los hombres a orinar sentados*”<sup>184</sup>, es decir, de la misma forma en que lo tienen que hacer las mujeres. Viggo Hansen, miembro del consejo local de Sörmland, argumentó que esta medida sería beneficiosa ya que “*orinar sentados, como las mujeres, previene ensuciar los baños*<sup>185</sup>, *reduce los problemas de próstata y alarga la vida sexual*”.

---

<sup>183</sup> Partido que se autodefine como el “Miljöpartiet de gröna har vuxit fram ur rörelserna för miljö, fred och jämställdhet. Idag gör vi Sverige grönare” (el partido [...] ha surgido de los movimientos por el medio ambiente, la paz y la igualdad) en su página de Facebook <https://bit.ly/2YEFR8T>.

<sup>184</sup> BARBADILLO, P. F. (2012, julio 8). En Suecia quieren ahora que los hombres orinen sentados y no de pie. Recuperado de <https://bit.ly/2SrSM9V>

<sup>185</sup> EURONEWS. “Has Swedish feminism gone too far?” *Euronews*. (2013) Recuperado de <https://web.archive.org/web/20200102235440/https://www.euronews.com/2013/03/08/has-swedish-feminism-gone-too-far>



En un plano si se quiere menos anecdótico, otro partido ha propuesto “*legalizar el incesto y la necrofilia* (tener relaciones sexuales con muertos)”<sup>186</sup> argumentando que tal vez “*la necrofilia y el incesto puedan ser consideradas como inusuales y repugnantes, pero la legislación no puede basarse en su condición de ser repugnantes para prohibirlas*”. Cecilia Johnsson esgrime que “*debería ser tu decisión lo que sucede con tu cuerpo después que mueras, y si lo que ocurre es que quieres legar tus restos a un museo o a la ciencia, o si lo que deseas es entregárselos a alguien para que duermas con él, también debería estar bien*”. Sin dudas, este es otro claro ejemplo del cambio producido desde una concepción del Derecho moderna hacia otra posmoderna (lo que Peeters cataloga como “el derecho a decidir”), o dicho de otro modo, el paso de derechos con contenido estable, preciso, definido, consensual, basados en la naturaleza humana, hacia derechos basados en procesos de cambio dinámico, subjetivo y conflictivo, que permiten opciones intrínsecamente contradictorias.

### 3.4.3. Intervenciones en el lenguaje

Las presiones de provocar cambios artificiales e ideológicos sobre el lenguaje son constantes. Peeters denunciaba el “nuevo consenso mundial” de paradigmas ideológicos expresados a través de un nuevo lenguaje, que suplanta al lenguaje anterior, mediante la deconstrucción impulsada por la revolución cultural occidental.

Desde la anecdótica propuesta de Derrida para eliminar la palabra “matrimonio” del Código civil francés a fin de resolver el problema del estatus jurídico de las parejas

---

<sup>186</sup> Redacción Multimedia - Diario Correo. Suecia: Polémica por pedido de legalizar la necrofilia y el incesto. (2016) Recuperado de <https://bit.ly/2zRvwvH>



homosexuales<sup>187</sup>, a lo largo y ancho del globo se han dado muchas otras situaciones análogas.

Tal es el caso del Estado sueco, que busca cambiar el lenguaje en base a las directrices de la teoría de género, mediante la implementación de un nuevo artículo neutro, “*hen*” el cual no tendría carga de género como *han* (él) y *hon* (ella).

En Alemania se está experimentando con el modo de vestir y se insta a los niños a que elijan ropa de niña y a las niñas a que escojan ropa de niños, a quienes además no se los puede tratar de “él” o “ella” para no “inculcar estereotipos de género”<sup>188</sup>.

En Andalucía ya se cuenta con inspectores estatales que vigilan celosamente que profesores, profesoras y estudiantes no usen lenguaje impregnado de género<sup>189</sup>: obligatoriamente se debe usar “alumnado” en lugar de “alumnos”; “profesorado” en lugar de “profesores”; “la adolescencia” en lugar de “los adolescentes”; “personal investigador” en lugar de “investigadores”, entre otras ocurrencias por el estilo<sup>190</sup>.

En Francia, grupos feministas lograron que el pueblo de Cesson-Sevigne prohíba recientemente la palabra *mademoiselle*, equivalente a “señorita” en español, por ser “discriminatoria” y “machista” dado que revela el estado civil, sin existir su similar masculino<sup>191</sup>. Las mujeres compran insignias con la opción *mademoiselle* tachada y también se las alienta a enviar cartas (a empresas de servicios y bancos) informándoles por qué desean ser llamadas *madame*.

---

<sup>187</sup> Según Derrida, el término “matrimonio” sería sustituido por el de “unión civil”, un contrato, un pacto generalizado, mejorado, refinado, flexible y ajustado a personas de un mismo sexo o una cantidad de personas no determinada. Recuperado de <https://bit.ly/31uLdLq> (Le Monde).

<sup>188</sup> Recogido en IRASUSTE, A. *La revolución sexual anglosajona y la psiquiatría hoy: El ascenso de Ganimedes*. 2015, pp. 73 y 74. Recuperado de <https://bit.ly/2YAhoS5>.

<sup>189</sup> Religión en Libertad. *Los inspectores vigilarán en Andalucía que maestros y alumnos usen el absurdo idioma no-sexista*. 2016. Recuperado de <https://bit.ly/2VYlth7>

<sup>190</sup> GUTIÉRREZ, F. *Educación obliga a los profesores a hablar de «alumnos y alumnas» o «niños y niñas*. 2016. Recuperado de <https://bit.ly/2W2DTgR>

<sup>191</sup> HOLMES, S. The end of the mademoiselle? (2012). Recuperado de <https://bbc.in/2SxfUnI>



En Colombia, grupos feministas están juntando firmas para prohibir a los mariachis puesto que “las letras de estas canciones perpetúan, refuerzan y celebran patrones de comportamiento patriarcales”<sup>192</sup>. María Izquierdo (portavoz de la iniciativa) señaló que un estudio de la Universidad Nacional deja en evidencia una tríada mortal: “*rancheras, gluten y carne roja hacen de los hombres auténticos monstruos no aptos para la vida en sociedad*”. Las próximas iniciativas que plantearán versaran sobre “*los ronquidos, las chicas car audio y las flatulencias*”.

En Canadá se aprobó<sup>193</sup> una ley para cambiar el mismísimo himno nacional canadiense, con el fin de extirparle elementos “patriarcales”<sup>194</sup>. El cambio consistiría en cambiar la frase “*in all thy sons command*” (en el comando de todos tus hijos) por “*in all of us command*” (en el comando de todos nosotros).

En Victoria (Australia) funcionarios o empleados públicos son educados por el Estado en cómo deben hablar, llegando a solicitar que no se utilicen las palabras “esposa” o “marido”, pedir perdón al cometer un error lingüístico e incluso llamar a las personas por la función o rol que ocupan.<sup>195</sup>

#### 3.4.4. La intervención sobre los juegos y juguetes de los niños

El Gobierno autonómico del País Vasco, por su parte, quiere prohibir el fútbol en los colegios por tratarse de un “juego machista” y para acabar con “la distribución sexista de las zonas del recreo”<sup>196</sup>. Según Carmen Sánchez Maíllo (secretaria

---

<sup>192</sup> GALARZA, L. “*Feministas reúnen firmas para prohibir mariachis*”. 2014 Recuperado de <https://bit.ly/2WBhhTw>

<sup>193</sup> “Senate passes bill to make ‘O Canada’ lyrics gender neutral”, web de *Canada Broadcasting Corporation* (CBC), 31/01/2018. Recuperado de: <https://bit.ly/2VvwRR3>

<sup>194</sup> IRASUSTE, A. *ob. cit.*

<sup>195</sup> Guía del gobierno de Victoria. Recuperado de <https://www.vic.gov.au/inclusive-language-guide>

<sup>196</sup> REYERO, I., “El País Vasco quiere limitar que los niños jueguen al fútbol en el recreo”. 2014. Recuperado de <https://bit.ly/2Wng95N>



académica del Instituto de Estudios de la Familia de la Universidad CEU San Pablo) *“prohibir que los niños jueguen al fútbol en el patio para evitar una distribución sexista de las zonas de recreo es llevar al ámbito infantil la problemática de los adultos y proyectarla sobre los niños, quienes en principio viven ajenos a la manipulación que pretenden los ideólogos de género”*<sup>197</sup>.

El Gobierno autonómico vasco habría elaborado un Plan director para la Coeducación y la prevención de la violencia de género en el sistema educativo<sup>198</sup>, dentro del cual se incluyó un “análisis de género en el uso de los espacios”, que dio por resultado un *“desequilibrio entre los medios y recursos dedicados [...] a los equipamientos para el fútbol en relación a los que se destinan a espacios naturales, jardines, o lugares para la realización de otras actividades de intercambio y juego”*.

Para solucionar esto, plantean *“incorporar la perspectiva de género en la distribución y el uso de los espacios de los centros escolares, de manera que respondan a las necesidades, intereses y expectativas tanto de chicas como de chicos, de mujeres y hombres”*. Por su parte la profesora de educación física Alicia Rubio con 20 años de experiencia docente, realiza una observación sobre las diferencias entre los niños y las niñas al decir que *“hombres y mujeres somos iguales en dignidad y derechos, pero físicamente, y en gustos, percepciones, concepción de la vida, intereses, somos completamente diferentes”*. Sánchez Maíllo opina que *“a los niños hay que educarlos en el respeto [...] para con toda persona sea niño, niña, hombre o mujer; lo que no se debe hacer es proyectar la ideología de género y sus categorías sobre la infancia y sus juegos”*. En la misma línea Rubio observa que se estaría luchando contra la biología al entrometerse en algo tan íntimo como el ocio<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> Instituto de Política Familiar – España. Recuperado de <https://bit.ly/3gcOAEI>

<sup>198</sup> Plan del Gobierno del País Vasco. Recuperado de: <https://bit.ly/2ZpbvFM>

<sup>199</sup> Instituto de Política Familiar – España. Recuperado de <https://bit.ly/3gcOAEI>



Tanto Peeters como Laje advirtieron que la nueva izquierda del siglo XXI dirigiría sus esfuerzos hacia la juventud, a modo de implementar una estrategia de adoctrinamiento a largo plazo. Esto puede verificarse en la actualidad, en hechos como el ocurrido en Suecia, en donde fue la misma población la que realizó una condena social a la empresa de juguetes TOP-TOY (presionada ideológica y políticamente) por presentar en sus catálogos a los niños vestidos de superhéroes y a las niñas de princesas<sup>200</sup>. Para poder recibir la indulgencia de sus verdugos, debieron adaptarse a las exigencias hegemónicas. En la actualidad ilustran sus publicidades con niños jugando con muñecas y niñas disparando ametralladoras.

Continuando con la estrategia de adoctrinamiento a largo plazo, la activista feminista canadiense Anita Sarkeesian propuso recientemente prohibir videojuegos de Nintendo argumentando que la compañía “*usó las fantasías de poder de los adolescentes y hombres heterosexuales para vender más videojuegos*”. El célebre *Mario Bros* sería uno de los videojuegos más “patriarcales” puesto que “de todos los juegos de la saga Mario, la princesa aparece en 14 escenas y es secuestrada en 13”<sup>201</sup>. No es de extrañar que Sarkeesian haya impulsado en la ONU proyectos para luchar contra quienes no se adhieren al feminismo, mediante la censura en Internet<sup>202</sup>.

La agenda de género también ha intervenido en un producto ampliamente consumido por niños y adolescentes como son los cómics o historietas. Milo Manara, dibujante de la empresa Marvel, fue despedido de su trabajo debido a acusaciones de sexismo en relación a un cómic en el que dibujó a “la mujer araña”, por la manera de

---

<sup>200</sup> ECHAGÜE J. V. / MONTALBÁN. E. Muñecas para ellos y pistolas para ellas. 2012. Recuperado de <https://bit.ly/3igIyEI>

<sup>201</sup> PARERA, L. *Feministas contra los videojuegos: ¿es Súper Mario machista?* 2016. Recuperado de <https://bit.ly/3b3v1eN>

<sup>202</sup> WATSON, P. J. *La ONU va a censurar el Internet para proteger los sentimientos de las feministas*. 2012. Recuperado de <https://bit.ly/2SxOPRd>



retratarla<sup>203</sup>, como si los superhéroes masculinos no luciesen cualidades análogas. Ya cuando Inman decía que el énfasis excesivo en la belleza mantiene a las mujeres en el avasallamiento, Laje respondía irónicamente que esto supone un culto a la fealdad y al mal gusto. Tal vez este tipo de propuestas, como la limitación de los juegos tradicionalmente masculinos, se dirijan en última instancia a impulsar propuestas como la de la feminista de Unidas Podemos, Beatriz Gimeno (actual Directora del Instituto de la Mujer), quien ha llegado a fomentar la no heterosexualidad porque *“la heterosexualidad [...] es una herramienta política y social con una función [...] de subordinar las mujeres a los hombres y provoca daños en la mujer”*<sup>204</sup>.

### 3.4.5. Limitaciones a la heterosexualidad

A partir de la tercera ola del feminismo, se ha buscado posicionar como nuevo enemigo del feminismo a la heterosexualidad. Es por ello que Eisenstein afirma que *“El agente de opresión es la definición cultural y política de la sexualidad humana como “heterosexual”. La institución de la familia y el matrimonio, y los sistemas de protección legal y cultural que refuerzan la heterosexualidad, son las bases de la opresión política de la mujer”*. El origen de dicha enemistad vendría a ser que es el hombre quien define esta capacidad reproductiva como una función. En España, Beatriz Gimeno seguiría esta idea al decir que *“la heterosexualidad no es la manera natural de vivir la sexualidad, sino que es una herramienta política y social con una función muy concreta que las feministas denunciaron hace décadas: subordinar las*

---

<sup>203</sup> DOCKTERMAN, E. *Marvel Is Actually Going to Publish That Sexist Spider-Woman Cover*. (2014) Recuperado de <https://bit.ly/3dcnFY5>; y FLOOD, A. *New Spider-Woman comic cover condemned for «blatant sexualisation»*. 2017. Recuperado de <https://bit.ly/2KWu11y>

<sup>204</sup> TRUJILLO, I. *“La nueva directora del Instituto de la Mujer y su "agenda sexual radical” contra el heteropatriarcado”*. 2020 Recuperado de <https://bit.ly/2KWP5oM>



*mujeres a los hombres*”, con lo cual la diputada llama a fomentar “*la no heterosexualidad*” dado que “*la heterosexualidad provoca daños en la mujer*”<sup>205</sup>.

Vista la postura que ha tomado el feminismo de la tercera ola respecto la heterosexualidad, no es extraño que en los países en los que está más arraigado se proceda a restringir, condicionar o impedir, las relaciones de dicha naturaleza. Algunos casos anecdóticos pero significativos son los siguientes:

- En Bélgica rige una ley que prohíbe el “piropo” ya que lo considera como una agresión machista y los condena con multa de entre 50 y 1.000 euros y hasta penas de hasta un año de prisión<sup>206</sup>. En España se ha presentado un proyecto para prohibirlo, estableciendo una pena de cárcel y sanción económica de 3.000 euros para quien ose piroppear a una mujer<sup>207</sup>.
- Según Esther Forgas (profesora de lengua española en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona), “*el piropo (del griego “pyros”, “fuego”) es un fenómeno particularmente latino, son como “fuegos artificiales”, y tienden a usarse en sociedades más extrovertidas [...] las sociedades mediterráneas también son propensas a la hipérbole, el uso de la retórica y el juego de palabras y muy a menudo los idiomas están impregnados de ricas expresiones*”<sup>208</sup>. Pero por otra parte, según Virginia Acuña (lingüista y experta en lenguaje relacionado con el género) los piropos no son necesariamente sexista, aunque generalmente lo sean. Ella afirma que: “*hay estudios que muestran que los piropos no siempre tratan de halagar la belleza femenina,*

---

<sup>205</sup> GIMENO, B. “La nueva directora del Instituto de la Mujer, aboga por la penetración anal de los hombres para lograr la igualdad” (2020) *Periodista Digital*. Recuperado de <https://bit.ly/38fgnBA>

<sup>206</sup> CRUZ, S., *¿Deben multarse los piropos?* (2014) Recuperado de <https://bit.ly/35qYDBP>

<sup>207</sup> Redacción. *Piroppear a una mujer podría tener pena de cárcel y una sanción económica de 3.000 euros*. (2011) *Alerta Digital*. Recuperado de <https://bit.ly/2SM9iCb>

<sup>208</sup> *No thanks for the compliment*. (2011) *El País*. Recuperado de <https://bit.ly/3ifOrSQ>



*sino que están diseñados para denigrar a las mujeres y establecer relaciones de poder, por ejemplo, jefes que usan piropos con sus subordinadas".*

- El movimiento inglés *Justice for Women*, (cuya cofundadora es Julie Bindel, columnista en *The Guardian*) propuso que a los hombres hay que recluirllos en campos de concentración. En sus palabras, *“las mujeres que quisiesen ver a sus hijos o seres queridos masculinos podrían ir a visitarlos, o llevárselos como un libro de la biblioteca, y luego traerlos de vuelta”*. Ella espera que *“la heterosexualidad no sobreviva”*<sup>209</sup>.

Y *¿a contrario?* ¿Se ha dado el caso en el que los Estados han favorecido la homosexualidad?

Si. Ex-Sergio y desde 2018, Sergia<sup>210</sup>. La cuestión tomo trascendencia pública porque *“en Argentina, a diferencia de lo que ocurre en España, la edad de jubilación no es igual para hombres y mujeres. Ellas se jubilan a los 60 años y ellos a los 65.”* Y en este contexto se dio *“el caso de un varón que solicitó cambiar de género en su DNI cuando tenía 59 años sin haber manifestado nunca antes dudas sobre su identidad”*. Inevitablemente, esto *“despertó suspicacias entre sus compañeros de oficina, que sospechan que lo hizo para dejar de trabajar”*. De acuerdo a Assenato (titular del Registro Civil), según la ley de identidad de género no es necesario realizar ningún trámite judicial, sino que basta con registrar el cambio de género y nombre, sin tener que reunir requisito alguno<sup>211</sup> (i.e. no es necesaria intervención quirúrgica u hormonal). Esto pone de relieve uno de los aspectos más controversiales de la teoría de género, según el cual la sexualidad depende de la autopercepción individual.

---

<sup>209</sup> FIELD, E. *An Interview with Julie Bindel*. (2015). Recuperado de <https://bit.ly/2YujxOQ>

<sup>210</sup> *¿Un argentino cambió de género para jubilarse cinco años antes?* Diario El País, 2018. Recuperado de <https://bit.ly/3e0YibL>

<sup>211</sup> *De "Sergio" a "Sergia": denuncian que tramitó un cambio de género para jubilarse antes*. Diario La Nación, 2018. Recuperado de <https://bit.ly/3e5dch0>



### 3.4.6. *¿Prisión para quienes no comulguen con las ideas del feminismo?*

Hay un caso que se ha vuelto emblemático: en noviembre de 2012 el canadiense Gregory Alan Elliott fue despedido de su trabajo y arrestado por la Policía de Toronto por haber discutido acaloradamente por Twitter<sup>212</sup> con las feministas Stephanie Guthrie y Heather Reilly. Inicialmente Gregory sería liberado bajo fianza, pero se le impediría utilizar internet, móviles, ordenadores, etc. Tras casi cinco años litigando, Gregory fue absuelto. El juez dictaminó que Gregory no habría provocado un temor razonable por su seguridad, ya que los tuits no contenían nada de "naturaleza violenta o sexual" y no había indicios de que tuviera la intención de lastimar a las mujeres, sino que se involucró en un debate legítimo, y que los hashtags de Twitter pueden ser utilizados libremente, sin el consentimiento de su creador<sup>213</sup>. El abogado de Elliott recalco que *“este proceso fue importante con el fin de dar un primer paso hacia una mejor definición de lo que se considera un comportamiento aceptable en la web”*<sup>214</sup>.

### 3.4.7. *Límites a la propiedad*

El Gobierno vasco ha presentado un Decreto en el que se regula la edificación de nuevos hogares en el País Vasco para que las cocinas sean políticamente correctas<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup>. Redacción. *Un hombre podría ir a la cárcel por estar en desacuerdo con unas feministas*. 2015. Blasting News Recuperado de <https://bit.ly/35rW0Q2>

<sup>213</sup> HESS, A. *Twitter Won't Help You. The Courts Won't Help You*. 2016. The slate. Recuperado de <https://bit.ly/2NEtxPb>

<sup>214</sup> CHAPMAN, L., *Demanda por acoso en Twitter: el acusado es absuelto en Toronto*. 2016. Recuperado de <https://bit.ly/35vUKvI>

<sup>215</sup> ABC. *Normativa del Gobierno vasco para que las cocinas sean políticamente correctas*. 2019. Recuperado de <https://bit.ly/2YCkswH>. Las normas estipularían que la redistribución de las cocinas que se construyan, que deberán tener de un mínimo de entre 5 a 7 metros cuadrados, una mayor cercanía a las salas de estar y comedores, debido a que al aminorar las distancias, se mejora la movilidad y la comunicación, haciendo que la persona que cocina no se queda aislada, ya que cuando hay más espacio se promueve la relación interpersonal. Los dormitorios también se fijan en un espacio mínimo de 10 metros cuadrados y se apuntará a una construcción que favorezca la eficiencia energética.



Pablo García Astrain (director de Vivienda y Arquitectura del Gobierno vasco) dijo que la nueva normativa se enfocó desde una “perspectiva de género” a fin de garantizar la seguridad de la mujer. Los responsables argumentaron que los hombres no caben en la cocina debido a la arquitectura de herencia burguesa que responde a un esquema jerárquico y heteropatriarcal del siglo pasado.

Peeters ya nos había advertido que los expertos de la ONU se dedican a influir en las legislaciones nacionales, en aras de fines relativos a la teoría de género. Y así fue en este caso, en el que Inés Sánchez de Madariaga (asesora de ONU Hábitat) mantuvo un dialogo con el Gobierno vasco a fin de convencerles de que *“la distribución del inmueble es determinante para lograr una igualdad entre sexos dentro de los hogares”*.

\* \* \*

En la actualidad, el término “feminismo”, engloba a un conjunto heterogéneo de actores, identificables con un mismo vocablo. Esto genera la necesidad de realizar una diferenciación terminología que ayude a distinguir tanto las olas del feminismo como también los objetivos que cada grupo en él persigue en la actualidad.

El fracaso del movimiento feminista marxista en derrocar la propiedad privada y el capitalismo, continúa presente en la tercera ola. Habiendo conseguido las metas propuestas en la primera, cabe preguntarse cuáles serán las nuevas una vez alcanzadas las actuales (culturales). ¿Dónde se encontrará el límite de la libertad individual (derechos individuales)? Las etapas previas de la construcción del nuevo marco ético serían la deconstrucción de los valores occidentales, la abolición de los caracteres naturales del humano y la destrucción de la superestructura. Ninguno de estos ha podido ser alcanzado, y pese a que se avance en alguno de ellos, no se llegará a cumplir



el fin último, ya que los argumentos de fondo carecen de un contenido estable, claro, preciso, definido, consensuado y basados en certezas invariables.

La naturaleza humana no puede dejar de ser la base fundamental de los ordenamientos jurídicos, pese a que en la actualidad algunos se guían por procesos de cambios dinámicos, subjetivos y conflictivos, y hasta contradictorios. Un ordenamiento contra-natura, solo llevaría a su propio fin. La implementación de normas fundadas en los nuevos pero inestables valores del siglo XXI, podrían llevar a un desmejoramiento en el respeto hacia el Estado de Derecho. Los derechos humanos como categoría jurídica, indudablemente han mutado en pos de la exaltación de la libertad individual y la desencarnación contra-natura, representando no una protección, sino una amenaza para las normas anteriores a la ética posmoderna.

Tras el Mayo francés, el cambio estratégico de la izquierda y las conferencias iniciadas en los 90' (como estrategia de reposicionamiento político en la escena global), la objetividad de la ONU en cuanto a sus fines, la fiabilidad de sus metodologías, las influencias que le afectan (especialmente a sus “expertos”) y su trato con actores no estatales, se ve extremadamente comprometida, y por consecuencia desprestigiada su autoridad moral ante la comunidad internacional.

La implementación del nuevo lenguaje que transmite los nuevos paradigmas, pareciera corroborar la hipótesis de Sapir-Whorf, haciendo que las ideologías se codifiquen en el lenguaje político, y se trasladen a las normas del sistema multilateral.

Las estrategias expansivas de la teoría de género y la desencarnación de los derechos humanos, parece no encontrar un contrapeso en la política internacional occidental (lo hay en el plano de la academia y el mundo intelectual), pero sí en oriente (la India, Rusia y China).



CEU



## CONCLUSIONES

PRIMERA: El liberalismo del siglo XIX inició un desarrollo económico, social y académico sin precedentes, pero encontró su límite en la exclusión social producto del mismo modelo liberal y de la compleja cuestión social en la que desembocó a principios de siglo XX (provocada por el capitalismo liberal), la cual compelió a los Estados a optar entre los modelos de Estado totalitarios (fascismo, comunismo) y el modelo de Estado social y democrático de Derecho, que transformaba el viejo Estado liberal en un Estado intervencionista. Terminada la Segunda Guerra Mundial, el modelo imperante sería ese Estado social de Derecho, quedando los derechos en él reconocidos consagrados además por la DUDH de 1948. España, por su peculiar peripecia histórica, tardaría hasta 1978 en adoptar ese modelo.

SEGUNDA: La corriente constitucional que adopta al modelo de Estado social y sus derechos derivados se expandió a toda la civilización occidental, dando resultados positivos inicialmente, al atenuar la cuestión social, aunque por contrapartida incrementó la presencia del Estado, llegando a modificar la práctica totalidad de las ramas de los ordenamientos jurídicos occidentales, y constriñendo en gran medida la autonomía privada, a tal punto de necesitar incrementar crear y subir tipos tributarios para sufragar los gastos derivados del nuevo entramado económico-administrativo del Estado.

TERCERA: A principios de siglo XX, se hizo presente el descontento por el creciente protagonismo que estaba tomando el Estado en la vida de las personas. La distancia entre los más favorecidos y los menos favorecidos por el modelo de Estado Social, no logra repararse desde que la demanda de protección social y el constante crecimiento del Estado exigen un incremento del gasto público económicamente inviable, debido a las limitaciones que supone el crecimiento del desempleo y los gastos corrientes estatales.



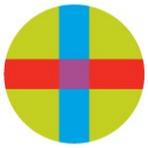
CUARTA: Los Estados sociales tienden por su propia inercia a intervenir en numerosos asuntos de la vida social, en ocasiones recortando la autonomía privada de manera desproporcionada, como se muestra en los ejemplos del capítulo 2 de este trabajo.

Una manifestación típicamente contemporánea de la autonomía privada es la economía colaborativa, ampliamente aceptada por los consumidores occidentales, Pese a los reparos legales que genera, los sectores afectados negativamente por ella tienden a adaptarse a la nueva coyuntura. La inacción de los Estados liberales a fines de siglo XIX debería ser recordada y tomada de ejemplo a la hora de analizar los efectos negativos que la economía colaborativa produce y plantear una legislación clara y equitativa, que responda a los intereses de todos los sectores. Por otra parte, se percibe una creciente presión estatal de limitar o gravar el dominio, como si no bastase con su “*función social*”. Sería insólita e improbable una aceptación generalizada de una mayor extensión de los límites del dominio.

QUINTA: La victoria de la revolución cultural y sexual originada en el Mayo francés de 1968 ha producido una mutación ideológica de los derechos humanos proclamados en la DUDH de 1948, y eventualmente una transformación del catálogo de derechos a asegurar por parte de los Estados. La cosmovisión aportada por esta revolución trajo consigo nuevos valores, que conformando una “nueva ética” fueron asumidos por los Estados sociales contemporáneos como propios, e introducidos en ellos. El característico intervencionismo del Estado social ha pasado así a incorporar este nuevo acervo adquirido.

El núcleo de esa revolución cultural y sexual lo constituye la llamada teoría de género, que supone una radicalización de los postulados del feminismo en clave neo-marxista y culturalista.

SEXTA: La naturaleza humana no puede dejar de ser la base fundamental de los ordenamientos jurídicos, pese a que algunos se guíen por procesos de cambios



# CEU

dinámicos, subjetivos y conflictivos, y hasta contradictorios, como fue el caso de la mutación de los derechos humanos como categoría jurídica, hacia la exaltación de la libertad individual y la desencarnación contra-natura. La implementación de normas basadas en los nuevos pero inestables valores del siglo XXI, menoscaba la calidad institucional y legitimación ética de los Estados.

SÉPTIMA: Durante las últimas décadas, la ONU introdujo en las normas de Derecho Internacional Público los “nuevos derechos humanos”, principalmente mediante conferencias y sus respectivas proclamaciones. Muchas de estas serían impulsadas e influenciadas por el movimiento iniciado en la revolución sexual y cultural del Mayo francés, que produjo un cambio radical en la estrategia política internacional de la izquierda. Con todo, la objetividad de la ONU en cuanto a sus fines, la fiabilidad de sus metodologías, el manejo de las influencias recibidas (sus “expertos”) y su trato con actores no estatales, comprometieron y desprestigiaron su autoridad moral ante la comunidad internacional. No obstante la carente legitimación ética, los Estados continuarían adoptando las proclamaciones y tratados pese a su agenda con evidentes inclinaciones ideológicas.



CEU

## BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN, E., MAQUIEIRA, V., ÁLVAREZ, S., SÁNCHEZ, C., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid. Ed. Alianza, 2008. Recuperado de <https://bit.ly/2Bf2FCN>

BERMAN, S., “Social Democracy and the Creation of the Public Interest”, *Critical Review* (2011). p. 245.

BUMP, J. B., *The Long Road to Universal Health Coverage: A Century of Lessons for Development Strategy* Seattle. Ed Path. 2010 Recuperado de <https://bit.ly/2YYnoCE>

CHARLES F. W., “The Commission on Population Growth and the American Future. Its Origins, Operations, and Aftermath”. *Population Index*, Vol. 39 (1973), No. 4.

CONWAY, D. (2004): *In Defence of the Realm: The Place of Nations in Classical Liberalism* Aldershot, UK, Ashgate Publishing. Recuperado de: <https://bit.ly/3ejKGta>

DE BEAUVOIR, S., *El segundo sexo*. Buenos Aires. Ed. Debolsillo 2015

DE LA BARRE, F. P., & CAZÉS, D. *Obras feministas de François Poulain de la Barre (1647-1723): La igualdad de los sexos: discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios*. Ciudad de México, UNAM, 2007.

DELGADO-IRRIBAREN GARCÍA-CAMPERO, M. (Letrado de las Cortes Generales), M. “Sinopsis del artículo 1 CE - España se constituye en un Estado social y democrático de derecho”, 2005. Recuperado de la biblioteca del Congreso: <https://bit.ly/2WiAjzd>



CEU

DICKERSON, M.O. y FLANAGAN, T., O'Neil, B. *An introduction to government and politics*. Toronto. Nelson Education, 2009. Recuperado de <https://bit.ly/2NgnUX5>

DUGUIT, L., *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón (1912)*. Valparaíso, 1987.

EISENSTEIN, Z., *Capitalist patriarchy and the case for socialist feminism*. New York, Monthly Review Press, 1979.

ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. La Plata, Ed. De la Campana 2011

FIRESTONE, S., *The dialectic of sex. The case of the feminist revolution*. New York. Ed. Bantam Book. 1971

FRIEDAN, B. *La Mística de la feminidad*. Barcelona, Ed. Sagitario. 1965

FRIEDMAN M. y FRIEDMAN, R., *Free to choose ()* New York. Harcourt Brace Jovanovich. 1970.

FUKUYAMA, F. *The End of History and the Last Man*. Amsterdam. University Press, 2006.

GARCÍA-PELAYO, M. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial, 1977.

GARCÍA RUIZ, L. “Un nuevo Derecho para una nueva época: la evolución de los ordenamientos jurídicos del siglo XX en el contexto de la sociedad de masas”, (2020), *pro manuscrito*, pp. 1-15.

GREEN, T.H. *Liberal legislation and Freedom of contract 1881*, Ed. Rodman. New York. 1964



CEU

HAMOWY, R. *The Encyclopedia of Libertarianism*, United Kingdom: SAGE Publications, 2008. Recuperado de <https://bit.ly/314beuG>

HANS-HERMANN, H. *Sozialstaatspostulat und gesellschaftlicher status quo* (Schriften zur politischen Wirtschafts- und Gesellschaftslehre). Berlin, Springer. 1970

HAYEK, F. A., *Law, Legislation and Liberty*, Chicago, University of Chicago Press. vol. 1, 1973.

HAYEK A. F., *The constitution of liberty*, Chicago, University of Chicago Press. 1960

HELLER, H., “Rechtssaat oder Diktatur?”, *Gesammelte Schriften*, tomo II, Leiden, 1971.

HERNÁNDEZ, A. G., y FERNÁNDEZ, A. N. *Lecciones sobre Estado social y derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2014

HUGUET, C. y CASAS, J. M. Airbnb recaudará la tasa turística en Cataluña () Cerodosbe, 2016. Recuperado de <https://bit.ly/3getlm0>

HYMAN, L., “The New Deal Wasn’t What You Think”, *The Atlantic*. 2019. Recuperado de <https://bit.ly/380dXGO>

IRASUSTE, A. *La revolución sexual anglosajona y la psiquiatría hoy: El ascenso de Ganímedes*, 2015. Recuperado de <https://bit.ly/2YAhoS5>

KEYNES J.M., *The General Theory of Employment, Interest and Money*. London. Ed. Macmillan. 1936

KOLLONTAY, A.M., *El comunismo y la familia*, 1921.

LATORRE, C.H. “El ejercicio abusivo de los derechos”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 4, 1938. Recuperado de <https://bit.ly/2NIloxG>



CEU

LINDERT P. H. *Growing Public: Volume 1, The Story: Social Spending and Economic Growth since the Eighteenth Century*. Cambridge. 2004.

LOCKE, J., *Second Treatise of Government 1689*, The Project Gutenberg eBook. 2005. Recuperado de <https://bit.ly/3hLLokU>

LUDWIG, V.M., *Socialismo. Análisis económico y sociológico*, Madrid, Ed. Unión. 2007.

LUNACHARSKI, A. *La educación y la instrucción*, Moscú. 1976

MAKOW, H. *Estafa cruel. Feminismo y el nuevo orden mundial*. Inglaterra, Edición E-book (Silas Green). 2012

MARCUSE, H. *Un ensayo para la liberación*. México DF: Editorial Joaquín Mortiz, 1969. Recuperado de: <https://bit.ly/3a2ChHC>

McCANN, C. *Scaling Airbnb with Brian Chesky — Class 18 Notes of Stanford University's CS183C*, 2015. Recuperado de <https://bit.ly/2NGensr>

MILLET, K., *Sexual Politics*, University of Illinois Press, 2000.

NETTESHEIM, H. C. A., *De la nobleza y preexcelencia del sexo femenino*. Madrid. Ed. Índigo, 1999.

ORTEGA Y GASSET, J. *La rebelión de las masas*, Ed. Instantes, 1930. Recuperado de <https://bit.ly/3fzMy1Y>

PEETERS, M. A., *Marion-ética. Los "expertos" de la ONU imponen su ley*, Madrid, Rialp, 2011.

PETERSON, J. B., *12 Rules for Life*, New York, Penguin-Random House, 2018.



CEU

PIZÁN, D. C., LEMARCHAND, M., & CIRLOT, V., *La ciudad de las damas*, Madrid. Ed. Siruela. 2020.

PRADOS DE LA ESCOSURA, L, *Economic Freedom in the Long Run: Evidence from OECD Countries 1850-2007*, 2015.

RILEY, J.C., “Estimates of Regional and Global Life Expectancy, 1800-2001”, *Population and Development Review*, vol. 31/3, 2005.

RÜRUP, R. "Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar". *Revista Ayer*, n. 5, UCM, 1992.

SÁNCHEZ. M, *Derecho Administrativo. Parte General*, 2º ed., Madrid, Tecnos, 2006. pp. 46-59.

SEKSIK, L. *Les Derniers Jours de Stefan Zweig* (Litterature Generale). París, J’Ai Lu. 2020.

SERRANO, F., *La dictadura de género. Una amenaza contra la Justicia y la Igualdad*. Almuzara. 2012.

SOUAMAA, N. La ley de las ocho horas: ¿un proyecto social europeo? (1918-1932). (2007). Recuperado de <https://bit.ly/3bdCAzF>

SOYSAL, Y.N. y STRANG, D., “Construction of the First Mass Education Systems in Nineteenth-Century Europe”, *Sociology of Education*, vol. 62, no.4, 1989.

STERN, M., y STERN, A., *La vida sexual en la Unión Soviética*. Bruguera, 1980.

SUÁREZ CORTINA, M., “El liberalismo democrático en España de la Restauración a la República”, *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos actuales*, nº 17, 2007, pp. 121-150.



SUNSTEIN, C. R., “Ismism, Or Has Liberalism Ruined Everything?” (2019). Harvard Public Law Working Paper No. 19-19. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3372364>

THORAU, P. “*Comparative Review of Workers’ Compensation Systems in Select Jurisdictions*”, (Official website of British Columbia), 1999. Recuperado de <https://bit.ly/2NlsjYY>

TORRADO SANCHO J., *El marco jurídico de la modernización en la gestión pública: el caso de España* (tesis doctoral), Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, UNED, 2014.

URCELAY ALONSO, J. “Democracia o Dictadura: Un falso dilema”. Actas. Revista Verbo (219-220), S-24, 1983. Recuperado de: <https://bit.ly/2RvjRZA>

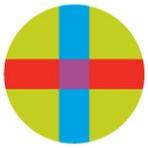
VALENTE, J. R. *La rebelión del sentido común: por qué la gente sabe más que los economistas y los políticos*, 1º ed. Santiago de Chile, Ril Editores, 2015.

VALCÁRCEL, A., *Qué es y qué retos plantea el feminismo*. Barcelona. Ed. Urbal. 2004.

VON STEIN, L., *Geschichte der sozialen Bewegung 1850*, edición moderna, Munchen, 1921.

ZETKIN, C. *Recuerdos sobre Lenin -Meine Andenkene an Lenin*. Grijalbo, Barcelona, 1975. Recuperado de <https://bit.ly/2BdkaU3>

ZWEIG, S., *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*. (trad. J.F. Gel), Barcelona, Acantilado, 2002.



# CEU

## Recursos web

### *a. Legislación y jurisprudencia*

Collection des décrets de l'Assemblée nationale constituante, rédigée, suivant l'ordre des matières, par M. Arnoult, membre de cette Assemblée, Dijon, Imprimerie de P. Causse, 1792, Tome premier.

Comunicación de la comisión al Parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones “Una Agenda Europea para la economía colaborativa”. Recuperado de <https://bit.ly/2ZkIhYZ>

*Constitución Española*, en vigor desde el 29 de diciembre de 1978: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

*Crónica de Jurisprudencia del TEDH*. Recuperado de <https://bit.ly/2NHvjij>

*Die Verfassung des Deutschen Reichs* (“Weimarer Reichsverfassung“) vom 11. August 1919 (Reichsgesetzblatt 1919, S. 1383). Recuperado de <https://bit.ly/31f1A8m>

*Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948, recuperada de la Biblioteca de las Naciones Unidas: <https://bit.ly/3g85eoP>

El pin parental\_ à <https://bit.ly/2AkGXgc>

*Gaceta de Madrid*.- Núm. 60 29 Febrero 1908. Recuperado del BOE: <https://bit.ly/2NBU4fT>

*Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994). Recuperado de la web de las Naciones Unidas <https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1>



CEU

*Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.* Recuperado de <https://bit.ly/2BIwCL3>

*Ley 1420/1884* Recuperado de la Biblioteca nacional de maestros de la República Argentina: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>

SAP M 1255/2019 <https://bit.ly/38fgxJ7>

SJM M 6/2017 Recuperado de <https://bit.ly/3icpZBs>

SJM M 6/2017 <https://bit.ly/3g4O23E>

World Economic Forum 2016. Conferencia Davos 2016 - Intervención de Justin Trudeau. Recuperado de <https://bit.ly/3c02M29>

### ***b. Enlaces institucionales***

*Administración Nacional de Educación Pública del Uruguay.* Recuperado de: <https://web.archive.org/web/20150209230839/http://www.uruguayeduca.edu.uy/Portal.Base/Web/VerContenido.aspx?ID=139104#.WI8oCqNj-BA.facebook>

Ex Secretaria General de Vivienda. Recuperado de <https://bit.ly/2AezhvS>

Instituto de Política Familiar – España. Recuperado de <https://bit.ly/3gcOAEI>

*Organización Internacional del Trabajo* - Convenios: <https://bit.ly/2WCm3Ai>

*Organización Internacional del Trabajo* - Ratificaciones: <https://bit.ly/3ftX5LT>

Página web de la ONG “Little free library” <https://littlefreelibrary.org/about/>

Página web del poder judicial: <https://bit.ly/381QKz1>



CEU

PARERA, L. “Feministas contra los videojuegos: ¿es Súper Mario machista?” (2016)

Recuperado de <https://bit.ly/3b3v1eN>

Plan del Gobierno del País Vasco Recuperado de: <https://bit.ly/2ZpbvFM>

Proclamación de Teherán. Recuperado de ACNUR: <https://bit.ly/2ZjiMXZ>

RUANE K. A. “Pre-Merger Review and Challenges Under the Clayton Act and the Federal Trade Commission Act” (2017) Servicio de investigación del Congreso.

Recuperado de <https://bit.ly/2VeMfkp>

Sitio Web <https://www.ippf.org/>

USERA, R. C. “Derecho paterno a escoger la formación de los hijos”. Página web del Congreso <https://bit.ly/31tXLfS>

Web de Blablacar <https://blog.blablacar.es/about-us>

Web de Confebus: <http://www.confebus.org/conocenos/presentacion>

### *c. Noticias de prensa*

ABC. “Normativa del Gobierno vasco para que las cocinas sean políticamente correctas”. (2019). Recuperado de <https://bit.ly/2YCKswH>

“Amsterdam fails to reach deal with Airbnb on holiday rental rules” (2019)

Recuperado de <https://bit.ly/3ibhvLb>

BARBADILLO, P. F. “En Suecia quieren ahora que los hombres orinen sentados y no de pie”. (2012). Recuperado de <https://bit.ly/2SrSM9V>



# CEU

CHAPMAN, L., “Demanda por acoso en Twitter: el acusado es absuelto en Toronto”, 2016. Recuperado de <https://bit.ly/35vUKvl>

COROMINAS I JULIÁN, J. J., “¿Sabes por qué trabajas 8 horas? Los 44 días que cambiaron la historia de España”. (2019). Diario *El Confidencial*, edición de 1 de octubre de 2019. Recuperado de <https://bit.ly/3baU8fW>

CRUZ, S., “¿Deben multarse los piropos?” (2014) Recuperado de <https://bit.ly/35qYDBP>

Derrida, el término “matrimonio”. Recuperado de <https://bit.ly/31uLDLq> (Le Monde).

DOCKTERMAN, E., “Marvel Is Actually Going to Publish That Sexist Spider-Woman Cover”. (2014) Recuperado de <https://bit.ly/3dcnFY5>